



Doctrina

¿Los jueces de faltas municipales pueden dictar órdenes de allanamiento a domicilios particulares?



Adrián M. Carbayo

Abogado (Universidad Nacional del Sur). Magíster en Desarrollo y Gestión Territorial (Universidad Nacional del Sur). Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Nacional de Rosario). Doctorando en Derecho (Universidad Nacional del Sur). Ayudante de Docencia de la asignatura "Derecho Administrativo I" y Docente a cargo de la Asignatura "Derecho Contravencional", ambas de la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional del Sur.



Marcos A. Frank

Abogado (Universidad Nacional del Sur). Especialista en Derecho Penal (Universidad Nacional del Sur). Maestrando en Derecho Penal (Universidad Nacional del Sur).

SUMARIO: I. Introducción.— II. La inviolabilidad del domicilio y el poder de policía.— III. El concepto jurídico indeterminado de salubridad pública.— IV. La ejecutoriedad del acto administrativo. Órgano competente.— V. Posturas negatorias a la facultad del allanamiento.— VI. Jurisprudencia.— VII. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad dilucidar si los jueces de faltas municipales de la provincia de Buenos Aires tienen facultades para dictar órdenes de allanamiento a domicilios particulares en el marco de una causa contravencional, atento lo regulado en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 24. Se analizará en función de la jurisprudencia local, como también de los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución Nacional (CN) y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que conforme al art. 75, inc. 22 de la CN, forman actualmente nuestro bloque constitucional federal.

En lo que aquí interesa, el art. 24 reza: "El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los

reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto".

La simple concepción de que un decreto municipal firmado por un intendente o juez de Faltas disponga tal mandato colisiona con la noción de una orden de allanamiento como acto del poder jurisdiccional que necesita legitimarse a través del auto fundado que la dispone y lo justifica, y que opera como presupuesto esencial para enervar la garantía de inviolabilidad del domicilio celosamente resguardada por la Constitución Nacional en su art. 18 y los Tratados internacionales de igual jerarquía suscriptos por la República Argentina (Declaración Universal de los Derechos Humanos —art. 12—, Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 11, ptos. 2 y 3—, Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre —art. IX—).

No obstante, no solo la Constitución Provincial la avala, sino que el citado allanamiento se encuentra también en el art. 108, inc. 5 del dec.-ley 6769/1958, que dispone para las atribuciones del Intendente: "Adoptar medidas preventivas para evitar incum-

plimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución".

Esta atribución es una consecuencia necesaria de la relatividad del derecho de propiedad, del carácter local del poder de policía y de la autotutela como fundamento de la ejecutoriedad del acto administrativo, cuestiones que iremos develando en el presente trabajo.

II. La inviolabilidad del domicilio y el poder de policía

El constitucionalista Miguel Ekmekdjian indica que "La garantía del domicilio aparece en el derecho anglosajón. Vale la pena recordar la expresión de lord Chattam, transcrita por Joaquín V. González: "La casa de cada hombre es su fortaleza, no porque la defiendan un foso o una muralla, pues bien puede ser una cabaña de paja: el viento puede rugir alrededor y la lluvia penetrar en ella, pero el rey no" (1).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, "Tratado de derecho constitucional", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, 3ª ed., t. 2.

Doctrina

[Las víctimas frente al juicio o "no juicio"](#)

Reflexiones en torno a prácticas observadas en el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires
Laura Margaretic - Mariana Morris **4**

[Competencia en violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires](#)

Derecho de Opción
Guido Raggio **7**

Nota a fallo

Responsabilidad por accidentes de tránsito

Titular registral del automotor que no realiza la denuncia de venta. Extensión de la responsabilidad.
SC Buenos Aires. - "V., W. O. y otro c. Nadal Renzo, Luján y otro s/ Daños y perjuicios", 09/08/2024. **10**

[Giro copernicano sobre denuncia de venta y responsabilidad civil del titular registral de un automotor](#)

Eduardo Molina Quiroga **10**

Despido indirecto

Silencio de la empleadora ante la intimación de la trabajadora para registrar la relación.
TTrab., Zárate. - "Ormazabal, María Victoria c. Salzmann, Silvia Adriana s/ Despido", 29/08/2024. **15**

[Una vez más sobre la aplicación retroactiva o no de la ley nacional 27.742 Ley de Bases](#)

Luis Daniel José De Urquiza **16**

Exclusión de heredero

Cónyuge separado de hecho del causante. Procedencia.

C1aCiv. y Com., Bahía Blanca, sala I. - M. J. R. c. C. D. B. s/ exclusión de herencia", 03/09/2024. **20**

[El proyecto de vida en común como requisito fundamental del matrimonio y el deber moral de convivencia en el matrimonio](#)

Joan A. H. Reategui Sánchez **20**

Actualidad

[Actualidad en Derecho Previsional y Seguridad Social](#)

Rafael E. Toledo Ríos **22**

[Actualidad en Derecho Civil](#)

Lautaro Wax - Rocío Porrúa **23**

El art. 18 de la CN establece que “el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”. El Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, especifica que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia” (art. 11, inc. 2).

En este sentido, Néstor Sagüés entiende que “Esa ley específica aún no se ha dictado, motivo por el cual el tema está regulado generalmente por los códigos procesales penales (Linares Quintana). La Corte Suprema ha dicho que, aunque no surja del citado art. 18 que solamente sean los jueces quienes puedan expedir órdenes de allanamiento, ésa es la regla en nuestra experiencia jurídica (“Fiorentino”, Fallos 306:1752). Esta directriz se la debe mantener como legítimo producto del derecho constitucional consuetudinario” (2).

La Constitución bonaerense recepta la garantía de inviolabilidad del domicilio, pero la vincula con la noción de poder de policía. Bien es sabido que el derecho de propiedad no es absoluto. El uso está limitado por el impacto en la salubridad pública.

La reglamentación del derecho a “usar y disponer de su propiedad” tiene su fundamento en art. 14 de la CN, que enuncia el grueso de los derechos personales, dispone que ellos se ejercen “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”. El art. 28, por su parte, apunta: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Tal genérica potestad reglamentaria de los derechos personales con que cuenta el Estado es llamada técnicamente Poder de Policía. A pesar de su amplitud, está sometido a diversas limitaciones tendientes a evitar la arbitrariedad en su ejercicio. Las medidas de policía deben ser, siempre, razonables y respetuosas de las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Se requiere que la medida exigida sea justa y razonable.

Distinta es la función de policía, considerada como la ejecución de las restricciones y limitaciones de los derechos producto del Poder de Policía; es decir la aplicación administrativa de esas regulaciones. La diferencia fundamental es que el poder de policía es una función legislativa (3), mientras que policía es una actividad propiamente administrativa. Esta función como ejecución de las leyes de poder de policía puede concretarse mediante la actividad reglamentaria de la Administración —reglamentos de ejecución— o a través de actos administrativos.

Según Gordillo el Poder de Policía es de carácter local, noción que ha sido utilizada en los países de sistema federal en ocasión de determinar qué poderes pertenecían al gobierno federal y cuáles a los gobiernos locales. Si entre los poderes delegados no figura la aplicación de la coacción administrativa o lo que fuere para prevenir y reprimir perturbaciones al buen orden de la moralidad, seguridad y salubridad públicas, entonces la misma es naturalmente local (4). De ahí que no genera dudas la lega-

lidad y constitucionalidad (por una posible colisión con nuestra Carta Magna de 1853) del art. 24 de la Constitución Provincial.

III. El concepto jurídico indeterminado de salubridad pública

La evolución de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce ostensiblemente el campo de lo discrecional; concibe que estos no admiten múltiples opciones válidas, sino una en cada supuesto: la integración normativa se produce, entonces, por medio de la interpretación.

Con ella permite limitar la doctrina de la discrecionalidad como potestad de la Administración, como ámbito exento del contralor judicial, al permitir el juzgamiento pleno de ciertas decisiones administrativas que consistían en aplicar conceptos definidos genéricamente por el ordenamiento positivo tales como “oferta más conveniente”, “idoneidad (art. 16 CN)”, “enfermedad contagiosa” “la ruina de la obra”, “la urgencia”, “la actividad riesgosa”, “el orden público”, “la salubridad”, etc. Esta técnica no implica una libre elección entre dos o varias posibilidades sino un problema de aplicación del derecho que se reduce esencialmente en reducir el marco de decisión a una única solución justa (5).

El concepto “salubridad” se encuentra cotidianamente inserto en las normas bonaerenses y en el quehacer diario de la tutela municipal. Por ello, dentro del concepto de salubridad está comprendido la inspección de las condiciones de higiene de predios (pastos largos, ramas y residuos sólidos), control de plagas (por ejemplo, roedores), la vigilancia de violaciones a normas sanitarias como las existentes en la pandemia por COVID-19 (por ejemplo, prohibición de reuniones).

En este orden de ideas, el sometimiento al control bromatológico de carnicerías, supermercados, etc., es una medida indudablemente decisiva en la preservación de la salubridad de la comunidad, dado que sus objetos son precisamente los productos destinados al consumo alimentario, y, por lo tanto, la verificación de las condiciones que las tornen aptos para tal fin guarda una relación directa con el interés público, etc.

Como advertimos anteriormente, no es absoluto el derecho de trabajar y comerciar pues la propia Constitución de la Provincia lo condiciona a “que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública...” (art. 27), finalidad esta última que precisamente torna razonable como medida la confirmación de una clausura preventiva ejecutada por inspectores municipales. Por imperio de lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades, debe exigirse “el cumplimiento de las condiciones higiénico- sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial..., así como también el certificado de buena salud...” (art. 27, inc. 10 dec.-ley 6769/1958).

La norma constitucional analizada es operativa por sí sola y clara en cuanto a sus alcances, complementándose con lo previsto en el art. 4º del dec.-ley 8751/1977 —en cuanto considera faltas de especial gravedad aquellas que atenten contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan condiciones de higiene y salubridad—.

resulte su discurso” (Sic). En el presente caso el Intendente Municipal del Partido de Villarino había dictado el dec. 333/2004 que era modificador del reglamento de la Ordenanza Municipal Bromatológica Nro. 1199/97. Por el mismo prohibía la comunicación entre las carnicerías y la casa habitación. Indicaba que las aberturas debían ser clausuradas en forma definitiva de manera que no permita el tránsito. La finalidad de la norma era evitar que los carniceros oculten productos cárnicos obtenidos de la faena clandestina en sus hogares al momento de la inspección municipal atento que las autoridades municipales de constatación carecían de órdenes de allanamiento para ingresar a sus domicilios. Es evidente que el Departamento Ejecutivo des-

IV. La ejecutoriedad del acto administrativo. Órgano competente

El acto administrativo que dispone el allanamiento, sin necesidad de recurrir a la justicia, tiene basamento en la ejecutoriedad o ejecución forzosa de los mismos.

La ejecutoriedad es la facultad de los órganos estatales en ejercicio de la función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial. Tiene su fundamento en la relación mando-obediencia y es una manifestación de la autotutela ya que es la posibilidad de que ella misma provea la realización de sus propias decisiones.

La ejecutoriedad da por sobre entendida la ejecutividad y a su vez la presunción de legitimidad. En este orden de ideas, el art. 110 de la ordenanza general N° 267/80 reza: “Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.

A nivel nacional se advierte que la protección de la salubridad forma parte del eje central de la actuación del Poder Ejecutivo. Así, en la ley de Bases 27.742 al modificar el art. 12 ley 19.549 se agregó que: “La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes”.

No obstante, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en Expediente 4119-9516/03, ha interpretado que si bien el art. 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al enumerar las atribuciones del Departamento Ejecutivo, dispone expresamente en su inc. 5 que: “...Para allanar domicilios procederá con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 de la Constitución Provincial”, remarca que no debe perderse de vista que el art. 26 del mismo ordenamiento legal preceptúa que: “Las Ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el art. 24 de la Constitución Provincial...”, etc.. De allí que conciba que si bien, en principio, resultaría suficiente un decreto del Departamento Ejecutivo para dar operatividad al precepto constitucional, es de ver que del juego armónico de lo previsto en los arts. 26 y 108, inc. 5 de la referida Ley Orgánica, sería necesaria la existencia de una ordenanza que autorice al Departamento Ejecutivo a proceder de tal modo.

En consecuencia, entiende el órgano consultivo que ante el hecho de encontrarse el municipio en la necesidad de tener que allanar un inmueble edificado, por razones de salubridad pública, deberá, si es que no cuenta con una ordenanza que prevea la situación, proceder previamente a la sanción de esta.

conocía la existencia del art. 24 Provincial para invocar y poder allanar dichos locales comerciales, sin necesidad de incurrir en una violación de poderes del mencionado decreto.

(4) GORDILLO, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Teoría General del Derecho Administrativo, t. 8, Parte general”, FDA, Buenos Aires, 2013, cap. X-12, 1ª ed., p. 386 (Fuente página web https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo10.pdf)

(5) CASSAGNE, Juan Carlos, “La revisión de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, TR LALEY AR/DOC/8354/2012.

(2) SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 679.

(3) El Juzgado Correccional N° 2 de Bahía Blanca, el 10 de marzo de 2006, Causa 2496/2006 sentenció: “No merece párrafo alguno los altos intereses que dice preservar el señor intendente en procura de justificar la manifiesta invasión de competencias en que ha incurrido al crear por decreto infracciones, pues por loable que sea su búsqueda y por importante que resulte el bien jurídico protegido, existe una división constitucional de poderes que no se puede soslayar —aún en la órbita municipal—, en la que solo es un mero partícipe conjunto, más de ningún modo puede avasallar en forma autocrática, por seductor que

Si bien la Constitución Provincial habla de “autoridad municipal” los únicos órganos competentes para disponer el allanamiento serían el Intendente de conformidad con el art. 108, inc. 5 de la L.O.M. (que no podría delegar a ningún secretario municipal conforme previsión expresa del art. 181 de la L.O.M.) y el Juez Municipal de Faltas en función de la naturaleza inquisitiva del régimen legal previsto en el dec.-ley 8751/1977 y de la interpretación armónica de su art. 4º con la Constitución Provincial.

Es menester señalar que la Justicia Municipal de Faltas en la Provincia de Buenos Aires creada por dec.-ley 8751/1977 dispone en su art. 19 que la jurisdicción en materia de faltas es ejercida a) Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas; y, b) Por los Intendentes Municipales (6), en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.

Que el intendente municipal pueda ejercer atribuciones de Juez de Faltas y disponer facultades de allanamiento revela una suma de poder público que reniega con la esencia de un Estado de Derecho.

En todos los casos, entendemos, que el allanamiento debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico global, tendiente a solucionar entuertos sociales que afectan ciertos bienes, valores o intereses especialmente significativos de la comunidad.

Por ello, no debería proceder *inaudita parte*, sino previa intimación al administrado. Dromi entiende que “La interpelación al cumplimiento (requerimiento) viene a ser el mecanismo constitutivo de la mora. Además, para que la mora adquiera relevancia jurídica, es indispensable que dicha interpelación haya sido, entre otras condiciones, “categórica y oportuna”. Debe existir constancia de que, con “ulterioridad” al vencimiento del plazo, para el cumplimiento de la obligación, ha mediado, por parte de la Administración, interpelación fehaciente y circunstanciada, tendiente a obtener el cumplimiento integral de las obligaciones a su cargo, y como mecanismo constitutivo o integrativo de la mora” (7).

V. Posturas negatorias a la facultad del allanamiento

Los que sostienen que los jueces de faltas municipales no tienen facultades para expedir órdenes de allanamiento en el marco de causas contravencionales relacionadas a la salubridad pública se apoyan en el art. 18 de la CN y el art. 224 del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Este impone que: “Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, aquél podrá requerir las informaciones que estime pertinentes”.

En otras palabras, para dicha postura, el art. 24 del señalado cuerpo normativo no resulta de aplicación operativa ya que el único autorizado para librar dichas órdenes de allanamiento es el Juez de Garantías de turno.

Sobre dicho tópico, doctrina especializada tiene dicho que: “La orden de allanamiento no solo puede ser requerida por el Ministerio Público

Fiscal, sino que también se encuentran autorizados a requerirla las autoridades administrativas competentes encargadas de realizar controles de determinadas funciones específicas, ya sea que se trate de organismos nacionales, provinciales o municipales. En tal sentido el art. 24 de la CBA autoriza a que las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública puedan requerir allanamientos destinados a tales fines. En todos los casos, ya sea que se trate de autoridades nacionales, provinciales o municipales, o del propio agente fiscal, el requerimiento de allanamiento debe estar precedido de una previa indagación sumaria...” (8).

VI. Jurisprudencia

Es interesante señalar la causa C-5079-BB0, caratulada “Rutsch, Carlos Federico s/ apela sanción”, de fecha 15 de octubre de 2015 de trámite ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata.

En cuanto a los antecedentes del caso, se trataba de una persona que en su domicilio acumulaba y almacenaba todo tipo de chatarras, materiales en desuso y hasta residuos sólidos urbanos. Dicha situación generaba proliferación de roedores e insectos afectando a vecinos lindantes, y la salubridad pública.

Frente a dicho contexto, el juez de faltas municipal de Bahía Blanca procedió a efectuar intimaciones para que el ciudadano limpie su propiedad sin éxito alguno.

Consecuentemente —previo a haber constatado y acreditado dicho cuadro factico— dictó sentencia condenando a la pena de multa por la comisión de contravención municipal y ordenó el allanamiento del domicilio —con fundamento en el art. 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires— y posteriormente se procedió a secuestrar, retirar y trasladar la chatarra y demás residuos.

Dicha resolución fue confirmada por el titular del Juzgado Correccional Nro. 2 de Bahía Blanca, argumentando que: “la norma constitucional analizada es operativa por sí sola y clara en cuanto a sus alcances, complementándose con lo previsto en el art. 4 del dec.-ley 8751/1977 —en cuanto considera faltas de especial gravedad aquellas que atenten contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan condiciones de higiene y salubridad—”.

En la misma línea argumental, sostuvo que el Departamento Ejecutivo municipal se encuentra facultado para, entre otras cuestiones, allanar domicilios en concordancia con lo previsto en el art. 24 de la Constitución provincial (art. 108, inc. 5º del dec.-ley 6769/1958).

Dicha resolución fue apelada y finalmente la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata resolvió que: “nuestra Constitución Nacional no reconoce derechos y garantías absolutos (art. 28º). Además, surge del propio texto del art. 18º que protege contra la intromisión arbitraria que el goce de la garantía ha sido concedido con ciertas limitaciones, en tanto prevé que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento y ocupación de la morada. Y es particularmente en la Constitución local en la que se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio (cfr. doct. SCBA, causa P. 82.068, sent. de 19/04/2006)”; y que “En suma, la competencia del Juez de Faltas para emitir la orden que

figura a fs. 39 posee anclaje constitucional y, por lo tanto, no puede ser descalificada con los argumentos expuestos por el apelante, lo que, por cierto, entran en franca colisión con el principio de jerarquía normativa (art. 31 CN y su doct.) al pretender desplazar la aplicación del art. 24 de la Carta Magna local por aquello reglado en un ordenamiento [CPP] de menor relevancia jurídica”.

Por otra parte, es interesante señalar el caso “Torres” (Fallos 315:1043, TR LALEY AR/JUR/2925/1992) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió fecha 19 de mayo de 1992.

En cuanto a los hechos, la jueza de faltas de segunda Nominación de Rosario expidió orden de allanamiento en averiguación de la infracción que prevé el art. 89, inc. b) de la ley provincial 3478 de Faltas. En lo que interesa, el máximo tribunal dijo que: “...En el caso el allanamiento fue dispuesto por un juez de faltas de la ciudad de Rosario fundado en la presunción de que en el domicilio se producían hechos violatorios de normas provinciales. El referido magistrado tenía indudablemente facultades para disponer el allanamiento cuestionado. Si como resultado de tal procedimiento fueron obtenidas probanzas referidas a la posible comisión de delitos cuyo conocimiento excede la competencia de aquel magistrado, ello no autoriza sin más a descalificar sin más tales elementos probatorios...”.

Como se puede apreciar, el Alto Tribunal no cuestionó la facultad de la jueza de faltas de emitir órdenes de allanamiento.

VII. Conclusiones

Entendemos que los jueces de faltas municipales tienen facultades para dictar órdenes de allanamiento en domicilios en casos muy particulares, esto frente a la constatación de contravenciones relacionadas estrechamente a la salubridad pública.

La norma constitucional analizada es operativa por sí sola y clara en cuanto a sus alcances, complementándose con lo previsto en el art. 4º bis (incorporado por ley 11.723) del dec.-ley 8751/1977 —en cuanto considera faltas de especial gravedad aquellas que atenten contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan condiciones de higiene y salubridad—. Por otra parte, ella se vincula con los arts. 108, inc. 5 y 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Según el mencionado marco normativo, los jueces de faltas municipales están facultados a emitir órdenes de allanamiento en domicilios particulares, en el marco de causas contravencionales debidamente acreditadas y este en juego únicamente la salubridad pública.

No obstante, ello, creemos que lo conveniente es que una ordenanza regule previamente el procedimiento para allanar y disponga taxativamente las causales donde esté comprometido el concepto jurídico indeterminado de salubridad, ello a la luz del principio constitucional de legalidad (art. 18, CN) y el principio constitucional de reserva (art. 19, CN).

Por último, consideramos conveniente que la orden de allanamiento sea utilizada como *ultima ratio*, que requiere previa acreditación de contravención y previa interpelación y constitución en mora del infractor.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/207/2025

(6) Implica en la práctica que la autoridad administrativa de comprobación de la infracción resulta un empleado municipal dependiente del órgano ejecutivo y al mismo tiempo este se constituye en juez del caso. Todo esto frustra el derecho fundamental que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal impar-

cial (art. 18 CN, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

(7) DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”, Buenos Aires, 1998, 7ª ed., ps. 251 y 252.

(8) SCHIAVO, Nicolás, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, 2ª ed., ps. 861 y 862.

Las víctimas frente al juicio o “no juicio”

Reflexiones en torno a prácticas observadas en el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires



Laura Margaretic

Abogada (UBA). Máster en Derecho Penal (UP). Candidata al Doctorado (UP). Fiscal del Departamento Judicial Azul.



Marianela Morris

Lic. en Psicología (UNLP). Bachiller Universitario en Derecho (UNICEN). Integrante del Cuerpo de Instructores Especializados de la Fiscalía General de Azul.

SUMARIO: I. Introducción.— II. El juicio oral como instancia de reparación para las víctimas.— III. La publicidad del juicio y los derechos de las víctimas.— IV. El juicio abreviado y su relación con las víctimas.— V. Las víctimas frente al juicio por jurados.— VI. Conclusión.— VII. Bibliografía.

I. Introducción

En estas líneas nos proponemos reflexionar sobre la importancia que tiene el juicio oral, como instancia reparadora, para quienes han sufrido un delito penal en primera persona.

Se ha escrito extensamente sobre las garantías y virtudes cívicas que el juicio oral ofrece, no solo para las partes involucradas, sino también para la sociedad en su conjunto. En tal sentido, existe consenso en afirmar que el debate constituye el eje central del proceso penal, siendo el espacio donde se materializan los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. De este modo, se convierte en una garantía de control democrático sobre el Poder Judicial (Maier, 1996; Binder, 2004; Cafferata Nores, 1993; Zaffaroni, 2002).

A pesar de la centralidad que tal juicio oral, público y contradictorio tiene en todo proceso penal moderno con un diseño acusatorio —como el vigente en la Provincia de Buenos Aires desde la ley 11.922—, en la actualidad existen mecanismos alternativos que permiten resolver los casos sin necesidad de su celebración. Institutos como la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis, Cód. Penal) y el juicio abreviado (art. 395 y ss., CPPBA) actúan como sustitutos que se presentan a las partes como opciones más que seductoras para gestionar el gran volumen de casos que enfrenta el sistema, permitiendo un uso más eficiente de los recursos disponibles.

Estos mecanismos de resolución alternativa están a disposición de la Fiscalía, que puede optar por ellos cuando el caso reúne los requisitos legales correspondientes y cuenta con el consentimiento del imputado y su defensa. En cambio, no es necesario obtener el acuerdo de la víctima, incluso si se ha constituido como particular damnificado (art. 77, CPPBA).

En la Provincia de Buenos Aires, en el año 2021, se sancionó la ley 15.232, conocida como la “Ley de Víctimas”, la cual amplió los derechos de participación e información de quienes resultan afectados por un delito. En particular, el art. 7° establece la obligación de consultar la opinión de la víctima tanto en las incidencias de suspensión de juicio a prueba como de juicio abreviado. No obstante, dicha opinión no tiene carácter vinculante (art. 402, CPPBA).

A propósito de ello, nuestra experiencia como integrantes del Ministerio Público Fiscal bonaerense nos convoca a destacar el rol fundamental que cumple el juicio oral para las personas damnificadas por el delito. En innumerables ocasiones hemos sido testigos de la expectativa con que muchos denunciadores aguardan

esta instancia final, y cómo una tramitación deficiente de esta etapa puede generarles una profunda sensación de desamparo frente al sistema de justicia, aquel en el cual confiaron para resolver pacíficamente el conflicto que las ha afectado.

La protección efectiva de los derechos de las víctimas, especialmente si son sobrevivientes de delitos interpersonales graves, aconseja que los operadores judiciales consideren cuidadosamente sus necesidades y posiciones durante la última etapa del proceso. Más aún cuando el juicio se lleva a cabo ante jurados populares, instituto que plantea exigencias adicionales para tutelar los derechos de quienes aparecen como víctimas del caso.

II. El juicio oral como instancia de reparación para las víctimas

El propósito fundamental del proceso penal en la organización social es que los integrantes de una sociedad resuelvan sus conflictos de manera pacífica, habiendo delegado en las autoridades el uso de la fuerza (Alvarado Velloso, 2015, p. 7).

Tanto la víctima directa de un delito, como la indirecta que realiza una denuncia, han depositado en el Estado la expectativa de obtener justicia, es decir, un reproche penal condenatorio para la persona que identifican como autor del daño sufrido (1). Por supuesto que esa expectativa no siempre debe ser satisfechada, sino solo en los casos en que los hechos denunciados quedan debidamente probados, más allá de toda duda razonable. Y es justamente el juicio oral el ámbito natural donde ello será dilucidado, instancia por la cual se suele esperar años (2).

Quien se identifica como víctima de un delito ha sufrido, a causa de la acción de otra persona, un menoscabo en sus derechos, lo que en muchos casos ha alterado profundamente su plan de vida. Y parte de la tramitación psicológica de ese suceso disruptivo dependerá del devenir de la justicia, especialmente en la identificación del culpable y su eventual condena. Por ello, resulta fundamental destacar el rol del debate oral como un espacio donde se reproduce públicamente la evidencia que sustenta la denuncia e imputación, contribuyendo al proceso de reparación psíquica de la víctima, aspecto que con frecuencia pasa desapercibido.

En el ejercicio de nuestra función hemos recogido el testimonio de muchas víctimas que al presenciar el juicio oral destacan la importancia que para ellas ha tenido ver su pretensión representada por la Fiscalía. Cuando la víctima escucha, en el marco del debate, cómo se han reconstruido probatoriamente los hechos controvertidos que tanto la afectaron, puede his-

torizar lo sufrido con mayores recursos. La validación de su relato por parte de un representante del Estado contribuye, indirectamente, a procesar esos eventos traumáticos otorgándoles una significación compartida: la de ser hechos dañinos que ameritan un reproche penal. Al escuchar a los testigos y alegatos contrapuestos de las partes, la víctima experimenta una vivencia irreemplazable al observar cómo el sistema jurídico se ocupa de su caso, protegiendo el bien jurídico perdido o dañado.

Judith Herman (año 2004) lo expresa de manera elocuente:

Compartir la experiencia traumática es fundamental para restablecer la percepción de un mundo con sentido. En este proceso, la persona superviviente necesita apoyo no solo de su círculo cercano, sino de la sociedad en general. La respuesta de esta última influye decisivamente en la superación del trauma. Reparar la brecha entre la persona traumatizada y la comunidad depende, primero, del reconocimiento público del suceso traumático y; segundo, de una acción comunitaria concreta. Una vez que se reconoce públicamente el daño sufrido, la comunidad debe tomar medidas para asignar responsabilidades y sanar la herida. Estas dos respuestas —reconocimiento y restitución— son esenciales para que la persona superviviente recupere su sentido del orden y la justicia (HERMAN, 2004, p. 121).

Sabemos que toda persona que ha padecido atentados graves contra sus derechos personalísimos y, como tal, se considere sobreviviente, tiene la necesidad primaria de reconocimiento por la experiencia vivida y respeto de su condición humana, algo que le fue negado por el delito. Por ello, la validación de su testimonio en el ámbito de un juicio posee un impacto determinante en la reconstrucción de su proyecto de vida.

Claro que el término “víctima” alude a un grupo social heterogéneo integrado por distintos tipos de personas, que han sufrido diversas experiencias como consecuencia del delito y por lo tanto habrá tantas necesidades y/o intereses como personas existen e incluso estos podrán variar a lo largo del tiempo y del proceso penal. En consecuencia, habrá quienes no deseen presenciar el debate, víctimas cuya salud mental no les permita enfrentar ese proceso, y otras que simplemente prefieran no hacerlo. Esta es una decisión profundamente personal que no debe estar condicionada por la falta de recursos ni información.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la parte damnificada exprese su voluntad o necesidad de que el debate oral se realice, el sistema judicial no debe subestimar esa petición. Por el contrario, debe con-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) El art. 4 de la ley 15.232 afirma que se considerará víctima: a. *Víctima directa*: al sujeto pasivo titular del bien jurídico afectado por el delito. b. *Víctimas indirectas*: a la/s persona/s del grupo familiar originado en el parentesco sea por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad, por matrimonio, unión convivencial y cualquier otro vínculo afectivo, cuando haya convivencia. Tutores, guardadores o representantes legales. El presente será de aplicación para quienes posean alguno de los vínculos descriptos con la víctima directa, en caso de muerte de esta, o si esta hubiese sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer

sus derechos. c. *Víctimas colectivas o difusas*: las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social.

(2) Según un informe del CEJA del año 2003 sobre “Reforma judicial en Argentina Provincia de Buenos Aires. Informe preliminar observación de juicios orales” el lapso promedio que transcurre entre la fecha de comisión del delito imputado y la fecha de realización del juicio oral en la Provincia de Buenos Aires es de 1005 días, es decir 2 años y 9 meses. Estas estadísticas se han visto aún más agudizadas por los

efectos de la pandemia (2020-2021). A modo de ejemplo, citamos los datos que arroja la estadística pública de la SCJBA en relación con el juicio por jurados, de las cuales se desprende que en el año 2023 el tiempo promedio en días desde la fecha del hecho del hecho hasta la realización del debate fue 1623 días corridos. A tal fin se consideraron los 99 juicios en los que surgió la fecha de linio de la causa y la del debate oral (Mediana en días desde la fecha del hecho consignada hasta la realización del debate: 1218 días corridos, Valor mínimo 411 Valor máximo 5375). Fuente: (<https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/consulta.asp>)

siderar especialmente esta postura, no requerir argumentos sofisticados para justificar esta opción, en el entendimiento que —especialmente frente a delitos graves— esta puede estar relacionada con necesidades de elaboración psíquica, lo cual amerita que se extremen todos los esfuerzos para garantizar tal servicio público.

En este sentido, es importante destacar que, para muchas víctimas, el juicio oral representa la única instancia en la que pueden tomar contacto directo con las pruebas colectadas a lo largo del proceso. Muchas veces, tras la denuncia inicial, ella no vuelve a ser contactada ni tiene información sobre el devenir de la causa, hasta el momento en que es llamada a declarar en el juicio oral, lo cual suele ocurrir mucho tiempo después.

La normativa actualmente vigente, tanto del orden interno como internacional, reconoce el derecho de las víctimas a la participación en el proceso, cuyo objetivo es, por un lado, esclarecer y dejar sentada la verdad de los hechos y, por otro, lograr la declaración formal del injusto y la culpabilidad del autor, todo lo cual la víctima merece y necesita para la superación del trauma ocasionado por la ofensa (Tomás-Valiente Lacunza, 2021, p. 45).

Concretamente en relación con el delito de abuso sexual infantil, desde hace tiempo los estudios psicológicos han sugerido que los efectos psíquicos de tales eventos en los niños pueden compararse, en magnitud, a la pérdida del estado de derecho en una sociedad, porque para el niño quedan abolidas todas las garantías cuando la conducta perversa del adulto destituye la legalidad que sitúa al adulto como alguien que debe cuidarlo. Así, como la caída del estado de derecho representa una catástrofe social, el abuso sexual en la infancia representa una catástrofe privada que no solo afecta a la víctima directa del delito, sino también a aquellos que conforman su grupo de cuidado, porque el adulto protector que acompaña al niño en el proceso de la denuncia padece también un impacto traumático. Desde esta perspectiva, toda intervención que no reconozca la seriedad de este daño podría resultar en una nueva victimización. Solo la denuncia, el relato de los hechos y la condena para el victimario inscriben una huella sobre la que puede reconstituirse la memoria (Calvi, 2017, ps. 108-109 y 115).

Toda persona que ha sido víctima de un delito grave carga con una marca como consecuencia de ello. Los daños pueden ser materiales, económicos, psicológicos y/o físicos. Algunas víctimas pueden experimentar sentimientos de ira y deseos de venganza hacia el agresor como una respuesta emocional que, aunque negativa, es adaptativa.

Desde la victimología, se ha señalado que, si bien la renuncia al deseo de venganza es una inevitable obligación social, la negación de la necesidad psicológica de las víctimas de expresar ese deseo puede constituir una segunda agresión (Echeburúa & Sáez, 2015).

Por lo tanto, en un sistema cuyo objetivo es la pacificación de los conflictos, es esperable que el odio inicial hacia el agresor se transforme civilizadamente en una demanda de justicia (Baca, 2006). De hecho, un reclamo común entre las víctimas de delitos graves es que la falta de castigo, o un castigo insuficiente, demasiado indulgente, o impuesto de manera opaca/secreta, se percibe como una burla hacia ellas, hacia el colectivo al que pertenecen, y hacia sus derechos y su dignidad (Tomás-Valiente Lacunza, 2021).

En este contexto, el juicio oral adquiere una importancia crucial como instancia de publicidad y transparencia, permitiendo al sistema judicial cumplir

su función pacificadora. Por ello, al decidir sobre su realización, es fundamental integrar la perspectiva de las víctimas, atendiendo sus necesidades de reconocimiento y reparación. Solo así el sistema puede cumplir su rol de restablecer la paz alterada por el delito, contribuyendo también con los efectos estabilizadores que las teorías clásicas le asignan a la pena sustantiva (Carrera, 2021, pp. 147-148).

III. La publicidad del juicio y los derechos de las víctimas

Se ha sostenido que la publicidad del juicio oral no solo es una garantía procesal, sino también un principio político esencial, que permite el control ciudadano sobre la administración de justicia, asegurando que el poder punitivo se ejerza de manera legítima y transparente (Maier, 1996; Binder, 2004; Bovino, 2000). Generalmente, esta garantía se analiza desde la perspectiva de la protección de los derechos del acusado. No obstante, aquí queremos destacar sus beneficios para aquellas víctimas que, luego de declarar como testigos, deseen presenciar el resto del juicio. Esto incluye también a las víctimas indirectas, que, si bien no sufrieron el delito directamente, se vieron afectadas en su plan de vida debido al hecho en cuestión.

Sin embargo, advertimos un problema recurrente que creemos necesario abordar: muchos denunciantes llegan al juicio sin saber que pueden quedarse a presenciar el debate una vez que han dado su testimonio, especialmente si no han contado con los recursos para constituirse como particulares damnificados. Como resultado, tras testificar, suelen retirarse del recinto a la espera de ser informados posteriormente sobre lo resuelto por los jueces o el jurado.

La falta de información y asesoramiento adecuado respecto a esta posibilidad puede privarlas de los beneficios de ser parte de aquel ritual en el cual el sistema judicial cumple su función específica de resolver el conflicto denunciado. Como mencionamos anteriormente, el juicio oral es la oportunidad en la cual la víctima observa al Estado, representado por la Fiscalía, defender su pretensión punitiva. Incluso si esta pretensión no es satisfecha, el haber presenciado el debate permite a la víctima contar con más elementos para darle sentido al veredicto. Esto cobra especial importancia en el caso de que el juicio sea frente a jurados, atento el veredicto inmotivado y definitivo para la parte acusadora, tal como seguidamente explicaremos.

Como toda garantía, el principio de publicidad no es absoluto, sino que tiene excepciones. En el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires, están reguladas en el art. 342 del CPPBA, que faculta al Juez que dirige el debate a resolver que el juicio se realice, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando "...la publicidad pudiera afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho de intimidad de la víctima o un testigo, o por razones de seguridad (sic)...".

En virtud de dicha disposición, la mayoría de los juicios orales que versan sobre la posible comisión de delitos que afectan la integridad sexual de las personas se realizan a puertas cerradas. Esta decisión jurisdiccional está en línea con la postura tradicional de nuestro sistema penal que en este tipo de delitos prioriza la voluntad de la víctima y la protege especialmente para evitar el efecto revictimizante conocido como *strepitus fori* (3). Esta perspectiva es la que justifica la exigencia de una denuncia previa para investigar los abusos sexuales (art. 72, inc. 1º, Cód. Penal) y el debate sin acceso público.

Sin embargo, en aquellos casos en los que se haya decretado que el juicio se realice a puertas cerradas, esta decisión no puede privar a la víctima directa o in-

directa de presenciar el debate, si es su deseo hacerlo. Ninguna garantía procesal puede ser invocada en perjuicio de aquellos a quienes se busca proteger.

Pese a ello, hemos presenciado situaciones en las que a víctimas de delitos contra la integridad sexual o a sus familiares directos —como la madre o el padre en casos de abuso sexual infantil— se les ha prohibido presenciar al debate, como parte del público, tras haber brindado su testimonio, bajo el argumento de que el juicio se desarrollaba a puertas cerradas. Consideramos que resoluciones de este tipo no solo les niegan un derecho fundamental, sino que también desvirtúa la finalidad de la excepción a la publicidad.

El derecho que asiste a las víctimas de presenciar el debate oral del caso que las involucra es parte integrante de la garantía constitucional de acceso a la justicia y del derecho a la protección judicial, reconocidos en el ámbito interamericano de Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH). Estos derechos han sido incorporados al ámbito interno mediante la ya mencionada ley 15.232, cuyo artículo tercero establece que la víctima podrá intervenir en el proceso ante su simple solicitud y la verificación de su condición de tal.

Reiteramos que es ilógico que la regulación procesal que permite realizar los debates a puertas cerradas para proteger la intimidad de las víctimas sea utilizada en su contra, afectando sus derechos.

Por último, creemos importante subrayar que, para garantizar este y otros derechos que amparan a las personas afectadas por el delito, resulta crucial el trabajo de los Centros de Asistencia a la Víctima (CAV), que funcionan bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal bonaerense. Estos equipos interdisciplinarios procuran asegurar que todas las personas, independientemente de sus recursos, tengan acceso a la información sobre los derechos que las asisten en su interacción con el sistema penal.

IV. El juicio abreviado y su relación con las víctimas

Como hemos mencionado anteriormente, el juicio abreviado —al igual que la suspensión del juicio a prueba para delitos menores— es un mecanismo legal que permite prescindir del debate oral. En este procedimiento, el juzgamiento se basa en el análisis de las pruebas escritas que conforman la Investigación Penal Preparatoria (IPP). Las estadísticas oficiales revelan que, en materia penal, este instituto, lejos de ser la excepción, se ha convertido en la norma (4). Esta prevalencia se explica por la agilización que supone, lo cual previene la congestión del sistema judicial.

No obstante, desde la perspectiva que aquí sostenemos, es oportuno enfatizar la importancia de considerar debidamente la opinión de las víctimas respecto a la aplicación de este instituto. Su voz debe ser atendida y valorada en el proceso de toma de este tipo de decisiones.

Tal como antes indicamos, la ley 15.232 enuncia en su art. 7º entre los derechos y garantías de las víctimas durante la investigación penal preparatoria (inc. b) el de participar y ser oída en las incidencias de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado (apart. XII). Similar disposición contiene el digesto procesal en su art. 396 del CPPBA, aunque seguidamente establece que el particular damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento de juicio abreviado (art. 402, CPP).

La constitucionalidad de dicha norma fue recientemente ratificada por el Supremo Tribunal de Justicia Provincial, en la causa P. 139.187, caratulada "Sobrino, Marcelo Alberto, Fiscal General del Departamento Ju-

(3) El término *strepitus foris* remite a la excepción, diseñada por el derecho penal moderno, al principio de oficialidad de la acción penal para ciertos delitos en particular —los que afectan aspectos íntimos y secretos de las personas—, en los cuales el Estado, pese a la gravedad de la ofensa, ha subordinado su interés represivo a la expresa autorización del damnificado/a, por encontrarse comprometida especialmente su intimidad personal (Soler, 1989, p. 530). Más modernamente, el fundamento de la excepción conocida como *strepitus fori* se vin-

cula con los recaudos necesarios para evitar el daño que puede causar el proceso y que es susceptible de agravar la lesión sufrida por la víctima (doble victimización). (Zaffaroni-Alagia-Solkar, 2002, p. 895).

(4) Conforme la estadística oficial publicada por la Suprema Corte de Justicia es posible advertir que el juicio abreviado es el mecanismo que se impone como modo de resolución de las causas criminales en la Provincia de Buenos Aires. <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp> Así, por ejemplo, en el año 2023 del total de causas ingresadas en

los Tribunales Orales en lo Criminal de la provincia (ley 17.230), se resolvieron por la vía del juicio oral 2.321, lo que representa el 13 % de los casos. En cambio, el mecanismo de juicio abreviado se aplicó en 11.396 causas, lo que representa el 66.24 %. El universo restante se resolvió por otras vías alternativas, tales como la suspensión de juicio a prueba, entre otras formas. Ver a tal fin: [https://www.scba.gov.ar/planificacion/Estads2023/tribunales%20criminales%20-%20anual%202023%](https://www.scba.gov.ar/planificacion/Estads2023/tribunales%20criminales%20-%20anual%202023%20)

dicial de Azul s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa Nro. 45.415 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, seguida a Jaureguiber, Luciano”, TR LALEY AR/JUR/82173/2024, fallada el pasado 03/06/2024 (5).

En dicha oportunidad, la Suprema Corte provincial, resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Azul, en cuanto había declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 402 del Cód. Proc. Penal.

Para así hacerlo, el voto que lidera el acuerdo, emitido por la Dra. Kogan, afirma que la norma anulada (art. 402, CPPBA) no viola garantías constitucionales, tal como lo había afirmado la Alzada departamental en su voto mayoritario. Respecto al debido proceso, la magistrada sostuvo que la víctima, constituida como sujeto procesal, está protegida por el art. 18 de la CN en tanto se le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos. Su intervención se considera una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, respaldada por los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, esta participación no le otorga el poder de decidir sobre la acción penal pública en igualdad de condiciones con el Ministerio Público Fiscal, dado que el derecho penal es de naturaleza pública, y la persecución penal sigue siendo una prerrogativa estatal.

Asimismo, el voto mayoritario afirmó que el sistema procesal bonaerense fomenta el consenso entre las partes y reserva el juicio oral para casos complejos o relevantes, siendo responsabilidad de la Fiscalía decidir si lleva un caso a juicio, y su oportunidad, teniendo a su cargo el cálculo pertinente sobre la mejor forma de asignar los recursos. En tal función debe actuar con objetividad, una característica que no posee el abogado que representa a la víctima. Este diseño procesal responde a criterios de eficiencia y política criminal para optimizar la persecución penal.

Finalmente, la magistrada afirmó que la ley 15.232 legisla sobre el derecho a ser oído, amparado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que protege tanto a imputados como a víctimas en el proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vinculado este derecho al deber de motivación, asegurando que las partes sean informadas sobre si han sido escuchadas. En este sentido, el art. 396 del CPPBA exige que el juez considere la opinión de la víctima al resolver sobre una propuesta de juicio abreviado, garantizando que su voz no sea ignorada. En el caso concreto, se verificó que el juez de primera instancia sí tomó en cuenta la opinión de la víctima, pero decidió no aumentar la pena solicitada, optando por la condena acordada entre el fiscal, la defensa y el imputado, en el marco del acuerdo de juicio abreviado. Esta decisión se encuentra normativamente respaldada.

Los contundentes argumentos de la Dra. Kogan fueron recogidos por el resto de los integrantes del Máximo Tribunal Provincial. Sin embargo, el Dr. Torres en su voto concurrente hizo algunas consideraciones que entendemos oportunas recoger.

En efecto, sostuvo el magistrado que es esencial que el fiscal mantenga una relación constante con la víctima durante el proceso penal, considerando sus intereses, independientemente de su estatus como particular damnificado. Aunque las responsabilidades del Ministerio Público hacia las víctimas siempre han existido, su importancia ha aumentado con las leyes de víctimas a nivel nacional (ley 27.372) y provincial (ley 15.232), que ofrecen pautas claras para guiar a los

operadores de justicia y promueven la participación activa de las víctimas en el proceso, garantizando que sus derechos, como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, no se vean limitados.

En tal sentido, el Dr. Torres dijo que es fundamental crear espacios de comunicación entre el Ministerio Público Fiscal y las víctimas, que permitan no solo informar sobre decisiones que se adoptarán y sus fundamentos, sino que además habilitan a interactuar y eventualmente reflexionar sobre la posibilidad de variar esas decisiones. Claro que no siempre los intereses institucionales y los de la víctima habrán de coincidir, en cuyo caso la ley 15.232 y el Código Procesal Penal ofrecen herramientas adecuadas para las víctimas en esos casos.

Finalmente, sostuvo que la Ley de Víctimas no debe interpretarse como una justificación para que la acusación pública se desentienda de las personas afectadas por el delito, sino como un impulso para mejorar las estrategias de asistencia, protección, acompañamiento y reparación hacia ellas.

A partir de estas reflexiones, queremos subrayar la importancia de que el Ministerio Público Fiscal integre a las víctimas en la decisión sobre la aplicación del juicio abreviado. Para que este recurso cumpla con su función pacificadora dentro del proceso penal, se debe tener especial consideración por el modo en que se le comunica a la víctima esta posibilidad. Creemos que la delegación de esta tarea por parte del fiscal en otro funcionario conlleva el riesgo de que alguien que no conoce en profundidad la investigación no sea efectivo en tal acto comunicacional.

A partir de nuestra experiencia, podemos destacar como buena práctica la celebración de una entrevista, previa a la firma de cualquier acuerdo, entre la/s víctimas y la/el titular de la acción penal, en el cual esta/e exponga los motivos por los cuales considera conveniente optar por la vía abreviada, recogiendo la opinión de los interesados al respecto. Para ello es imprescindible demostrar un conocimiento profundo del caso, de las pruebas que lo sustentan, así como de sus fortalezas y debilidades, y explicar tanto las probabilidades reales de éxito en un juicio oral como las ventajas del procedimiento abreviado. Tras recibir esta información, muchas víctimas suelen necesitar tiempo para procesarla, reflexionar y, en su caso, buscar asesoramiento externo. Por ello, suele resultar beneficioso concertar un segundo encuentro antes de tomar la decisión final.

El objetivo de esta estrategia es integrar a las víctimas en el proceso de decisión, asegurando que su postura sea seriamente considerada por la Fiscalía, de modo tal que perciban que no han perdido el control sobre el caso que las involucra. Por supuesto, en todo este proceso es invaluable el apoyo y la contención que los profesionales del CAV pueden brindar tanto a las víctimas como a los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Todos los desafíos hasta aquí mencionados se amplifican considerablemente cuando el juicio se desarrolla ante un jurado popular. Veamos por qué.

V. Las víctimas frente al juicio por jurados

El Juicio por Jurados fue incorporado al proceso penal de la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 14.543, sancionada en 2013, para el enjuiciamiento de los delitos más graves, es decir, aquellos cuya expectativa de pena supera los 15 años de prisión. Sin embargo, se le otorga al acusado un amplio derecho de renuncia, por el cual puede desistir de tal instituto sin tener que exponer fundamentos para ello y sin que di-

cha opción sea sometida al escrutinio de ningún otro actor judicial (art. 22 *bis*, CPPBA).

En contraste, la víctima del caso no tiene la oportunidad de expresar su opinión sobre este modo de juzgamiento, incluso cuando está reconocida como parte procesal bajo la figura del particular damnificado (art. 77, CPPBA). En ninguna etapa del proceso se le consulta si prefiere que su caso sea ventilado ante jueces especializados o un jurado popular. Tampoco se toma en cuenta la opinión de la Fiscalía al respecto. Incluso la Ley de Víctimas (ley 15.232), nada dice en relación con el juicio por jurados.

En relación con los Delitos que Atentan contra la Integridad Sexual (Título III del Cód. Penal), quedan afectados al juzgamiento popular las formas agravadas de abuso sexual (art. 119, segundo, tercer y cuarto párrafos del Cód. Penal), por estar conminados con una pena máxima de 20 años de prisión.

Resulta sorprendente que respecto a este tipo de ofensas la ley 14.543 haya dejado de lado la postura tradicional de nuestro sistema penal, que otorga prioridad absoluta a la opinión de las víctimas o denunciantes, con el fin de neutralizar cualquier riesgo de revictimización. Como hemos señalado, es por esta razón que los jueces están facultados para disponer que el juicio se realice a puertas cerradas. Sin embargo, tampoco en este tipo de casos, y pese al alto grado de exposición que este sistema conlleva, se tiene en cuenta la opinión de la víctima o su representante legal al decidir el sistema de juzgamiento.

Cabe recordar que en el Juicio por Jurados la víctima debe prestar su testimonio, el cual generalmente aborda aspectos sumamente íntimos y sensibles, frente a un grupo considerable de personas desconocidas (18 jurados: 12 titulares y 6 suplentes, 1 juez técnico, secretarios y personal del Tribunal Oral en lo Criminal, además de las partes y sus colaboradores). Esto puede exigir un esfuerzo adicional, especialmente si consideramos que en los Delitos contra la Integridad Sexual el testimonio de la víctima suele ser la prueba central de cargo.

Por otra parte, es importante destacar que el Jurado toma sus decisiones basándose en su “íntima convicción” y no debe expresar los motivos de su veredicto. Esta característica tiene un impacto significativo en las expectativas de justicia de las víctimas. Ello así atento la función que cumplen los fundamentos de un fallo. No solo les demuestran a todas las partes, incluyendo a la víctima constituida como particular damnificado que sus argumentos han sido considerados (Herbel, 2013) sino que, además, permite una reconstrucción histórica del hecho juzgado. Aunque el veredicto no sea el esperado, la fundamentación ofrece un marco de razonabilidad que facilita su comprensión.

Finalmente, y en relación con los derechos de las víctimas, es relevante mencionar que la ley provincial de Juicio por Jurados establece una asimetría recursiva que permite apelar solo los veredictos de culpabilidad. Por el contrario, cuando el Jurado se pronuncie por la no culpabilidad del acusado, tal decisión será definitiva e irrecurrible para la acusación, sea pública o privada (arts. 79, inc. 7º y 453 del Cód. Proc. Penal, en función de los arts. 452, inc. 2º y 371 *quater* del CPPBA).

Tal diseño provincial del instituto de Juicio por Jurados, analizado desde la perspectiva de las víctimas, convierte a los mecanismos alternativos en opciones eficaces para evitar el juicio oral en casos donde la exposición pública podría resultar revictimizante. Esto es particularmente relevante en Delitos contra la Integri-

(5) El caso versaba sobre el delito de homicidio culposo y la fiscalía junto a la defensa habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado de 3 años de prisión efectiva e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cinco años, en orden al delito de homicidio culposo agravado por darse a la fuga (arts. 84 y 84 *bis* segundo párrafo, Cód. Penal), calificación asignada en la etapa intermedia. Llegado el acuerdo a conocimiento del Juez correccional, tras escuchar en audiencia al particular damnificado y recoger su negati-

va a la procedencia del instituto por considerar poca la pena pactada, declaró la admisibilidad del acuerdo, condenando al imputado por la calificación legal y pena acordada. En relación con la oposición de la parte damnificada, desestimó la misma con fundamento en lo normado por el art. 402 del Cód. Proc. Penal. Llegado el caso a conocimiento de la Alzada departamental, por voto mayoritario, dicho tribunal resolvió casar la sentencia, declarando de oficio la inconstitucionalidad del art. 402 del Cód. Proc. Penal, en el entendimiento de que al

impedir que el particular damnificado se oponga al procedimiento de juicio abreviado, se lo “excluye” del acuerdo, lo que resulta inconstitucional por restringir indebidamente las garantías de juicio previo, debido proceso, derecho a la jurisdicción y el afianzamiento de la justicia. Contra este pronunciamiento interpuso recurso el Fiscal General de Azul, el cual llegó a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia provincial, dando lugar al caso que aquí comentamos.

dad Sexual, donde la privacidad y el bienestar emocional de la víctima son especialmente vulnerables.

No podemos soslayar que la Fiscalía, al evaluar la conveniencia del juicio abreviado —en aquellos casos a ventilarse frente a jueces accidentales—, no solo considera la posición de la víctima frente al jurado, sino también las particulares características del veredicto popular, en cuanto a su carácter inmotivado e irrecurrible. Estos factores son determinantes a la hora de decidir estratégicamente el modo de resolución final del caso.

Sin embargo, para proteger eficazmente los derechos de las víctimas, es fundamental que estas decisiones se comuniquen de manera clara y efectiva, exponiendo detalladamente los pros y contras de cada alternativa disponible, de manera tal de asegurar que la víctima comprenda plenamente las implicaciones de cada opción.

Finalmente, en este entorno adquiere especial importancia tutelar el derecho de las víctimas de presenciar el debate, una vez que hayan rendido su testimonio. Ello así en tanto el contacto con la prueba del caso, así como con la actuación de las partes, les facilitará la comprensión de la decisión del jurado y suplir la ausencia de fundamentos.

Para ilustrar este punto, recordamos un caso de abuso sexual en el que a la víctima no se le permitió permanecer en la sala del juicio después de prestar declaración. Desde el CAV fuimos los encargados de comunicarle el veredicto de no culpabilidad dictado por el jurado, y pudimos percibir la profunda sensación de desamparo e incertidumbre que este fallo le generó. Incluso llegó a culparse por su testimonio, cuestionándose si había cometido algún error que provocó que el jurado no le creyera. Consideramos que, de haber tenido la oportunidad de presenciar el desarrollo del juicio, esta joven habría contado con más elementos para comprender el veredicto. Aunque el fallo no fuera el esperado, estar presente podría haber contribuido a su aceptación.

En contraste, fuimos testigos de otro caso en el que acompañamos durante el juicio a los padres de un joven asesinado. Tras dar su testimonio, decidieron quedarse como público, escuchando a los testigos, el alegato de las partes y las instrucciones finales. A medida que las versiones de los testigos se debilitaban, comprendieron por qué la acusación perdía fuerza, lo que hizo que el veredicto de no culpabilidad finalmente rendido no los sorprendiera.

VI. Conclusión

En estas líneas, hemos querido destacar un aspecto que consideramos esencial para que el sistema de justicia penal cumpla adecuadamente su función pacificadora en la sociedad: proteger el vínculo de las víctimas con el juicio oral. Esto requiere un esfuerzo adicional por parte de los operadores judiciales para evitar que la etapa final del proceso —ya sea con juicio o sin él— se convierta en un entorno que propicie la “victimización secundaria”. Es decir, una nueva vulneración de derechos por parte de las instituciones estatales a las que la víctima acude en busca de apoyo y protección tras haber sufrido un delito.

Esta perspectiva es altamente deseable en el contexto actual de la ciencia penal que, en sus distintas expresiones, busca proteger no solo los derechos y garantías de la parte acusada, sino que también procura mostrarse respetuoso y contemplativo de la situación de la parte ofendida por el delito. En estas coordenadas, deben ser interpretados los principios consagrados por la ley provincial de víctimas, que —como ha afirmado el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia— supone la consolidación de un nuevo paradigma en cuanto al rol y al trato que debe recibir la víctima en su interacción con el sistema penal. Atrás quedaron los tiempos en que se la consideraba mero instrumento de prueba. Hoy día no existen dudas respecto a que es un “sujeto de derechos”, cuya voz debe ser escuchada y especialmente considerada, sobre todo en la instancia final del caso que la involucra.

VII. Bibliografía

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2015). “Lecciones de derecho procesal: adaptadas a la legislación civil y penal de la provincia de Buenos Aires”, ALVARADO VELLOSO, Adolfo, CALVINHO, Gustavo y DI GIULIO, Gabriel H. (adaptación), Astrea, Buenos Aires, 2015, 1ª ed.

BACA, E. (2006). “Los procesos de des victimización y sus condicionantes y obstáculos”, en BACA, E., ECHEBURÚA, E. y TAMARIT, J. M. (eds.), *Manual de Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 253-283.

BINDER, Alberto M. (1999). “Introducción al derecho procesal penal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada y ampliada.

BOVINO, Alberto (2000). “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, en *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, 1ª ed.

CAFFERATA NORES, José I. (1993). “El Proceso Penal Acusatorio”, Ed. Abeledo Perrot.

CALVI, Bettina (2017). “El abuso sexual en la infancia. Lo imposible de representar”, en NEMIROVSKY, Carlos... [et al.], TORANZO, Elena, TABORDA, Alejandra (comps.), *Psicoanálisis relacional. Espacios inter-subjetivos e interdisciplinarios de creación de significados para la salud mental*, Nueva Editorial Universitaria, UNSL, San Luis, 1ª ed., p. 105.

CARRERA, Enara Garro (2021). “De lo que quieren las víctimas... y de lo que puede darles el Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre el papel del atenuante de reparación del daño 25 años después”, en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (dir.), *El papel de la víctima en el Derecho Penal. Colección de derecho penal y procesal penal*, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

ECHEBURÚA, E. - SÁEZ, M. S. C. (2015). “De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso”, *Revista de Victimología/Journal of Victimology* [1], 83-96.

HERBEL, Gustavo (2013). “Derecho del imputado a revisar su condena: motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales”, Hammurabi.

HERMAN, Judith (2004). “Trauma y recuperación. Cómo superar las consecuencias de la violencia”, Ed. Espasa SA.

MAIER, J. B. (1996). “Derecho procesal penal”, Ed. Del Puerto.

SOLER, Sebastián (1989). “Derecho Penal Argentino”, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires.

TOMÁS-VALIENTE, Lanuza C. (2021). “El interés de la víctima en la pena del delito. Algunas reflexiones”, en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (dir.), *El papel de la víctima en el Derecho Penal. Colección de derecho penal y procesal penal*, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro (2002). “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/209/2025

Competencia en violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires

Derecho de Opción



Guido Raggio

Auxiliar Letrado del Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, sede Pehuajó. Abogado (UBA). Diplomado en Niñez y Adolescencia (UNLaM) con curso de posgrado en Conflictos Complejos en las Relaciones de Familia (UNCA). Especialización en Derecho de Familia (UCA) y Diplomatura en Violencia por razones de Género (IEJ) actualmente en curso.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Desarrollo normativo.— III. Derecho de opción de la víctima.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

El presente artículo versa sobre cuestiones de competencia en razón del territorio, en materia de violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires, desde la óptica del *derecho de opción* que poseen las víctimas (1) al momento de efectivizar su correspondiente denuncia en sede policial (2).

Me propongo explicar aquí el tema, intentando lograr reflexiones y consideraciones sobre la

conveniencia y oportunidad del derecho de opción de la víctima, la articulación de las diferentes jurisdicciones intervinientes en la problemática, analizando diferentes situaciones de contiendas negativas de competencia que se podrían originar al respecto, relacionando dicha cuestión procesal, con el flagelo de la violencia familiar y de género, el cual exige maximizar nuestros esfuerzos a los fines de lograr una *tutela judicial efectiva, a través de un servicio de Justicia eficaz y eficiente*.

Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico.

Para esto, no tengo más remedio que abusar de la paciencia del lector y, previamente, recordar algunos conceptos, como así también, la evolución y el desarrollo de nuestra normativa aplicable al respecto.

II. Desarrollo normativo

La competencia, resulta ser la medida, alcance o el límite funcional de la extensión jurisdiccional que admite diversos tipos de clasificación, ateniéndose a diferentes pautas que parten desde el punto de vista

co. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(2) Ley Bonaerense 12.569.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Regla N° 10 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso de las personas en condiciones de vulnerabilidad: A efectos de las presentes

del ordenamiento jurídico o del propio litigante (debido a la materia, grado, cuantía o territorio).

Por otra parte, la jurisdicción se diferencia de la competencia, puesto que esta comprende, descartando otras acepciones, a la aptitud que detenta un magistrado para entender en una determinada categoría de pretensiones y, en definitiva, tipifica la función de juzgar, la cual es ejercida utilizando todos sus elementos (*notio, vocatio, coertio, iudicium, executio*).

En este sentido, la Jurisdicción comprende un presupuesto de la acción, en tanto que la competencia resulta un presupuesto procesal de la demanda que, como tal, existe siempre que se incoe ante un magistrado, aunque este no tenga competencia.

En cuanto a la voluntad de las partes, del accionante o, como en el caso en estudio, del denunciante, resulta dable determinar que, en principio, la competencia comprende una cuestión de orden e interés público, y por ello, escapa y se encontraría exenta de la facultad de los particulares de alterar dichas pautas de competencia.

Sin perjuicio de ello, si bien las normas sobre competencia poseen carácter imperativo y no pueden ser soslayadas por la voluntad de las partes, existen supuestos donde se considera el interés de la parte para señalar su competencia, con el fin de alcanzar más fácilmente la defensa plena de sus derechos.

Estas excepciones permiten a la parte desplazar la competencia al magistrado que anticipadamente resulta competente para entender en el asunto, para otorgarle competencia, y, por consiguiente, jurisdicción, a otro distinto, que *a propri* no la ostentaba o como en el caso que nos ocupa, permite a la denunciante elegir, conforme su *derecho de opción*, ante que Judicatura, de diferentes fueros, pero con *competencia compartida*, tramitar su causa de violencia familiar o de género.

En este sentido, el art. 6° de la ley 12.569 establece que "Corresponde a los juzgados/tribunales de Familia y a los juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes".

Asimismo, el art. 827 del Cód. Proc. Civ. y Com. expresa que "Los Jueces de Familia, tendrán competencia exclusiva, con excepción de los casos previstos en los arts. 3284 y 3285 del Cód. Civil y la atribuida los Juzgados de Paz, en las siguientes materias:... u) Violencia Familiar".

Luego de la reforma de la ley 5827 —Orgánica del Poder Judicial— por la ley 14.116 (B.O., 20 y 21 de enero de 2010), a tenor de lo que continúa estableciendo el art. 6° de la ley 12.569, una nueva reflexión sobre el tema lleva a declarar que la competencia para conocer en las denuncias relativas a la violencia familiar corresponde tanto a los jueces del fuero de Familia como a los de Paz teniendo como referencia el domicilio de la víctima y el principio de prevención (3).

(3) SCBA, res. 238/2012 de fecha 29/02/2012.

(4) SCBA, "Salinas, Rocío Pamela c. Pereyra, Jorge Federico s/ materia a categorizar", 19/09/2018, TR LALEY AR/JUR/47797/2018.

(5) El Acuerdo 4099 de la SCBA, que entró en vigor el 08/05/2023, incorporó también las situaciones de violencia familiar además de las situaciones de violencias de género en su modalidad doméstica que establecía el Acuerdo 3964 de la SCBA.

(6) Punto 2.3 del Anexo del Acuerdo 3964 de la SCBA.

(7) Punto 3; 3.1 del Acuerdo 3964 de la SCBA.

(8) Art. 2°, ley 12.569. Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

(9) Art. 1° de la ley 12.569, modificada por el art. 1° de la ley 14.509: A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, se-

Por ello, es lógico concluir que ambas judicaturas poseen *competencia compartida* en la materia de estudio, resultando necesario determinar cuál de ellas deriva conveniente intervenir, declinando la competencia de la otra, a los fines de alcanzar un servicio de Justicia de calidad, que tenga como fin próximo brindar al justiciable, la protección necesaria de manera rápida y eficaz.

Sumado a ello, a los efectos de sumar mayor claridad, ante un conflicto negativo de competencia entre el fuero de Paz y el de Familia, la Suprema Corte Provincial priorizó la cercanía y la calidad del seguimiento de las causas del organismo más cercano al referir: "Ante ello, resulta conveniente asignar tal deber al Juzgado de Paz que dictó la medida en virtud de la cercanía que existe entre dicha dependencia y el domicilio de la víctima, a los efectos de evitar que se torne dificultoso su seguimiento y guarda" (4).

Sin perjuicio de ello, para los casos *excepcionales* donde existe una convivencia territorial, en la misma localidad, entre un Juzgado de Paz Letrado y un Juzgado de Familia Departamental, sea de cabecera o descentralizado, como sucede en los casos de la ciudad de Pehuajó o Lincoln, se deduce que los Juzgados de Paz continuarán con su competencia atribuida en violencia por razones de género y los juzgados de Familia, con su competencia en violencia familiar, puesto que, al poseer ambos la misma cercanía a la víctima, prevalecerá la *especialidad* del organismo en materia Familiar.

Ahora bien, entrándonos en el tema que me convoca, que es el *derecho de opción* de la víctima a elegir ante qué judicatura desea tramitar su causa de violencia familiar (Juzgado de Paz local o Juzgado de Familia Departamental), el Acuerdo 3964 de la SCBA de fecha 11/12/2019 elaboró un *Protocolo de actuación* con el objeto de articular la intervención de los distintos organismos judiciales, en situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico y violencia familiar (5) habilitando a los magistrados de Familia y de Paz al dictado de medidas de protección contempladas en el art. 7° de la ley 12.569 (t. o. ley 14.509), *aun en caso de incompetencia*, tendientes a hacer cesar el riesgo para la víctima.

Asimismo, en el anexo de dicho Acuerdo, se establece que en los casos de denuncias policiales que conlleven *a priori* una eventual comisión de un delito (esta evaluación se realiza de forma administrativa por quien recepciona la denuncia policial), y no habiendo intervenido previamente en la conflictiva familiar otro órgano judicial, deberá darse intervención a la fuero penal correspondiente (Juzgado de Garantías —fuero Penal— o Juzgado de Garantías del Joven —fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en turno, conforme la edad del denunciado) (6).

En dicha ocasión (7), si del formulario de denuncia remitido y/o del informe de riesgo realizado por el equipo interdisciplinario acompañado a este no surge que la víctima haya ejercido su *derecho de opción*, el magistrado de turno, luego de expedirse sobre la necesidad del dictado de medidas precautorias, cues-

xual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito. Art. 4 de la ley 24.685: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

(10) Análisis del punto 3.3 y 3b del Acuerdo 4099 de la SCBA.

(11) Art. 706, Cód. Civ. y Com.: El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se

tion que no puede omitir, deberá *consultarle a la víctima si desea que su causa continúe tramitando ante el Juzgado de Paz local y/o ante el Juzgado de Familia de cabecera*. Fecho, remitir las actuaciones por la vía idónea a tales efectos (Directa por ante el Juzgado de Paz Letrado o a través de Receptoría General de Expedientes para el caso de los Juzgados de Familia).

Vale aclarar que dicha dicotomía se suscita en los casos de *violencia familiar* (8), puesto que, los Juzgados de Familia no poseen competencia material para los casos de violencia por razones de género.

Sin perjuicio que el Acuerdo antes mencionado se refiere a las denuncias con posible comisión de delitos penales, resulta lógico interpretar que el derecho de opción de la víctima también podrá ser ejercido en los casos donde su denuncia policial comprenda acciones de violencia familiar y/o de género (9). En esa oportunidad se dejará constancia de la elección de la víctima, en el formulario de denuncia correspondiente (10).

Luego, el Acuerdo 4099 de la SCBA, que entró en vigencia el 08/05/2023 profundizó el protocolo establecido en el Acuerdo 3964, sin modificar nada al respecto del derecho de opción de la víctima. En este caso, lo menciona en el acápite romano IV punto 1.2 del Anexo del Acuerdo.

III. Derecho de opción de la víctima

Ahora bien, resaltando la manifiesta importancia de la proximidad existente entre la víctima y el correspondiente Juzgado de Paz Letrado local con competencia territorial en el asunto y conforme el principio de intermediación y acceso a Justicia, entre otros operantes en la materia (11), como primer medida resulta conveniente reflexionar y repensar en qué casos sería adecuado, y bajo qué circunstancias, que la víctima, al momento de radicar su denuncia, y en caso de no contar en la misma localidad con juzgados de ambos fueros (Familia y Paz) opte que su causa tramite ante el Juzgado de Familia de cabecera y no ante el Juzgado de Paz más próximo, sin afectar el principio de la seguridad jurídica (12).

Primeramente, lo que se debe garantizar es que la víctima al momento de ejercer su derecho cuente con el *debido asesoramiento legal, contención y acompañamiento*, no solo por parte del personal policial, sino también por parte del equipo interdisciplinario de la dependencia, quienes, a través de sus diferentes profesionales, deberán explicar los alcances de dicha elección.

Recordemos que quien realiza la denuncia policial se encuentra en un *estado de vulnerabilidad*, configurando la violencia una violación a sus derechos humanos (13), por lo cual el derecho de opción de la víctima debe ser ejercido con conocimiento pleno de los alcances y consecuencias jurídicas que dicha elección conlleva (14).

De no contar con el asesoramiento debido la víctima podría resultar perjudicada por su elección, tra-

dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

(12) Bidart Campos explica que en la base de la seguridad se encuentra el derecho a la jurisdicción, pero, aunque no se encuentra expresamente contemplado, sí surge de la doctrina y de la jurisprudencia de la CS que la ha definido como el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho no se agota en el acceso al órgano jurisdiccional, sino que implica también la garantía del debido proceso, tutela judicial efectiva y que la pretensión se resuelva por sentencia oportuna, fundada y justa. Asimismo, enseña que la legitimación equivale a lo que denomina *status activus processualis*, esto es la capacidad activa para provocar el proceso e intervenir en el mismo. BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Editorial. Sociedad Anónima, comercial industrial y financiera. Primera reimpression, 1998, t. II, p. 237.

(13) "Así surge de varias convenciones internacionales, de numerosas decisiones de la CIDH y del TEDH. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Las violencias en las relaciones de familia", Rubinzal-Culzoni, 2023, t. I, p. 27.

(14) CIDH, caso "Gelman vs. Uruguay", 2011, párr. 97.

mitando su causa ante una judicatura que no se encuentra próxima a su domicilio, donde asistir a esta consistiría en viajes y gastos, que en muchos casos constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia, impidiendo conseguir eficacia en su protección (15) y en clara contradicción al principio de inmediatez que pregonan nuestros organismos supremos (16).

Un ejemplo de ello se puede observar en un reciente caso (17), donde el Juzgado de Paz de Carlos Tejedor con competencia territorial en el domicilio de la víctima, al recibir las actuaciones del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Departamental, con medidas precautorias dictadas, se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, sede Pehuajó, con fundamentos en que la víctima ante la Oficina de Asistencia a la Víctima de Violencia de Género de Tres Algarrobos había ejercido su derecho de opción, optando por el Juzgado de Familia antes mencionado.

Recibidas las actuaciones por dicha Judicatura, la cual tiene asiento en la ciudad de Pehuajó, a 72 km del domicilio de la víctima (18), sin aceptar la competencia atribuida, el Dr. Ezequiel Caride, magistrado titular del organismo, con acertado criterio, ordenó mantener comunicación telefónica con la denunciante a los efectos de explicarle los alcances del derecho de opción, como así también, los pasos procesales a cumplirse en el marco de la causa, a modo de ejemplo, la necesidad de asistir a la audiencia prevista en el art. 11 de la ley 12.569, como así también, a la entrevista con el Equipo Técnico, que establece el art. 8° de la ley bonaerense citada, dejando constancia en el expediente de lo conversado mediante informe de actuario realizado por uno de los funcionarios del organismo.

Por un lado, conforme surge el informe de actuario agregado en el expediente, la progenitora L.; B., acompañante de la víctima al momento de radicar la correspondiente denuncia, afirmó: “que su hijo había ejercido el derecho de opción desconociendo los alcances de lo que ello implicaba”, agregando que “le conviene más el Juzgado de Tejedor, porque lo tengo más cerca”.

En igual sentido, la víctima I.; A., B., textualmente expresó que: “Quería saber cómo trabajaban en Pehuajó, pero que por cercanía quiero que el expediente tramite en Carlos Tejedor”.

Con motivo de ello, en el acto procesal siguiente, el magistrado interviniente, *advirtiendo que la víctima contenía medidas precautorias dictadas a su favor por parte del Juzgado de Garantías del Joven preveniente*, se inhibió de entender en la causa, declinando su competencia, y procediendo a devolver las actuaciones al Juzgado de Paz de Carlos Tejedor, con conocimiento de Receptoría General de Expedientes de Trenque Lauquen.

(15) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, ob. cit., p. 159.

(16) Al dictar RP. 459/12 (SJJ) el máximo Tribunal Provincial expresó que “(...) la Suprema Corte de Justicia mediante res. 238/2012 determinó claramente, que en aras al principio de inmediatez y de acuerdo con la regla de la prevención será competente para entender en las denuncias enmarcadas en la ley de violencia familiar, el magistrado más próximo al domicilio de la víctima. (...) Recordar a los Magistrados del fuero de Paz como de Familia llamados a intervenir en la materia, que deberán extremar los recaudos para adoptar con la celeridad y urgencia que esos casos ameritan, las medidas contempladas en la normativa vigente satisfaciendo así, de modo acabado y con la debida diligencia, el derecho de acceso a justicia de las personas víctimas de violencia familiar”.

(17) Autos “A., B. I. c. D., C. T. s/ protección contra la violencia familiar”, en trámite ante Juzgado de Paz de Carlos Tejedor. Expte. 240461/2024.

(18) Distancia que surge de la aplicación web Google Maps.

(19) En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia”. En esa misma línea, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Es-

Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Paz Letrado, este aceptó su competencia, continuando con el trámite de las actuaciones, sin la necesidad de elevar las actuaciones al Tribunal Superior común, a los efectos de resolver una contienda negativa de competencia.

Asimismo, resulta dable resaltar que las situaciones de contienda negativa de competencia en la materia podrían colocar a la víctima, por cuestiones netamente procesales, en una situación de revictimización secundaria, generándole un lógico sentimiento de desprotección, incertidumbre y desconfianza en el sistema, no actuando con la debida diligencia que nos exige el flagelo de violencia familiar (19).

Al respecto, Louk Hulsman relata las conclusiones alcanzadas por el Instituto Vera de Nueva York, luego de investigar la conducta de víctimas que se ausentaban y mostraban desinterés en el proceso, donde refiere “La gente en dificultades y que sufre un pesar, tiene necesidad, antes que nada que la escuchen. Cuando personas comprensivas y amistosas les permiten expresarse largamente y situarse mejor en sus conflictos, algo de su problemática ha sido resuelta” (20).

Por otro lado, vale resaltar la importancia y diligencia que tienen los juzgados de paz locales, los cuales conocen perfectamente el territorio, los antecedentes familiares de las víctimas, sus familias, sus historias, etc.

Sumado a ello, dicho organismo posee un contacto fluido con las diferentes áreas y organismos estatales ajenas al Poder Judicial (Oficina de Diversidad de Género, Comisaría de la Mujer y la Familia local, Servicio de Protección y Promoción de los Derechos del NNYA, Desarrollo Social Municipal, área de discapacidad, Área de Salud Mental, Educación, etc.), donde en diferentes oportunidades, se reúnen en la *mesa intersectorial municipal* a los efectos de trazar estrategias y acciones positivas comunes, trabajando articuladamente, de manera interinstitucional e interdisciplinaria, a los fines de reducir las estadísticas de violencia en el distrito, dando respuestas integrales a la problemática, por lo cual, también cuentan con amplio conocimiento en la materia.

Por ello, el argumento de la *especialidad del Juzgado de Familia* no constituiría una razón suficiente para sobreponer a dicho organismo por el más próximo al domicilio de la víctima, más aún, cuando en los Juzgados de Paz locales también cuentan con profesionales de diferentes carreras (Lic. en psicología, trabajadores sociales, entre otros).

Sumado a ello, vale advertir que, en caso de que existan causales de recusación (21) con causa para el Magistrado local, tampoco ello implicaría la intervención del Juzgado de Familia, puesto que, even-

tados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

(20) HULSEMAN, Louk - BERNAT DE CELIS, Jaqueline, “Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa”, Ed. Ariel S.A., 1ª ed., Barcelona, septiembre 1984.

(21) Art. 17, Cód. Proc. Civ. y Com.: Serán causas legales de recusación: 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante; 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales; 5) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito; 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Suprema Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;

tualmente, continuaría interviniendo en la causa el Magistrado titular del mismo fuero, o sea, el Juzgado de Paz letrado más cercano (22) al recusado, o al excusado (23) en caso de que la decisión haya sido adoptada por el mismo magistrado, salvo los casos excepcionales donde, ambos Juzgados comparten el mismo territorio con asiento en la misma localidad.

Ahora bien, cabe preguntarnos entonces, ¿existen situaciones donde resulta conveniente que la causa de violencia familiar trámite en el Juzgado de Familia y no en el Juzgado de Paz Local?

En este sentido, entiendo que para los casos donde se denunció un hecho de violencia familiar, donde el organismo administrativo adoptó una medida excepcional de abrigo (24), la cual tramita en el Juzgado de Familia, resultaría conveniente que dicho magistrado intervenga no solo en las causas de medidas de abrigo, sino también, en las causas de violencia familiar donde el adulto responsable de los niños/as y adolescentes y/o cualquier otro referente familiar de los mismos, contengan medidas precautorias en su contra.

También, podría ser conveniente para los casos donde en el Juzgado de Familia Departamental tramite una causa de suspensión o privación de la responsabilidad parental contra el progenitor que contiene medidas cautelares vigentes dictadas por el Juzgado de Paz Letrado competente.

Por último, en cuanto al momento oportuno para ejercer el derecho de opción, y si la víctima podría ejercerlo en diferentes oportunidades, si bien algunos autores consideran que también podría la víctima ejercer dicho derecho en el transcurso del proceso, es decir, declinar la competencia del juez interviniente eligiendo que la causa trámite ante otro magistrado con competencia, entiendo que ello resulta poco riesgoso, tanto que la víctima podría modificar al magistrado natural competente, según su conveniencia conforme el estado procesal de la causa.

Otro inconveniente puede suscitarse en los casos de contradenuncias, es decir, cuando las partes, radican dos denuncias distintas y recíprocas, contando su verdad de los hechos, pero estas elijen que su causa tramite ante juzgados diferentes, es decir, una opta por el Juzgado de Paz Letrado y la otra por el Juzgado de Familia Departamental.

IV. Conclusiones

Llegados a este punto, corresponde sintetizar las principales conclusiones:

Sin dudas que el flagelo de la violencia familiar constituye una violación a los derechos humanos, resultando un obstáculo para el desarrollo integral de las personas y constituye un deber y un compromiso

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes; 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato; 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

(22) Art. 73, dec.-ley 9229/1978: “En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte al respecto”. Art. 1º del Ac. 3709/2014 SCBA: “En el caso de recusación con causa o excusación (art. 72, apart. I de la ley 5827), el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo dentro del mismo departamento judicial de inicio...”.

(23) Art. 30, Cód. Proc. Civ. y Com.: Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

(24) CDN, ley nacional 26.061. Ley provincial 13.298, dec. 300/2005.

para el Estado desplegar todo tipo de estrategias y acciones positivas a los fines de erradicar la violencia de nuestra sociedad.

También, el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que a su vez permite el ejercicio de otros derechos como al debido proceso, la defensa en juicio, justicia rápida y efectiva, etc.

Ahora bien, con ello no debemos desviar el norte de nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la materia en estudio, el cual consiste en brindar una protección

ágil y eficaz a la víctima, articulando diferentes tipos de medidas precautorias a los efectos de alcanzar la mayor protección posible evitando una reiteración de hechos o conductas violentas, no siendo trascendental la elección voluntaria del magistrado.

Por ello, celebro que la Acuerdo 4099/23 de la SCBA y sus correspondientes anexos, estén destinados a articular las diferentes acciones proteccionistas de ambos fueros, fijando reglas de actuación para la adopción de medidas urgentes en situaciones de violencia familiar.

Sin perjuicio de ello, me resulta dificultoso encontrar cuestiones positivas al derecho de opción, el cual, en su caso, deberá ser ejercida con *asesoramiento pleno a la víctima*, evitando así eventuales contiendas negativas de competencia entre las ambas jurisdicciones, generando dispendios jurisdiccionales innecesarios, sumado a un efecto de inseguridad jurídica y desprotección para con esta.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/208/2025

Nota a fallo

Responsabilidad por accidentes de tránsito

Titular registral del automotor que no realiza la denuncia de venta. Extensión de la responsabilidad.

1. - La titular registral del vehículo que protagonizó un accidente de tránsito no puede liberarse de responsabilidad ante la acreditación fehaciente del desprendimiento de la guarda del vehículo cuando no ha sido efectuada la denuncia de venta (art. 27, dec. -ley 6582/1958).
2. - A la luz de la nueva redacción del art. 1758 del CCyCN, que dispone “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas”, no hay duda sobre la responsabilidad civil del titular registral del vehículo. El reemplazo de la conjunción “o” por la conjunción “y” resulta en este sentido significativo. Conmina a considerar forzosamente ambos términos en un mismo plano. No existe ya la posibilidad de optar entre distintas alternativas, sino que ambas deben ser consideradas indefectiblemente (con la salvedad, por supuesto, de las eximentes previstas expresamente por la ley).
3. - Si bien la ley, en forma expresa permite al titular registral —y por ende dómimo del rodado— eximirse de responsabilidad mediante el cumplimiento del pertinente aviso de venta. No sucede lo mismo con el titular registral que no denuncia la venta ante el Registro. Mientras esta trae aparejada la revocación de la autorización para circular, la mera enajenación del rodado con más su tradición a un tercero no conlleva esa consecuencia legal.
4. - Es indudable que cuando el titular registral enajena el vehículo inscripto a su nombre en el Registro dominial y lo entrega al adquirente, está otorgan-

do en forma expresa o tácita una autorización al adquirente para su utilización, bajo tal contexto, mal puede sostenerse que el adquirente usa la cosa contra la voluntad del enajenante, dado que el destino natural del automóvil es la circulación y quien vende un rodado no puede esgrimir verosímilmente que la transmisión de la posesión tiene por finalidad que la cosa permanezca guardada o depositada mientras no se realizara la transferencia registral. Una solución contraria importaría no solo priorizar la protección del vendedor por sobre las perspectivas resarcitorias de la víctima del siniestro, tercero ajeno al negocio entre el “dueño” y el “guardián” del vehículo (quienes, frente al primero, son obligados “concurrentes” o *in solidum*), sino adoptar una solución incompatible con el propio texto de la ley.

5. - Es oponible la cláusula de exclusión de cobertura a la víctima en el seguro obligatorio.
6. - Dado que los índices de accidentes de tránsito son elevados, se evidencia la necesidad de asegurar la protección de quienes padecen las consecuencias derivadas de siniestros automovilísticos y evitar que pese sobre las víctimas la dilación de su reparación en resguardo de quien omitió realizar un trámite mediante el cual quedaba exento de responsabilidad, pues ese proceder se adecua mejor a la coyuntura actual en relación con esta problemática social y al deber de brindar un adecuado servicio de justicia que asegure la celeridad (Del voto de la jueza Kogan).
7. - La tradición material del automotor al adquirente por boleto de compraventa resulta irrelevante a los fines de eximir de responsabilidad al dueño de la cosa (Del voto del juez Genoud).
8. - La responsabilidad por los daños causados por los automotores recae, en su calidad de dueño,

sobre quien se encuentra inscripto como titular en el Registro de la Propiedad Automotor, más allá de que se configure una eximente vinculada con la realización oportuna de la denuncia de venta respectiva: la pérdida no voluntaria de la guarda por parte del dueño en los términos del art. 1758 del CCyCN (Del voto del juez Genoud).

Cuantificación del daño

El hecho dañoso:
Accidente de tránsito

Referencias de la víctima:
Sexo: Masculino
Edad: 52 años
Actividad: Mecánico

Componentes del daño:
Daño patrimonial
Incapacidad sobreviniente: \$2.800.000

SC Buenos Aires. - “V., W. O. y otro c. Nadal Renzo, Luján y otro s/ Daños y perjuicios”, 09/08/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/129098/2024]

Costas

En el orden causado, en atención al modo en que se decide.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

Giro copernicano sobre denuncia de venta y responsabilidad civil del titular registral de un automotor



Eduardo Molina Quiroga

Abogado. Doctor en Derecho (UBA). Codirector de la Carrera Especialización en Derecho Informático (UBA). Subdirector del Programa de Actualización en Derecho Informático (UBA) (*online*). Docente de posgrado en diversas universidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), en los autos “V., W. O. y otro contra Nadal Renzo, Luján y otro s/ Daños y perjuicios”, (TR LALEY AR/JUR/129098/2024), acaba de dar un giro copernicano en su doctrina mayoritaria sobre la responsabilidad civil del titular registral de un automotor y la necesidad de la denuncia de venta para eximirse de ella.

En este fallo se condena a la titular registral de un automotor que transmitió la posesión, pero no realizó

la denuncia de venta en el Registro de la Propiedad del Automotor.

En ocasión de comentar un fallo anterior en los autos “Cidade, Conrado Agustín y otro c. Miranda Ferret, Jorge Edison” (06/05/2009) decíamos que la SCBA, reiteraba en la mayoría de sus votos la doctrina que sostiene que el titular registral de un automotor puede eximirse de responsabilidad acreditando por cualquier medio, que se ha desprendido de la guarda del vehículo con anterioridad al hecho causante del daño, interpretando el art. 27 de la ley nacional 22.977 como una disposición que “creó un mecanismo para —pre-

cisamente— evitar que el vendedor de un automotor que había perdido la disponibilidad material del rodado con motivo de su venta, fuera responsable de los daños y perjuicios que ocasionara el adquirente que había sido negligente en la realización de los trámites de transferencia”.

Agregábamos que coincidíamos con la afirmación del Dr. De Lázzari, disidente con los fundamentos de la mayoría, en el sentido que “el sistema de responsabilidad consagrado en el art. 1113 del Cód. Civil descansa no tanto en la necesidad de encontrar a un culpable como en la de proteger a la víctima. Esa misma

finalidad es la que anima y preside el régimen consagrado en el art. 27 del dec.-ley 6582/1958 (texto según ley 22.977), haciendo que su contenido sobrepase lo meramente registral y avance sobre temas de derecho de fondo. De acuerdo con ello, en principio, el titular dominial del automotor continúa siendo civilmente responsable de los daños que se provoquen con la unidad que figura a su nombre hasta tanto se inscriba la respectiva transferencia de dominio o se formule la comunicación (denuncia de venta) prevista en el mismo texto" (1).

Antes de comentar específicamente el cambio de orientación del Máximo Tribunal bonaerense reiteraremos algunos conceptos sobre el régimen jurídico de la propiedad de los automotores que no son tan conocidos.

a) La propiedad de los automotores

El art. 1982 del Cód. Civ. y Com. (2) incorporó un párrafo que no existía en el derogado Código Civil que dice "La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera". De este modo se regulan expresamente en el texto base del derecho privado las denominados "cosas registrables", una de cuyas especies son los automotores, contemplados en el dec.-ley 6582/1958 (3), —Régimen Jurídico del Automotor (RJA)— estableciendo un Registro Nacional Único de la Propiedad del Automotor, con características muy especiales.

Con esta norma se produjo una importante innovación en el ámbito de la propiedad de los automotores, dado que la inscripción registral se convirtió en un elemento constitutivo del derecho de dominio y no solo una forma moderna de darle publicidad a esta situación jurídica.

El art. 1º del RJA establece: "la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

El dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo, y recién desde ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes, no cuando se produce la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y se ejerzan, de hecho, todos los actos materiales sobre la cosa que pueda llevar a cabo un propietario (4).

La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como

sucede con los inmuebles, sino que, recién a partir de la registración, es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

Es decir que, a diferencia del sistema de publicidad inmobiliaria que regula la ley 17.801, para los automotores la inscripción en el Registro es un requisito esencial para la adquisición del dominio, o de cualquier otro derecho real sobre un automotor. Se trata de un sistema "constitutivo" y no "declarativo" o "publicitario" como el inmobiliario, en el que la propiedad del automotor solo se adquiere cuando se inscribe en el Registro la inscripción inicial o una transferencia de dominio (5).

Otra diferencia con el registro inmobiliario es que en nuestro sistema registral del automotor no se inscriben títulos (6), sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el Registro (7).

Cómo se transmite el dominio de los automotores

La inscripción inicial de un automotor implica la constitución o nacimiento del derecho real de dominio sobre dicha cosa mueble, que por las exigencias del sistema registral es no fungible. En esa operación registral el vehículo por primera vez se individualiza y determina como tal, con base en codificaciones alfanuméricas que identifican el chasis, el motor y la matrícula o "dominio", vulgarmente conocido como "número de patente" (8).

Las posteriores transmisiones de ese dominio solo pueden realizarse mediante una actividad técnico-registral, que en el ámbito de la Propiedad del Automotor se denomina "transferencia".

Según lo que establece el art. 15 del RJA la inscripción de la transferencia puede ser peticionada por cualquiera de las partes (enajenante o adquirente).

Sin embargo, como habitualmente, con la transmisión de la posesión del automotor se entrega la documentación necesaria para inscribir, incluidos el "título" (9) y la "cédula" (10), la norma aclara que "no obstante ello (la facultad de ambas partes de solicitar el registro de la transferencia), el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud correspondiente".

Es importante tener en cuenta que, aunque el adquirente no presente la Solicitud Tipo 08, si ha recibido, además de la posesión del automotor, la cédula de identificación puede circular libremente.

b) Responsabilidad por los daños ocasionados por un automotor

no se efectúa, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya o no recibido efectivamente la posesión del automóvil"

(5) CCiv. y Com. Santa Fe, sala III, "Romero, Oscar D. c. Darras, Horacio", 21/03/1980, (Z, 20225): "Conforme al art. 1 dec. ley 6582/1958, y sus modificaciones, la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad Automotor, y, la mencionada norma legal es constitutiva del dominio por cuanto resulta un requisito indispensable, aun entre partes, para que se opere la transferencia del derecho real, y que se suma a la tradición".

(6) Art. 2º, ley 17.801: "De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2505, 3135 y concordantes del Cód. Civil, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b) Los que dispongan embargos, inhabilidades y demás providencias cautelares; c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales".

(7) Para ampliar, ver VIGGIOLA, Lidia E. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Régimen jurídico del Automotor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, 3ª ed. actualizada y aumentada, cap. II.

(8) Para ampliar, ver VIGGIOLA, Lidia E. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, ob. cit., cap. IV.

(9) Art. 6º, RJA (según ley nacional 22.977): "...A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denomi-

El art. 1757 del Cód. Civ. y Com. regula la responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas. "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

En esta norma está incluida la responsabilidad por los daños ocasionados por los automotores en accidentes de tránsito.

El art. 1758 del Cód. Civ. y Com. establece que "El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial".

Los sujetos legitimados pasivos, en el texto actual del Código Civil y Comercial, son el "dueño y el guardián". Esta modificación respecto a la legislación derogada, que utilizaba el disyuntivo "o" en lugar del acumulativo "y" es precisamente la piedra angular del voto del Dr. Soria, preopinante del fallo en comentario, para resolver quién debe resarcir los daños ocasionados con automotores, tema que había provocado diversos y encontrados enfoques tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Originalmente, en el régimen establecido por el dec.-ley 6582/1958, la responsabilidad por todo daño ocasionado con un automotor parecía ser atribuida exclusivamente al titular registral del automotor, al establecer que "La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los automotores de acuerdo con las prescripciones del presente decreto-ley presumirá la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo" (11).

Esta disposición encontraba su fundamento en la naturaleza constitutiva del dominio que reviste la inscripción registral de los automotores, lo que implica que, aunque haya mediado entrega de la posesión, no hay transmisión del dominio si previamente no se inscribe el respectivo acuerdo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (12).

Sin embargo, es frecuente que el titular registral se desprenda de la posesión del automotor, pero que no

nará 'Título del automotor'. Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo".

(10) Art. 22, RJA: "Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el art. 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediara denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial".

(11) Texto del art. 26 dec.-ley 6582/1958, anterior a la reforma por ley 22.977.

(12) Es la posición que hemos defendido en VIGGIOLA, Lidia E. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, ob. cit., p. 25 y ccds.; y que han expuesto MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Dominio de automotores y publicidad registral", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1981, p. 150 y ss., §§ 1 y 2; ídem, "La propiedad de los automotores y la inscripción registral", Re-

(1) MOLINA QUIROGA, Eduardo, "La denuncia de venta. Una interpretación de la ley que desprotege a la víctima", Doctrina Judicial, septiembre 2009, entre otros.

(2) Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real. La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y este por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiriere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente. La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera. El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva. Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto. A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto.

(3) Ratificado por ley 14.467, modificado por varias leyes, de las cuales la más importante es la 22.977 (Texto Ordenado por dec. 1114/1997 (BO 29/10/1997).

(4) C5aCC Córdoba, "Martínez, Sixto c. Molina, Martín A. y otro", 29/08/1990, JA, 9811348: "La inscripción del automotor en el Registro tiene carácter constitutivo, lo que equivale a expresar que mientras

se cumpla con el trámite registral de inscribir la transferencia. Esto puede diferirse por un lapso relativamente breve, o dilatarse *sine die*.

El incumplimiento de tal inscripción, además de vulnerar el sistema registral constitutivo, plantea una situación compleja cuando se producen daños con el automotor cuya posesión se ha transmitido, sin inscribir la transferencia, generándose discrepancias en doctrina y jurisprudencia que las soluciones normativas adoptadas no han logrado acallar.

En la primera etapa de vigencia del RJA, una importante corriente de la doctrina sostenía que la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros recaía en el titular registral, en tanto propietario del automotor, aun cuando con anterioridad hubiese hecho entrega de la posesión del vehículo a otra persona (13). Esta posición tuvo su correlato en varios fallos judiciales (14).

Otro sector, en cambio, opinaba que la persona a cuyo nombre figura inscripto el automotor en el Registro, podía eximirse de responsabilidad frente a la víctima si había comprometido la transferencia del automotor y había hecho entrega del vehículo al adquirente (15). Tal era el criterio observado por numerosos fallos que entendían que lo establecido en el art. 26 del dec.-ley 6582/1958 era una presunción de propiedad *iuris tantum*, susceptible de demostración en contrario; por lo que no se podía hacer cargar al primitivo dueño de un vehículo de las consecuencias civiles de los daños con él producidos, si había prueba de que aquel se había desvinculado de su guarda, comprometiéndolo en venta la unidad y transmitiendo la posesión al adquirente (16). Por cierto, que no compartimos esta postura, pero esta se abrió paso y desembocó en un fallo Plenario de la exCámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial.

c) El plenario “Morrazo”

El mencionado Tribunal, en el juicio caratulado “Morrazo, Norberto R. c. Villarreal, Isaac y otro s/sumario”, se expidió en fallo Plenario el 18 de agosto de 1980 (17), tomando partido por la última de las posiciones reseñadas, al declarar que “no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”.

vista *Fides*, nro. 3, La Plata, p. 345, nro. IV-B; LLOVERAS COSSIO - Ricardo, MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “La propiedad de los automotores”, JA, 1973-II-559; También fue sostenido en distintos fallos citados por TRIGO REPRESAS, Félix, “Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores”, LA LEY, 2007-A, 1018: CCiv. y Com. 1ª Bahía Blanca, “Roga c. Laurund”, 16/12/1976, Rep. JA, 1977, p. 63, v. “Automotores”, nro. 7; SC Mendoza, Sala II, “Riveros c. Lillo”, 17/11/1976, JA, 1977-III-104; CPenal Santa Fe, Sala II, “T. J. A.”, 15/08/1984, Zeus, t. 36, Secc. Jurispr., p. 155, f. 5616; CFed. Resistencia, “Tofanelli en Radio Chaco c. Colombo”, 25/10/1973, JA 21-1974-756; CCiv. y Com. Santa Fe, Sala III, “Avalle c. Faerman”, 23/08/1979, Zeus t. 18, Secc. Jurispr., p. 225, f. 3014; Cám. Paz Letr. Rosario, Sala II, “La Imperial SRL c. Urquiza”, 30/08/1979, Zeus t. 20, Secc. Jurispr., p. 224, f. 3366; TSJ Córdoba, Sala penal, “Castro”, 29/11/1984, JA, 1985-II-82 y LA LEY, 1986-A, 651, J. Agrup., nro. 5574; ídem, “Calvi”, 22/04/1991, LLC, 1991-868.

(13) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “La responsabilidad del titular inscripto por los daños que causa el automotor”, ED, 48-325, nro. 1; ídem, “Dominio de automotores y publicidad registral”, ob. cit., p. 149 y ss., cap. VIII, §§ 1 y 2; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Colisión de automotores. La víctima versus dueño, guardián y conductor”, JA, 1977-III-326, nro. 5-c; ídem, “Responsabilidad por daños”, ob. cit., t. II-B, p. 25 y ss., nro. 205; GARRIDO, Roque, “Régimen jurídico de los automotores y sus consecuencias”, en “Estudios de derecho civil en homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés”, ob. cit., p. 91 y ss., nro. VIII; MUNDET, Eduardo R., “Responsabilidad del titular registral de un automotor”, en los mismos “Estudios... en homenaje a Luis Moisset de Espanés”, ob. cit., p. 140 y ss., nro. 14; PRINO, Juan Carlos, “La responsabilidad del dueño y guardián en el supuesto del art. 1113 del Código Civil”, en “Semanao Jurídico de Comercio y Justicia”, Córdoba, ejemplar del 26/12/1976, nro. 22, p. 171 y ss.; PIZARRO, Ramón D., “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, ps. 367 a 376, nro. 111; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “La responsabilidad del dueño de un automotor”, JA, 1982-II-730 y ss., es-

La influencia de la doctrina que sostiene que la tradición tiene un efecto relevante en materia de automotores, fue decisiva en el plenario citado que, al permitir la eximición de responsabilidad del dueño registral, tuvo como consecuencia admitir una escisión entre la titularidad registral y la responsabilidad (18).

d) La Ley nacional 22.977

No hay dudas que el Plenario “Morrazo” tuvo una gran incidencia en la modificación del RJA hasta entonces vigente, que se llevó a cabo mediante la ley de facto 22.977 (19).

La nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de modificación señalaba que “El dec.-ley 6582/1958, ratificado por la ley 14.467 ha tenido por objeto organizar un Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con el fin de brindar seguridad jurídica a sus titulares, a los adquirentes de dichos vehículos, a los terceros interesados, y a la comunidad en general. En lo que hace a este último aspecto, es necesario tener presente que los automotores, a diferencia de otros bienes que integran el patrimonio de las personas, son objeto de naturaleza riesgosa, y lamentablemente, no son pocos los accidentes que mediante su uso se producen a diario. Por tal razón, es indispensable, poder identificar a su titular, como eventual responsable de los daños producidos, a fin de permitir el resarcimiento de la víctima. También es sabido que los automotores son utilizados para facilitar la comisión de delitos, y existen por tanto razones elementales de seguridad que hacen necesario contar con un sistema eficaz para la localización de sus usuarios” (20).

En esa oportunidad se reconocía que “la principal falla del sistema vigente radica (ba) en la no concordancia plena entre las constancias registrales y la realidad, como consecuencia de la falta de inscripción de un número considerable de las transferencias que se celebra (ba)n”. Como solución se indicaba que las modificaciones propuestas “(tendían) a asegurar la efectiva inscripción de las transferencias, para permitir el cumplimiento de los objetivos básicos del régimen registral en materia automotor”.

El art. 27 del RJA, en su nueva redacción, establece que “Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad,

pecialmente nros. II y III; ANDORNO, Luis O., “Automotores: dominio y responsabilidad”, JA, 1981-IV-697 y ss., nros. V y VI-79; CIMA, Luis B., “Acerca de la responsabilidad del titular de un automotor frente a la víctima de un accidente”, JA, 1981-II-685 y ss., nros. III y IV; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), ZANNONI, Eduardo A. (coord.), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 465 y ss., § 17-b; ZANNONI, Eduardo A., “Un fracaso del registro constitutivo de la propiedad de los automotores”, *Revista Jurídica de San Isidro*, nro. 16, enero-junio 1981, p. 111 y ss., en especial p. 116 y ss., §§ 4 y 5.

(14) CNCiv., sala B, “Celasco c. Ponce Rivera”, 22/03/1972, LA LEY, 149-206 y ED, 48-329; CCiv. y Com. Junín, “García c. Brandada”, 24/04/1978, LA LEY, 1979-C, 612, Jur. Agrup. 3714; C2ªCiv. y Com. Tucumán, “Guzmán c. Zelaya”, 15/11/1977, JA, 1978-IV, Índice, p. 50, v. “Automotores”, sum. 27; CCiv. y Com. Santa Fe, sala I, “Pereyra c. Mucchiutti”, 19/10/1982, Zeus t. 35, secc. Jurispr., p. 127, f. 5454; CJ Salta, sala II, “Saravia c. Figueroa”, 15/04/1974, Rep. LA LEY, XXX-VII-327, sum. 386; CCiv. y Com. 7ª Nom. Córdoba, “Quiles c. Celador”, 09/05/2002, LLC, 2002-1061.

(15) LLAMBIAS, “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Perrot, Buenos Aires, 1980, t. IV-B, nro. 2862, p. 190; BREBBIA, “Problemática jurídica de los automotores”, t. I, p. 275; BORDA, “Derechos reales”, Perrot, Buenos Aires, 1975, t. I, p. 304 y ss.; LIEBAU, “Régimen jurídico del automotor”, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 193 y ss.; Cf. TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, t. III, p. 854.

(16) CNCiv., sala A, 27/12/1979, “D’Elía c. Armagnague”, ED, 88-354; 03/05/1979, “Fernández c. Jaluff”, LA LEY, 1979-C, 411; 07/03/1978, “Waltrosse c. Expreso La Nueva Era”, LA LEY, 1978-C, 132; 29/04/1977, “González c. Bjerg”, LA LEY, 1977-D, 325; ídem, sala B, 25/10/1977, “Uraga c. Ponce”, LA LEY, 1978-A, 575; ídem, sala C, 29/08/1989, “Paraná Cía. Seg. c. Lumaldo”, LA LEY, 1990-A, 459; ídem, 04/07/1977, “Mayor c. Ayala”, LA LEY, 1977-D, 537; 06/12/1976, “Bruno c. Saravia”, LA LEY, 1977-D, 514 y JA, 1977-III-

el transmitente hubiere comunicado al registro que hizo la tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor, fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta [30] días el adquirente no iniciare su tramitación”.

El Registro Seccional debe notificar esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido.

Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro.

La violación de esta norma será sancionada con la pena prevista en el artículo (artículo publicado sin número en el Boletín Oficial).

En esta modificación al dec.-ley 6582/1958, además de incorporar el instituto de la “Denuncia de venta”, que analizaremos a continuación, se incluyó la caducidad de los mandatos especiales para transferencia de automotores, a los noventa [90] días.

e) La denuncia de venta

La ley nacional 22.977 introdujo como novedad la posibilidad de efectuar una comunicación al Registro del Automotor, informando que se ha realizado la tradición del vehículo, aun cuando no se haya presentado la transferencia. La denominada “denuncia de venta” (21) permite al titular registral comunicar al Registro

318; ídem, sala D, 04/05/1978, “Caja Nac. Ahorro Postal c. Ricardi”, LA LEY, 1978-D, 510; ídem, sala E, 04/06/1970, “La Meridional c. Güimill”, ED, 35-408; ídem, sala F, 27/12/1978, “La Mercantil Andina c. Benincasa”, LA LEY, 1979-B, 284; CNEsp. Civil y Com., sala I, 11/06/1987, “Alderete c. Sampaolosi”, LA LEY, 1987-E, 76; SCBA, 24/07/1979, “Tofato c. González”, DJBA 117-166; C2ª Civ. y Com. La Plata, 15/07/1976, “Leonardi c. Jáuregui”, Rep. JA, 1977, p. 62, v. “Automotores”, sum. 5; SC Mendoza, sala I, 01/07/1982, “Denazis c. Romero”, JA, 1983-I-439 y ED, 102-722; C1ª Bahía Blanca, sala I, 11/05/1982, “Diego de Otaegui c. Beristain”, DJBA 120-86; 12/08/1980, “Muñiz c. Pérez”, DJBA, 120-36; CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala II, 24/09/1992, “La Segunda Cía. Seg. c. Mascherpa”, DJ, 1993-2-481; CCiv. y Com. Morón, sala II, 14/12/1979, “Mastrángelo c. Kaiser Aluminio”, LA LEY, 1982-C, 96; CCiv. y Com., Rosario, 11/12/1985, “López c. Masciotta”, Juris 78-110; CFed. Mendoza, sala A, 06/03/1989, “F. C. Argentino c. Giménez Dallago”, DJ, 1990-1-141; C1ª Civ., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, 12/11/1979, “Romo c. Caleau”, JA, 1980-III-437; CCiv. y Com. Paraná, sala II, 23/11/1983, “Fontana c. González”, Zeus, t. 36, Reseñas, p. 42, f. 5687; ST Chubut, 24/08/1983, “Neumáticos Esquel c. Tambenschlag”, ED, 107-737; C7ªCiv. y Com. Córdoba, 29/06/1984, “Depetris c. Moyano”, LLC, 1985-757 y JA, 1977-III-318; etc.

(17) CNCiv. y Com., en pleno, 18/08/1980, TR LALEY 70009031.

(18) DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, “Dominio de los automotores”, Ed. Astrea, 1994. Véase la crítica a este criterio en PIZARRO, Ramón Daniel, “La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, TR LALEY AR/DOC/3543/2005.

(19) BO 21/11/1983, Nro. 25.304.

(20) Pese al tiempo transcurrido estas consideraciones guardan una rigurosa —y triste— actualidad.

(21) Así se identificó en el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPAYCP a la Solicitud Tipo Nro. 11, y se ha popularizado el instituto con esta denominación. (Disposición DNRPAYCP 631/1983).

Seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad, a partir de la presentación de esta.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales en el Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, se refiere a la denuncia de venta, bajo el título: “Comunicación de la tradición del automotor” (22).

Cuando se ha producido la entrega del automotor al comprador, cualquiera sea el tiempo transcurrido, el vendedor que sea titular registral, puede comunicar dicha circunstancia al Registro Seccional donde estuviere radicado el vehículo.

La denuncia de venta se presenta mediante la Solicitud Tipo “11”, que debe contener: a) Número de dominio del automotor. b) Nombre, apellido, número y tipo de Documento de Identidad y correo electrónico del vendedor titular registral. c) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del comprador. Si se tratare de una persona jurídica, debe consignarse su denominación, tipo societario y número de CUIT. d) Domicilio del comprador. Si no contare con este dato, el denunciante debe consignar que el domicilio del adquirente es desconocido. e) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare estos datos se debe consignar la fecha aproximada de la entrega. A la Solicitud Tipo pertinente se adjunta copia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se debe exhibir junto con el original.

Si el vendedor denunciase el domicilio del comprador, una vez transcurrido el plazo de diez [10] días hábiles contados desde la fecha de entrega del automotor sin que el comprador haya peticionado la inscripción de la transferencia, el Registro debe notificar de inmediato al comprador que se le ha peticionado la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

Transcurridos treinta [30] días hábiles contados desde la notificación a la que se refiere el artículo anterior, el Registro Seccional debe disponer la prohibición de circular y el secuestro del automotor y remitirá las respectivas órdenes a la Dirección Nacional. Esta circunstancia, además, se comunica al titular registral.

Los titulares registrales que hubiesen transmitido la posesión o tenencia del automotor pueden comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde estuviere radicado (art. 15, RJA).

Si se presenta a inscribir la transferencia una persona distinta de la denunciada como adquirente por el vendedor al formular la denuncia de venta, la transferencia debe igualmente inscribirse, siempre que el presentante tenga la documentación necesaria para ello, y que no haya mediado denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de otro adquirente legitimado para ello. Una vez decretada la prohibición de circular, aun cuando no se haya efectivizado el secuestro, no puede levantarse esa medida ni la orden de secuestro, como así tampoco expedir Cédulas de Identificación del Automotor, hasta tanto el adquirente haya inscripto el automotor a su nombre.

f) Efectos de la denuncia de venta

De acuerdo con el sistema introducido por la ley nacional 22.977, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente ha comunicado al Registro que hizo tradición del automotor se reputa que el adquirente o quienes de este último hubieren

recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

La “denuncia de venta” opera la revocación de la autorización para circular del automotor una vez transcurrido el término del art. 15 del RJA sin que la inscripción se hubiese peticionado.

A su vez, genera el pedido de secuestro del vehículo si en el plazo de treinta días el adquirente no inicia su tramitación.

La decisión de revocar la autorización para circular queda documentada realizando la denuncia de venta al Registro para que tome razón en el legajo del dominio del automotor. El Registro debe notificar al denunciado como adquirente si tuviera un domicilio conocido, que, por incumplimiento de su obligación de inscribir la transferencia, se le ha revocado la autorización expresa o implícita que se le había acordado y que a partir de esa comunicación está usando el automotor en contra de la voluntad del titular.

En la lógica de la modificación introducida, todo daño ocasionado con el automotor o por el riesgo o vicio de este, luego de la denuncia de venta, no es imputable a su dueño (titular inscripto) si la comunicación hubiera sido realizada con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad.

Esta comunicación, aunque sea realizada antes del término del art. 15, produce sus efectos una vez operado dicho vencimiento, a menos que se haya hecho la transferencia, en cuyo caso la Denuncia de Venta caduca.

Aun cuando no se realice el secuestro del automotor, una vez revocada la autorización para circular, que se produce al cabo de los treinta días hábiles de recibida la comunicación del Registro Seccional, no pueden emitirse nuevas cédulas de identificación del automotor. La propia revocación de la autorización para circular no puede ser dejada sin efecto hasta que el adquirente haya inscripto el automotor a su nombre y se abone el arancel de rehabilitación correspondiente (23).

Es importante destacar que una vez que se ha efectuado la denuncia de venta, el titular registral no puede hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo, sin antes notificar al Registro dicha circunstancia.

La denuncia de venta, desde hace unos años, también tiene consecuencias en el terreno fiscal y contractual o faltas, en virtud del párrafo incorporado por la ley nacional 25.232 (24).

g) Nuestra interpretación

La modificación observó la opinión de un sector de la doctrina, para quienes el adquirente a quien se le hacía entrega de la posesión del automotor enajenado pasaba a ser un “tercero extraño” con relación al primitivo propietario y todavía titular registral, y por tal motivo, el daño que se pudiera causar, de ahí en más, con dicho vehículo, resultaría un hecho contrario a su voluntad expresa o presunta, efectuado a mayor abundamiento por un tercero o por quien no debía responder (25).

Más allá de los reparos que nos merece esta alternativa frente a la integridad del sistema registral del au-

tomotor, constituyó una solución práctica al problema antes señalado. Autores como Pizarro han efectuado una severa crítica a la modificación legislativa, propiciando una interpretación restrictiva (26), ya que —en posición que compartimos— es necesario no olvidar que mantiene vigencia el principio que establece la responsabilidad civil del titular registral, por los daños que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de este.

Lo que incorpora la ley nacional 22.977 es una inversión de la carga de la prueba, que consiste en establecer una presunción acerca de la falta de autorización para utilizar el vehículo cuyo destinatario es el adquirente, que no cumple con la carga establecida en el art. 15 del RJA, de presentarse a realizar la transferencia dentro de los diez [10] días de realizada la operación.

Hemos sostenido que en la actualidad, el único medio previsto legalmente para que el titular registral de un automotor pueda eximirse de responsabilidad civil ante el reclamo de resarcimiento por daños provocados con o por el automotor inscripto a su nombre, es la llamada “denuncia de venta”, establecida en el art. 27 del dec.-ley 6582/1958, modificado por la ley nacional 22.977 (27), aclarando que no basta con la mera realización de dicho trámite sino que debe estar acompañada de la efectiva entrega del vehículo y de la documentación pertinente (arts. 13 y 14, RJA). Solo en tal caso puede tener virtualidad el plazo del art. 15 y es posible exigir la concurrencia del adquirente a presentar la solicitud de transferencia (28).

En caso de no verificarse la transferencia, por incumplimiento del adquirente de concurrir a presentar la Solicitud Tipo 08 en el Registro, el transmitente, como hemos adelantado, puede presentar una “denuncia de venta” que implica —según el texto legal— revocar la autorización para circular con el automotor, que implícitamente ha otorgado al adquirente, mediante la entrega de la documentación a que se refiere el art. 22 (Cédula del Automotor).

Lo que entrega el titular registral al nuevo “adquirente” es una simple autorización para circular, lo que le resultará indispensable para realizar la verificación física del automotor.

En ese momento existe la voluntad expresa (o presunta) del dueño del automotor de ceder su uso al adquirente.

La obligación de inscribir la transferencia dentro de los diez días hábiles que establece el art. 15 del RJA, se cuenta a partir de celebrado el acto, o sea, de la fecha de certificación de la firma del vendedor en la Solicitud Tipo 08.

Un aspecto poco tenido en cuenta al debatir esta cuestión es la importancia de la “verificación” en el proceso técnico registral de automotores, que es una operación fundamental para respetar el principio de “especialidad” en la registración de automotores. La verificación física es la constatación de los datos identificatorios del vehículo, provenientes de la fábrica terminal, y consignados en el certificado de fabricación, con los que efectivamente se visualizan en el vehículo (29).

Es un procedimiento auxiliar de la registración del automotor, de mucha importancia. Es la corroboración de que los “códigos” grabados en la “cosa” (vehículo) que ha salido de la fábrica, son idénticos a los consignados en la documentación (30).

(22) Título2.pdf (dnrpa.gov.ar).

(23) DNTRA, Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, art. 13º.

(24) Esta ley incorporó como último párrafo del art. 27 el siguiente texto: “Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente”.

(25) BENEDETTI, Julio César, “Modalidades de la constitución y transmisión del dominio sobre los automotores y sus implicancias en la responsabilidad extracontractual del propietario. “Reflexiones sobre un fallo

judicial”, *Revista del Notariado*, nro. 732, Buenos Aires, noviembre-diciembre 1973, TR LALEY AR/DOC/271/2012, citado por TRIGO REPRESAS, Félix, “Exención de responsabilidad del titular registral de dominio de un automotor después de la ley 22.977”, TR LALEY AR/DOC/2230/2001.

(26) PIZARRO, Ramón Daniel, “La responsabilidad del titular registral de un automotor y la ley 22.977”, JA 1985-II-797 y en el artículo citado *ut supra*.

(27) VIGGIOLA, MOLINA QUIROGA, ob. cit., cit. *supra*, cap. VII.

(28) Cf. PIZARRO, ob. cit.

(29) Cf. ALTERINI, Jorge Horacio, “Modos de adquisición del dominio de automotores”, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, año IV, nro. 7, p. 123: “Además de los aspectos emi-

nentemente jurídicos citados, en el trámite de la transferencia de automotores “usados” aparece otro requisito, el de su verificación física, a través de la comprobación de los números del motor y de chasis y demás individualizaciones, que se realiza en las playas verificadoras. Tiende a comprobar la correspondencia de esas precisiones con las obrantes en la documentación original, y captar eventuales adulteraciones o sustituciones de esos elementos de identificación y en su caso intentar determinar los números originales, para lo cual se practican peritajes químicos”.

(30) Para hacer la verificación física se utiliza la Solicitud-Tipo “12”. Existen en todo el territorio de la República Argentina plantas de verificación, dependientes de la Policía Federal y/o provinciales, donde se efectúa este procedimiento.

Para lograr la transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, además de cumplirse con ciertos trámites y presentar la pertinente documentación, es requisito indispensable la exhibición del rodado para proceder a su verificación, que consiste en que la planta de grabado compruebe el número del motor y del chasis; trámite que es previo al patentamiento y a la entrega de las placas, cédula y título. De allí que, de todos modos, aunque se dispusiera de la necesaria documentación, la transferencia no podría registrarse, si no se verifica previamente el vehículo (31).

Esta circunstancia explica por qué no es posible, por lo menos en los vehículos en los que aún es exigible la verificación, registrar la transferencia por parte de quien se ha desprendido de la posesión. Si se obviara la verificación, el riesgo cierto es el colapso de la seguridad registral que el régimen brinda con la tríada de conjuntos identificatorios del automotor. La cantidad de vehículos hurtados y robados, que se convierten en “mellizos” con documentación adulterada sería más importante aún que la existente.

h) El plenario “Morris”

Luego de la sanción de la ley nacional 22.977 hubo fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que entendieron que la doctrina de “Morrazo” conservaba plena vigencia (32), mientras que otras, por el contrario, sostuvieron que había cesado su obligatoriedad (33). En una posición de síntesis, hubo fallos que interpretaron que a la exigencia del Plenario debía sumarse la del art. 27 del dec.-ley 6582/1958, según ley nacional 22.977 (34), solución adoptada por otros tribunales del país (35).

En el año 1993, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en los autos caratulados “Morris de Sothan c. Besuzo, Osvaldo Pedro y otro s/sumario” (36), estableció en fallo Plenario, como doctrina legal obligatoria, la no subsistencia de la postura adoptada en “Morrazo”.

La mayoría sostuvo que: “La doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 18 de agosto de 1980

en la causa ‘Morrazo, Norberto y otro c. Villarreal, Isaac y otros’, con arreglo a la cual ‘no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso’, no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ley 22.977, modificatoria del dec.-ley 6582/1958, ratificado por la ley 14.467” (37).

En cambio la minoría de la Cámara sostuvo que “la doctrina legal obligatoria establecida por el plenario ‘Morrazo’, que consagra la liberación de quien ha demostrado la enajenación y entrega del vehículo con anterioridad al accidente, ha de completarse con la acreditación de haberse efectuado al Registro de la Propiedad del Automotor la comunicación prevista por el art. 27 (según ley 22.977) sin incidir sobre las numerosas causas que se mantienen hasta esta nueva doctrina plenaria acorde con lo resuelto anteriormente. De otro modo, aquella interpretación no contemplaría el matiz introducido en el texto legal, pero éste tiene efectos a partir de este plenario”, y propuso que “la doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 18 de agosto de 1980 en la causa ‘Morrazo Norberto y otro c. Villarreal Isaac y otros’, estuvo vigente hasta este plenario, aplicándose en el futuro las normas de la ley 22.977” (38).

Para esta última posición, la mera formulación de la “denuncia de venta” ante el Registro Seccional parece insuficiente para desligarse de toda responsabilidad civil, pues a ella debe sumarse la prueba del instrumento que acredite la modalidad de la venta, considerando injusto que a todas aquellas causas pendientes se les aplicare esta nueva doctrina plenaria.

En resumen, la doctrina judicial que surge de este plenario establece que “La reforma de la ley 22.977 ha fijado un procedimiento especial mediante el cual el titular registral que ha enajenado su automotor puede hacer pública y oponible a terceros tal circunstancia. Esta comunicación del enajenante

es el único procedimiento aceptado por la ley para poner de manifiesto que los actos imputables al adquirente o a quienes de él tuvieron el uso, tenencia o posesión, resultan ajenos a la culpa presumida del titular registral” y que “A partir de la vigencia de la ley 22.977 la doctrina legal obligatoria emergente del Plenario ‘Morrazo’, que consagra la liberación del titular registral que ha demostrado la enajenación y entrega del vehículo con anterioridad al accidente, debe completarse con la acreditación de haberse efectuado al Registro la comunicación prevista por su art. 27” (39).

Panorama jurisprudencial más reciente

Sin embargo, posteriormente hubo pronunciamientos que nuevamente admitieron la exoneración de responsabilidad del titular registral aun cuando no hubiera efectuado denuncia de venta, siempre que acreditara por otra vía que se desprendió de la posesión del automotor antes del hecho dañoso, lo que ha sido calificado como un retroceso a la doctrina de “Morrazo” (40).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (41) sostuvo que el titular registral de un vehículo que fue vendido a un tercero puede exonerarse de responsabilidad si realizó la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor o si probó fehacientemente haber perdido la guarda de este antes de que acaeciera el hecho ilícito (42). A este precedente se refiere el voto del Dr. Soria, aunque entendiendo que las características del caso justificaban dicha solución.

Los motivos invocados fueron los siguientes: a) Que la eficacia legal de tal medio de prueba (la denuncia de venta) se dirige, esencialmente, a relevar a quien el Registro indica como propietario de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros “por quien él no debe responder”. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad. b) Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la posibilidad

(31) CNCiv., sala E, “Cagiao, Arturo c. CarBel Automotores”, 30/05/1979, ED, 84170.

(32) CNCiv., Sala C, 29/08/1989, causa 46.778, voto de Durañona y Vedia, “la doctrina del referido plenario es obligatoria según los arts. 303 del Cód. Procesal y 511 de la ley 23.637”. CNCiv., Sala D, 19/06/1991, causa 67.785, donde la citada en garantía apeló sosteniendo entre sus argumentos que el fallo de anterior instancia aplicó sin más la doctrina plenaria aquí tratada, existiendo una ley posterior que establece lo contrario (art. 27, dec.-ley 6582/1958, según ley 22.977). Bueros en la oportunidad sostuvo que no se contraría “la jurisprudencia de la ex Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, pues como bien lo destaca la misma apelante en su escrito de fs. 206, para que no subsistiera la responsabilidad a la que hace mención la nueva ley debía estar efectivamente comprobada en el proceso la enajenación y entrega al comprador con anterioridad a la época del siniestro”. CNCiv., Sala J, causas 86.030/90 y 88.003/90, del 14/02/1991 (no publicadas) donde, con el voto de Lozano se ha sostenido que “el art. 27 de la ley 22.977, al exigir la denuncia de la transferencia al Registro del Automotor sólo consagra una prueba suficiente de la misma pero no necesaria, de modo que si ésta aparece acreditada fehacientemente mediante otro medio ha de producir los efectos de exonerar al transferente de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por el rodado”. CNCiv., Sala M, fallo del 21/06/1991 no publicado (causa 85.018/91), con el voto de Daray se señaló que, si bien el carácter constitutivo de la inscripción registral de los automotores, produce consecuencias “en el plano de las acciones reales, por su universalidad, no resulta de igual tenor en las acciones personales, y especialmente en la responsabilidad indirecta o refleja, que es el caso que nos ocupa... las prescripciones del art. 27 de la ley 22.977 no pueden derribar todo el sistema de responsabilidad establecido en el art. 1113 del Cód. Civil, sobre todo a partir de la reforma de la ley 17.711, ni toda elaboración doctrinaria sobre el que fuera edificado. Si se hiciera una aplicación literal y casi automática del mentado art. 27 ¿cuándo habría, en términos del pensamiento lógico, responsabilidad del guardián? Debe advertirse que el art. 1113 del Cód. Civil vincula esa responsabilidad con la del dueño, pero las articula en forma excluyente, por medio de la conjunción disyuntiva ‘o’, es decir, que puede concretarse cualquiera de los dos términos de la relación de manera autónoma. Los que venimos trabajando hace tiempo con la hermenéutica jurídica hemos podido verificar que en algunas ocasiones estamos en presencia de situaciones no pre-

vistas por el legislador, quien redacta su texto con una visión panorámica de los problemas a reglar. En consecuencia, la norma dictada para contribuir al orden social, a mantener el principio de homeostasis, se constituye en un remedio que, metafóricamente, posee efectos colaterales no deseados. La función del juzgador en estos casos es morigerar este costado disvalioso de la ley que corresponde aplicar. Pero existen otros supuestos, en donde nos enfrentamos con que la norma de marras posee efectos desviados de su objeto, y contradicen o tergiversan su espíritu. Aquí la tarea tiene que ser más forzada que la anterior, pues se está lidiando con las interpretaciones *contra legem*, que tienen que ser evitadas por respeto a la función legislativa y, en definitiva, a la división de poderes que importa el sistema republicano de gobierno. Arriba de esta suerte a la conclusión que la interpretación del art. 27 de la ley 22.977 debe ser restrictiva, para eludir los efectos desviados, teniendo en cuenta que cuando incursiona en el campo de la responsabilidad civil lo hace con un fin conminatorio, de regularización de las transferencias de automotores y no con el objeto de imponer una forma nueva de regulación de la responsabilidad indirecta” (citas tomadas de DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, ob. cit.).

(33) CNCiv., Sala A, 08/02/1990, causa 56.036, con el voto de Molteni se ha señalado que el texto del art. 27, según ley 22.977, “sin duda resulta contradictorio a la doctrina del plenario”. En igual sentido, la Sala E, del 26/09/1990, en la causa 67.366, con el voto de Dupuis se observó que “frente al texto tan claro, cuya motivación se encuentra explicitada en el mensaje de elevación del proyecto, es indudable que la nueva ley 22.977, dictada con posterioridad al plenario, derogó a éste”. Esta sala mantuvo el criterio en el fallo del 18/11/1991 (causa 99.946), con el voto de Mirás. En la Sala L, causa 43.230, fallo del 17/04/1991, Pascual sostuvo que, de acuerdo con el art. 27, según ley 22.977, el dueño registral resulta “fehacientemente por ser titular del dominio en el registro respectivo a la fecha del accidente”, agregando respecto del fallo plenario que “fue dictado con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, por lo tanto, carece de sustento jurídico el argumento expuesto” (citas tomadas de DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, ob. cit.).

(34) CNCiv., Sala F, causa 66.922, fallo del 8/10/90, donde con el voto de Bossert se consideró que no se demostró fehacientemente la venta del vehículo, así como tampoco haberse realizado la comunicación que exige el art. 27, según ley 22.977. En la Sala I, causa 80.028, fallo del 27/11/90, Fermé consideró “que a partir de la sanción de la ley 22.977 ha de darse otra lectura a la doctrina legal emergente de

aquél [con referencia al fallo plenario]... La reforma ha fijado, a partir de su vigencia, un procedimiento especial, mediante el cual el titular registral que ha enajenado su automotor puede hacer pública y oponible a terceros tal circunstancia... a partir de la vigencia de la ley 22.977 la doctrina legal obligatoria emergente del plenario ‘Morrazo’ que consagra la liberación del titular registrar que ha demostrado la enajenación y entrega del vehículo con anterioridad al accidente juzgado, ha de completarse con la acreditación de haberse efectuado al Registro la comunicación prevista por el art. 27. De otro modo, aquélla se encontraría, a mi juicio, en pugna con el mencionado texto, lo que a la hora de resolver obligaría a su desplazamiento, en virtud de la jerarquía del precepto y su ulterior sanción en el tiempo”. Sala K, causa 79.491, fallo del 24/08/1989, donde Degiorgis destaca que la enajenación del automotor con anterioridad a la fecha del siniestro no ha quedado “fehacientemente acreditada”. Más adelante se refiere a la exigencia del art. 27, según ley 22.977, para finalmente establecer que no se procedió “del modo prescripto en las disposiciones legales citadas”.

(35) TSJ Córdoba, Sala Penal, 29/11/1984, (JA 1985-II-82); SC Mendoza, Sala II, 04/07/1990 (JA 1990-IV-521).

(36) CNCiv. en pleno, “Morris de Sothan, Nora c. Besuzo, Osvaldo P.”, 09/09/1993, LA LEY, 1993-E, 586; DJ 1993-2, 909.

(37) Mayoría que votó en forma impersonal, integrada por los jueces Jorge A. Giardulli, Carlos R. Degiorgis, Ana M. Luaces, Hugo Molteni, Jorge Escuti Pizarro, José A. M. de Mundo, Alberto B. Bueros, Alí J. Salgado, Osvaldo D. Mirás, Juan C. Dupuis, Mario P. Calatayud, Ricardo L. Burnichón, Roberto E. Greco (con aclaración), Leopoldo L. V. Montes de Oca, Marcelo J. Achával, Néstor A. Cipriano, Delfina Borda de Radaelli, Zulema D. Wilde, Teresa M. Estévez Brasa y Emilio M. Pascual.

(38) Integrada por los jueces Santos Cifuentes, Jorge H. Alterini, José Luis Galmarini, Benjamín E. Zaccheo, Luis E. Lérica, Julio R. Moreno Hueyo, Carlos Polak y Gladys Stella Álvarez.

(39) CNCiv., Sala I, “RTA c. Bottindari, Fernando y otros”, 30/03/1995, TR LALEY AR/JUR/701/1995.

(40) PIZARRO, Ramón Daniel, “La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, TR LALEY AR/DOC/3543/2005.

(41) En su anterior composición.

(42) CS, “Camargo, Martina y Ots. c. Pcia. San Luis y ot. s/ daños y perjuicios”, 21/05/2002, TR LALEY AR/JUR/5632/2002.

de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye el art. 27 de la ley 22.977. c) Que la conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y —a la vez— preserva y asegura su finalidad, que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que, si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de este, hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción *iure et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda, por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad de demostrar si concurre tal extremo.

Compartimos la crítica realizada por Pizarro (43) que ha destacado los efectos negativos que esta sentencia tiene con relación al sistema de registración constitutiva, además de profundizar la posibilidad de negar una reparación adecuada a las víctimas de accidentes de tránsito.

Por su parte la minoría de la SCBA, con los votos de los Dres. Pettigiani, Hitters y Negri (44), siguió el criterio sostenido por la CSJN. El primero de ellos dijo que "...el art. 27 del dec.-ley 6582/1958 consagra como presunción *iuris tantum* la falta de responsabilidad de quien cumplimenta la denuncia allí viabilizada, en tanto la omisión de realizarla permite presumir con el mismo alcance la responsabilidad de quien ha incurrido en ella, siempre que no pruebe acabadamente que el desprendimiento de la posesión y custodia del vehículo, es decir, de su *animus domini*, existió en la realidad de los hechos..."

Así, en dicho voto en minoría se sostuvo (45) que "el art. 27 de la ley 22.977 no ha cambiado el sistema de responsabilidad civil instaurado por la ley 17.711, que por ende permanece enhiesto, siendo aplicable sin mengua la segunda parte del art. 1113 del aludido cuerpo normativo... Parece claro que de la interpretación armónica y funcional de las dos normas citadas debe inferirse sin ambages, que el titular de dominio, responde civilmente hasta que haga la transferencia, salvo que conforme el art. 1113 apart. 2º del Cód. Civil demuestre que el evento dañoso se ha originado sin su culpa, o por culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, por haberle transferido la guarda del móvil. En

estas hipótesis es el titular dominial quien tiene la carga de probar que se desvinculó de la cosa causante del daño... No cabe duda que esta problemática ofrece dificultades para el intérprete, tan es así que la doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas, dado que algunos 'objetivizando' a ultranza el piso de marcha del mencionado art. 1113, en su redacción con el art. 27 de la ley 22.977, no despegan al dueño de la responsabilidad civil (mientras permanezca el bien en su haber registral); en tanto que otros, en una postura que juzgo más ajustada a la equidad y menos formalista, llegan a la solución opuesta..."

De acuerdo con estos criterios, otros tribunales siguieron esta solución, resolviendo que a la luz del art. 1113, 2ª parte del Cód. Civil, quien figura como titular registral de un vehículo vendido a un tercero puede exonerarse de responsabilidad si realiza la denuncia en el Registro de la Propiedad Automotor (art. 27 ley 22.977), o si probó fehacientemente haber perdido la guarda de este antes de que acaeciera el hecho dañoso —culpa de un tercero por quien no debe responder— (art. 1113, 2ª parte del Cód. Civil) (46).

En cambio, en otros pronunciamientos, se observa claramente el principio de la primera parte del art. 27, como el del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (47), en un caso en el que a los dos días de efectuada la tradición del automotor se produce un accidente y como el titular registral no había efectuado la denuncia de venta, se lo condena a reparar los daños. En dicho pronunciamiento, el Tribunal mediterráneo sostuvo: "la circunstancia que la norma en cuestión (art. 15, RJA) obligue al adquirente a efectuar la inscripción dentro de los diez días, no implica como contrapartida, que el transmitente se encuentre impedido de efectuar trámite alguno para liberarse de responsabilidad. Y ello es, así pues, como se puntualizara precedentemente, el art. 15 estipula en primer término la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda peticionar la inscripción, insertando entonces la citada norma en este plazo de diez días el modo normal de eximición de responsabilidad: la inscripción de la transferencia ante el Registro. Vencido el mismo, ante el incumplimiento del adquirente, el enajenante, para eximirse de responsabilidad, deberá efectuar la denuncia de venta."

i) Nuestra conclusión

En este espinoso asunto de la legitimación pasiva frente a los daños ocasionados con automotores, en nuestra opinión, el fin perseguido por la norma es doble. Por un lado, promover la regularización de las transferencias de automotores, ámbito propio de los derechos reales, para afianzar las bases del sistema registral constitutivo. En el mismo orden y no menos importante, se busca brindar seguridad jurídica a la comunidad toda, quien de tal modo pueda tener la

certeza de individualizar la persona del demandado en caso de tener que promover demandas tendientes a resarcir la afectación de sus derechos personales (48).

Lo que constituye una novedad es la interpretación del art. 1758 del Cód. Civ. y Com. (que reemplaza al art. 1113 del Cód. Civil), en los supuestos de daños causados con las cosas, que ahora imputa responsabilidad conjuntamente al dueño y al guardián, es decir a aquellos sujetos que ostentan un poder independiente de mando, dirección y control sobre la cosa, de efectiva vigilancia sobre esta última sin importar si el guardián tiene una situación aprobada por el derecho, pues su figura fue creada para imponerle deberes frente a terceros (49).

Esta es la causa o motivo que explica y justifica que el adquirente de un vehículo debe responder por los daños con él generados (50).

La novedad que introduce el art. 27 del RJA (ley nacional 22.977) es la facultad del dueño registral de eximirse de responsabilidad siempre que acredite haber procedido como se ha indicado (Denuncia de venta).

Se había planteado que era necesario armonizar el art. 1113 del Cód. Civil y el art. 27 del RJA para comprender que, cuando se imputa responsabilidad al dueño o guardián, en materia de automotores, esta puede reposar sobre ambos o solo sobre uno de ellos. Vale decir que la cuestión debe analizarse compatibilizando ambas normas y no acotando la aplicación de la menos conveniente bajo una aparente contradicción entre ellas (51).

Seguimos pensando que la regla general es la responsabilidad atribuida objetivamente al dueño (titular registral) del automotor, y que las excepciones (denuncia de venta) deben interpretarse restrictivamente, en beneficio tanto de la viabilidad del sistema registral constitutivo como del derecho de las víctimas a un adecuado resarcimiento.

En consecuencia, para que el titular registral pueda eximirse de responsabilidad por los daños ocasionados con un automotor, no basta la mera denuncia de tradición, sino que también debe probar que se ha desprendido de la guarda del automóvil entregando la posesión o tenencia a un tercero y que ha entregado la documentación necesaria para cumplir con la transferencia (52).

Celebramos en consecuencia esta interpretación del Máximo Tribunal bonaerense.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/211/2025

(43) PIZARRO, Ramón Daniel, "La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", TR LALEY AR/DOC/3543/2005.

(44) "Guatto de Minchín, Olinda Josefina c. Maidana, Pablo Damián y otros s/ daños y perjuicios", TR LALEY 70004321.

(45) Voto de Hitters.

(46) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, "Lara, Irma T. c. Velásquez, Marcos y ots. s/ daños y perjuicios", 16/04/2004, TR LALEY AR/

JUR/407/2004.

(47) TSJ Córdoba, "Tremarchi, Julio Agustín p.s.a. Robo Calificado, etc. - Recurso de Casación - (Expte. "T", 13/02)", 11/11/2003, LLC, mayo 2004 (p. 398).

(48) DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, ob. cit.; PIZARRO, Daniel Ramón, ob. cit.

(49) LLAMBÍAS, "Tratado. Obligaciones", t. IV-A, nro. 2585.

(50) DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis, ob. cit.

(51) *Ibidem*.

(52) PIZARRO, Daniel, "La responsabilidad del titular registral de un automotor y la ley 22.977", JA 1985-II-797; MUNDET, Eduardo R., "El nuevo sistema de responsabilidad civil del titular registral de un automotor impuesto por la ley 22.977", LLCba., 1985, p. 761; GHERSI, Carlos A., "La responsabilidad del dueño del automotor y el nuevo ple-nario Morris de Sotham", JA 1994-II-884.

Despido indirecto

Silencio de la empleadora ante la intimación de la trabajadora para registrar la relación.

1. - Dado que frente a la intimación cursada por la trabajadora a los efectos de que procediera a la registración de la relación laboral, la empleadora adoptó una actitud silente, postura reñida con la buena fe laboral (arts. 62 y 63, LCT), pues se comprobó, la existencia del vínculo laborativo invocado, que se mantuvo en la clandestinidad desde la fecha de ingreso hasta su extinción, por lo que el despido indi-

recto deviene ajustado a derecho.

2. - Es inaplicable la ley nacional 27.742, pues el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos mencionados ha quedado perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la denominada "Ley de Bases", por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, debe aplicarse la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento (art. 7º, CCyC).

TTrab., Zárate. - "Ormazabal, María Victoria c. Salzmann, Silvia Adriana s/ Despido", 29/08/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/156586/2024]

Jurisprudencia Vinculada

CNTrab., sala X, "Corbalan, Eduardo Marcos c. Quick Car S.A. y otro s/Despido", 30/12/2024, TR LALEY AR/JUR/206062/2024.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Pro-view]

Una vez más sobre la aplicación retroactiva o no de la ley nacional 27.742 Ley de Bases



Luis Daniel José De Urquiza

Abogado. Máster en Derecho del en la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF). Máster en Derecho Empresario en la Universidad Austral. Docente universitario, autor y publicista.

SUMARIO: I. Introducción.— II. ¿Qué se discute en el fallo?— III. Contexto procesal.— IV. Las normas en danza.— V. Las ideas en lucha.— VI. ¿Cuáles son las ideas en las que se ha basado el voto de la mayoría?— VII. Conclusiones.

I. Introducción

En este artículo analizaré una reciente sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 de Zárate, Provincia de Buenos Aires, donde se decide un caso en el que se reclama trabajo sin registrar. En resumen, todos los jueces entienden en su voto que la relación laboral sin registrar ha quedado comprobada. Sin embargo, frente a esa unidad en lo fáctico, nos encontramos con una fuerte dicotomía en lo jurídico. Es decir, hay un fallo dividido en dos votos, y cada voto arroja montos de condena muy diferentes, a pesar de que las tres jueces intervinientes coinciden en la base fáctica. Intentar una explicación de los motivos de esta divergencia en el fallo es el propósito de estas líneas.

II. ¿Qué se discute en el fallo?

El supuesto de hecho es el de una trabajadora de un jardín de infantes totalmente sin registrar. El demandado queda rebelde. Se produce una Audiencia de Vista de Causa, donde dos testigos declaran a favor de la actora. Las tres jueces tienen por comprobado la existencia de la relación laboral sin registrar, y coinciden en condenar al demandado al pago de los rubros usuales por despido: indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, aguinaldo, integración, etc. Una vez establecido esto, se discute en los votos la procedencia de las multas por falta de registración, y por último los intereses que deben aplicarse. Ambos votos coinciden en el interés que debe aplicarse al capital de condena. Por lo tanto, la diferencia está entre la aplicación o no al caso de las multas por falta de registración. Sobre este último punto ahondaremos. Solo analizaré en detalle el voto que conforma la mayoría, dado que es el que constituye “novedad” en el mundo del derecho del trabajo, al decidir aplicar retroactivamente la ley nacional 27.742 y por lo tanto tener por derogadas las leyes nacionales 24.013, 25.323 y 25.345, rechazando entonces hacer lugar en la sentencia a los montos correspondientes a esas normas. Prometo, sin embargo, al lector no dejar tropo jurídico sin visitar, examinando los argumentos a favor y en contra de la cuestión en debate.

III. Contexto procesal

Es relativamente reciente la novedad de la aplicación cada vez mayor de la ley 15.057 en el fuero del trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Esta Ley derogó en el año 2019 la ley 11.653 previa que regía el proceso laboral en dicha Provincia. A pesar de la derogación, por diversas circunstancias que no hacen al tema de este artículo, la nueva ley 15.057 no fue aplicada inmediatamente, sino que fue suspendida su aplicación por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Como decía al inicio, recientemente la Suprema Corte ordenó su aplicación mayoritaria. Uno de los temas que no se aplican es la transformación de los tribunales del trabajo en juzgados unipersonales, y la creación de Cámaras Laborales.

Por ahora, entonces, a pesar de la aplicación mayoritaria de la ley 15.057, la Provincia de Buenos Aires sigue teniendo tribunales.

Este breve recuento me pareció necesario para dar contexto al lector respecto a una reflexión inicial que

me ha generado la sentencia que analiza este artículo, del Tribunal del Trabajo N° 2 de Zárate. La reflexión es la siguiente: no es lo mismo un voto dividido en una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que un voto dividido de un Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

Una sala de la Cámara, si bien controla hechos y derecho del expediente sobre el que conoce, está vinculada a los puntos apelados por las partes. Además, no tuvo intermediación con las partes, y no participó de modo cercano a la producción de la prueba, especialmente no escuchó de primera mano a los testigos.

Muy diferente es lo que ocurre en un Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Los jueces del Tribunal estuvieron presentes al menos en la Audiencia de Vista de Causa y escucharon a los testigos y a las partes. La apreciación de la prueba no se realiza por las reglas de la sana crítica en lo que respecta a lo sucedido en esta audiencia, sino que cada juez hace una “apreciación en conciencia” de lo ocurrido en dicha Audiencia de Vista de Causa. Me pareció entonces interesante destacar para empezar que este fallo del Tribunal N° 2 de Zárate es un fallo dividido, donde un voto, el minoritario, decide aplicar las leyes nacionales 25.323, 24.013 y 25.345, y otro voto, el mayoritario, decide no aplicar dichas leyes por considerarlas derogadas por la ley nacional 27.742, pero que ambos votos coinciden en la base fáctica.

Es decir, las tres jueces intervinientes apreciaron la prueba del mismo modo. Por supuesto, ayudó mucho en este caso la rebeldía de la demandada, pero a pesar de esta rebeldía, se celebró una Audiencia de Vista de Causa, y declararon dos testigos que ratificaron los dichos de la actora más allá de la presunción favorable que estableció la rebeldía.

Insisto en que esto es interesante, porque a pesar de esta valoración fáctica coincidente, la situación actual de la discusión doctrinaria y jurisprudencial en el derecho del trabajo ha generado que, sobre exactamente la misma base fáctica, se produzcan resultados muy disímiles, según de qué lado de esta discusión jurídica se posicionen los sentenciantes.

IV. Las normas en danza

A propósito, utilizo la expresión “en danza” para graficar que se trata de normas que están en un juego dinámico constante, y cuya aplicabilidad o no al caso se discute.

Por un lado, tenemos las normas conocidas por todos los operadores del derecho laboral, que se ocupan del trabajo sin registrar (1). Ellas son las leyes nacionales 24.013, 25.323, 25.345 y sus normas conexas y reglamentarias. Por otro lado, tenemos la novedosa ley nacional 27.742, conocida como “Ley de Bases” (2), que deroga las normas mencionadas en sus arts. 99 y 100. Dicha ley entró en vigencia el 9 de julio de 2024, y, por lo tanto, más allá de los planteos de inconstitucionalidad que se le puedan efectuar, es indiscutible *de lege lata* que las multas han sido derogadas para las relaciones laborales que se iniciaron a partir de esa fecha.

TA, Javier, “Constitución y Trabajo”, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2008, capítulo 2 (aseguramiento y progresividad), 2.1 (el deber de asegurar o prohibición de retroceder), 2.2 (el principio de progresividad), 2.3 (orden social progresivo y orden social regresivo), y 2.4 (órdenes jerárquicos y de prelación de las normas). Hago una exposición de los derechos sociales o laborales reconocidos en la Constitución Nacional conforme a las ampliaciones dispuestas en los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema en Constitución y Trabajo,

Sin embargo, queda pendiente estudiar que ocurre a) Con las relaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la ley, que se encuentran en marcha; b) Con las relaciones iniciadas y terminadas antes de que entrara en vigor la nueva ley.

Por lo expuesto, en esta “danza de normas” es necesario incorporar la expresión legal del principio (o no) de irretroactividad legal, el cual se ubica en el art. 7° del Cód. Civ. y Com.

Además, podríamos invocar también el principio de progresividad presente en el PIDESC y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 39, inc. 3, relevante esto último para esta sentencia que se produce en dicha Provincia.

V. Las ideas en lucha

A esta danza de normas que describo, se le suma una lucha de ideas. Elijo utilizar la palabra lucha, porque habla de oposición, de dicotomía, de binarismo. No atribuyo a las ideas estas características, sino al concepto de lucha. Aquí hay una lucha, un debate fuerte de ideas. De allí los resultados tan disímiles en los votos de este fallo.

Las ideas que se discuten son, en orden de generación ontológico 1) ¿Se pueden aplicar retroactivamente las leyes? 2) La sentencia es constitutiva o declarativa de derechos? 3) ¿Las leyes derogadas tenían naturaleza penal o indemnizatoria? 4) ¿Se aplica el principio de la normal penal más benigna?

Lo que quise decir con el orden de generación ontológico es que necesito responder la primera pregunta para pasar a la segunda, y la segunda para poder pasar a intentar responder la tercera, así hasta la última.

Antes que nada, me permito recordar una vez más la frase que una y otra vez me dijeron mis profesores en la facultad: el derecho es uno. Al estudiar esta sentencia, tendremos que profundizar no solo en las instituciones del derecho laboral, sino también en temas tan variados como el concepto ya mencionado de retroactividad normativa, básico del Derecho Civil, el principio de la norma penal más benigna de Derecho Penal I, pasando incluso por cuestiones constitucionales e incluso convencionales (3).

IV.1. Primera pregunta: ¿Es posible aplicar retroactivamente una norma legal?

Comenzando por la cuestión de la retroactividad, diré que el art. 7° del Cód. Civ. y Com. establece dos barreras que debe franquear la norma para poder ser retroactiva. El primer requisito legal es que exista disposición específica legal que diga que la norma es retroactiva. En el texto legal se lee “La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”.

El segundo requisito legal es que “La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos am-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) A propósito, también utilizo la expresión “que se ocupan” dado que si digo “que castigan” o “que indemnizan” ya estaría asumiendo una postura en la discusión, y todavía no he llegado a ese lugar en mi razonamiento.

(2) No considero el DNU 70/2023 porque no es objeto de análisis en los votos del fallo que estudiamos.

(3) Para profundizar, me parece interesante recomendar a SPAVEN-

capítulos 6 (el derecho del trabajo en la Constitución Nacional) y 7 (la seguridad social en la Constitución Nacional). Agrego aquí que las reformas laborales de la ley 27.742 son pasibles de las mismas o similares críticas formuladas a la flexibilización laboral de los años noventa que realizamos en “La Constitución, los tratados y la flexibilidad laboral”, (en DT, 1996-B, 2707) o en “Estudio sobre la Flexibilización Laboral en la Argentina” (que incluimos como capítulo 5 de Apuntes sobre Derechos Sociales, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2012).

parados por garantías constitucionales.” Como se ve, el legislador no utiliza el concepto de derecho adquirido sino el de derechos garantizados por la Constitución Nacional, lo que implica un significado y contenido diferente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ha establecido en “Horta c. Harguindeguy” (21/08/1922) (4) lo siguiente: “El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquel, podrán, a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad”.

Pareciera bastante claro entonces que, si hay derechos incorporados al patrimonio de una persona, no puede una norma según esta doctrina de la Corte afectarlos retroactivamente.

Como antecedente legal y jurisprudencial, entiendo que se podría trazar un paralelismo válido en el análisis de la doble indemnización establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019. Este decreto, que introdujo una doble indemnización por despido, fue aplicado a partir de su promulgación y no afectó retroactivamente las relaciones laborales existentes. La jurisprudencia sostuvo en ese momento que el incremento indemnizatorio se aplicaba solo a despidos ocurridos después de la entrada en vigencia del decreto, respetando así el principio de irretroactividad.

Al respecto, por poner un ejemplo de un doctrinario relevante, el Dr. Grisolia en su momento escribió: “La llamada “doble indemnización” se aplica desde el 13 de diciembre 2019. Los primeros 180 días los dispone el DNU 34/2019 (13/12/2019), los siguientes 180 días —hasta el 7 de diciembre de 2020— los fija el DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo. Comprende a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13 de diciembre de 2019. No incluye a los trabajadores ingresados a partir del 14 de diciembre 2019” (5).

IV.2. Segunda pregunta: ¿La sentencia es declarativa o constitutiva de derechos?

La conclusión a la que hemos arribado respecto a que no se puede afectar retroactivamente derechos incorporados al patrimonio de una persona por el principio de inviolabilidad de la propiedad privada nos lleva necesariamente a la segunda pregunta que titula este acápite, respecto a si la sentencia es declarativa o constitutiva de derechos. Ello, porque si es declarativa, significa que el derecho ya está incorporado al patrimonio de la persona y por lo tanto protegido constitucionalmente, lo que descarta la retroactividad legal. En cambio, si la sentencia es constitutiva de derechos, el derecho no está incorporado todavía al patrimonio de la persona hasta que la sentencia genere su existencia.

Ahora bien, comenzaré por decir que esta dicotomía es falsa. Es falsa la pregunta.

Es de antaño sabido que una sentencia judicial puede tener múltiples alcances y efectos.

Es tan simple como decir que depende de qué tipo de sentencia judicial estemos hablando.

Hay entonces sentencias judiciales declarativas y hay sentencias judiciales constitutivas. La clase de senten-

cia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Así, la sentencia declarativa tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta. Establece la existencia o inexistencia de un derecho o una relación jurídica y, por lo tanto, no crea un nuevo estado de cosas, sino que simplemente lo declara. Por su parte, las sentencias constitutivas producen efecto hacia el futuro, sin perjuicio de lo que establezca la legislación respectiva. Crea, modifica o extingue una situación jurídica. Este tipo de sentencia produce un cambio en la realidad jurídica, generando un nuevo estado de cosas. Un ejemplo sería una sentencia de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial.

La pregunta entonces que debemos hacernos no es si las sentencias judiciales son declarativas o constitutivas, sino si la sentencia judicial en el ámbito laboral que decide sobre la aplicación de las leyes derogadas por la Ley de Bases es declarativa o constitutiva de derechos.

Varios fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) sostienen que este tipo de sentencia es declarativa, es decir, reconoce derechos preexistentes y no crea derechos nuevos. Aquí hay algunos ejemplos específicos de estos Fallos:

Sala II, Sent. Def. del 17/10/2024 *in re* “Carranza García, Jimena Leonora c. Inter Grabo SRL y otro s/ despido” (6), Expte. N° 47.356/2022 (Vázquez - Catani): Este fallo destaca que las acreencias reconocidas en el juicio se basan en hechos ocurridos mucho antes de la entrada en vigencia de la ley nacional 27.742 y que la consolidación jurídica de estos derechos también ocurrió antes de esa fecha. Por lo tanto, el tribunal concluye que los hechos en cuestión no están sujetos a la aplicación de la nueva ley.

Sala III, Sent. Int. del 13/08/2024, “Cabral, Claudia Patricia c. Atos Argentina SA s/ despido” (7), Expte. N° 87.757/2016 (Cañal - Perugini): Este fallo resalta que tanto las modificaciones introducidas por el DNU 70/2023 como por la ley nacional 27.742 son posteriores a los hechos que dieron lugar al litigio. En consecuencia, el tribunal considera que estos hechos deben resolverse según las normas vigentes al momento en que se configuraron, lo que excluye la aplicación de la nueva ley.

Sala IV, Sent. Def. del 09/10/2024 *in re* “Cardozo, Sonia Isabel c. ISS Argentina SA s/ despido” (8), Expte. N° 7068/2021 (Pinto Varela - Guisado): Este fallo subraya que las consecuencias resarcibles de un hecho injusto se rigen por el marco normativo vigente al momento en que se produjo el hecho. En este caso, la ley aplicable es la vigente al momento en que nace el derecho, que es cuando se configura el presupuesto de responsabilidad del sujeto obligado a indemnizar por el daño.

Sala VI, Sent. Def. del 03/09/2024 *in re* “Carvajal, Julio César y otros c. Maco SA s/ acción de amparo”, Expte. N° 602/2014 (Vázquez - Pinto Varela): En este fallo, la Sala VI se refiere a la solicitud de la demandada de dejar sin efecto ciertos rubros derogados por los arts. 99 y 100 de la ley nacional 27.742. El tribunal argumenta que las sanciones previstas en la ley no deben confundirse con multas penales, ya que su objetivo es reparar los daños sufridos por el trabajador y no reafirmar la vigencia de la norma infringida. Por lo tanto, se aplica el principio de irretroactividad del art. 7° del Cód. Civ. y Com., reafirmado en este caso por el art. 228 de la ley nacional 27.742.

Como puede leerse, se argumenta en estos fallos que el derecho a las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios se perfecciona con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que la sentencia se limita a declarar la aplicación de la normativa vigente al momento de los hechos. Se colige entonces que el carácter declarativo de la sentencia judicial

está íntimamente ligado al concepto de irretroactividad de la ley.

Estos fallos que acabo de reseñar de la CNAT, y que día a día van aumentando en número, no son novedosos, dado que hay antigua jurisprudencia de la CS que los valida. En este sentido, la jurisprudencia de la CS que ha establecido que los derechos indemnizatorios se generan en el momento del despido y no pueden ser modificados por leyes posteriores es harto conocida en el mundo del derecho del trabajo: Me refiero a los afamados precedentes Vizzoti y Aquino. En efecto, en “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA SA” (año 2004) (9), la CS ha sostenido que los derechos indemnizatorios emergentes de la extinción del contrato de trabajo se generan al momento del despido. En este caso, se determinó que los cambios en la legislación sobre indemnizaciones no podían aplicarse retroactivamente a relaciones laborales preexistentes porque los derechos se consolidan en el momento de la extinción. En “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA” (10) (también del año 2004), la Corte Suprema reafirmó que los derechos indemnizatorios se adquieren en el momento de la extinción de la relación laboral, por lo que cualquier cambio legislativo posterior no puede afectar estos derechos ya adquiridos.

Explicitados entonces los argumentos que consideran declarativas las sentencias judiciales en el ámbito laboral, exploremos ahora los argumentos que sostienen que las sentencias de este tipo son constitutivas. Nos vamos a encontrar con que inexorablemente están unidos a cómo se responde la siguiente pregunta: ¿tienen naturaleza penal las normas derogadas? Veamos a continuación por qué digo esto.

IV.3. Tercera pregunta: ¿tienen las normas derogadas por los arts. 99 y 100 de la Ley de Bases naturaleza penal?

Algunos jueces sostienen que las multas derogadas por la ley nacional 27.742, como las contempladas en los arts. 80 de la LCT y en las leyes nacionales 24.013 y 25.323, tienen una naturaleza sancionatoria y punitiva, y no meramente indemnizatoria. Se argumenta que la sentencia judicial, al determinar la existencia de un hecho y aplicar una consecuencia jurídica disvaliosa, actúa como un acto constitutivo de la sanción. En este sentido, la sentencia no se limita a declarar un derecho preexistente, sino que crea la sanción en sí misma. Esta es la conexión inescindible a la que hacía referencia más arriba: si la norma derogada es penal, solo existe la sanción con la sentencia que dispone tal sanción, y en ese sentido, la sentencia es constitutiva. Y, por lo tanto, si la sentencia es constitutiva de la sanción, se deduce que no se puede aplicar una sanción contemplada en una norma que, al momento de dictar sentencia, ya no se encuentra vigente.

Así, en la provincia de Misiones, en autos N° 128781/2018 caratulados “Alves, Ramón Alejandro c. Bernardi, Juan Manuel s/ Laboral” (11) (12), el Dr. Vetter, juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Puerto Iguazú, ha sentenciado que por imperativo de la propia letra y estructura de la norma, la naturaleza jurídica de la indemnización contemplada en el art. 45 de la ley nacional 25.345 es sancionatoria y como tal punitiva, independientemente de que la sanción finalmente consista en una indemnización en favor del empleado, ello en virtud de que “su estructura contempla un antecedente fáctico, puntualmente una conducta omisiva respecto del empleador que (...) no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos [2] días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente” conducta a la que le asigna una sanción o una consecuencia disvaliosa ya que a continuación establece que “será

(4) CS, “Horta, José c. Harguindeguy, Ernesto”, 21/08/1922, TR LALEY AR/JUR/2/1922.

(5) GRISOLÍA, Julio Armando, “La ‘doble indemnización’ 2022. Del DNU 34/2019 (BO 13/12/2019) al DNU 886/2021 (BO 24/12/2021). Su aplicación desde el 13 de diciembre 2019 al 30 de junio 2022”, *Revista IDEAS*, 04/01/2022.

(6) CNTrab., sala I, “Carranza García, Jimena Leonora c. INTER GRABO S.R.F. (Quiebra) y otro s/ Despido”, 17/10/2024, TR LALEY AR/JUR/152968/2024.

(7) CNTrab., sala III, “Cabral, Claudia Patricia c. ATOS Argentina S.A. s/ Despido”, 13/08/2024, TR LALEY AR/JUR/117296/2024.

(8) CNTrab., sala IV, “Cardozo (2), Sonia Isabel (2) c. ISS Argentina S.A. s/ Despido”, 14/10/2024, TR LALEY AR/JUR/165234/2024.

(9) CS, “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, 14/09/2004, TR LALEY AR/JUR/1979/2004.

(10) CS, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S. A.”, TR LALEY AR/JUR/2113/2004.

(11) J.Civ., Com. y Lab., Puerto Iguazú, Misiones “Alves, Ramón Alejandro c. Bernardi, Juan Manuel s/Laboral”, TR LALEY AR/JUR/105888/2024.

(12) Seguiré para este resumen de la jurisprudencia a favor del carácter declarativo de las sentencias que venimos analizando, el texto del Dr. PANELLI, Francisco, “Ley Bases: La reciente respuesta de la Justicia a la derogación de las sanciones e indemnizaciones agravadas laborales”, *Abogados.com.ar*, 08/10/2024.

sancionado con una indemnización 'a favor de este último que será equivalente a (...)'" A su vez, recalca que "el art. 45 sometido a análisis integra una ley especial, la 25.345, cuyo objeto es la prevención de la evasión fiscal, por lo tanto, tiene un objeto específico de carácter fiscal y/o tributario motivo por el cual entiendo no corresponden que se aplique utilizando los principios contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo". Considera también que una sentencia, en cuanto determine la existencia de un hecho, y a su autor le aplique una consecuencia jurídica disvaliosa, es en lo pertinente de naturaleza constitutiva, por lo que su aplicación debe enmarcarse en el art. 18 de la CN; ello lleva al Juez a concluir que "no se le puede aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente. Entonces, no se trata de aplicar la norma de forma retroactiva, sino que se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma (art. 45 ley 25.345) que resulta específicamente derogada en razón de la entrada en vigencia de una Ley posterior (art. 99 ley 27.742)".

Por su parte, el Tribunal de Trabajo de San Salvador de Jujuy (Causa N° C-173.516/21, caratulada "Toconas, Néstor César c. Pugliese Miguel Ángel p/diferencias salariales") (13), se ha propuesto dilucidar la naturaleza indemnizatoria o sancionatoria de los arts. 80 de la LCT, y 1° y 2° de la ley nacional 25.323. En similar sentido a su par de Misiones, opina el magistrado Dr. Domínguez que las indemnizaciones tienen naturaleza sancionatoria, ya que no tienen una relación intrínseca con el contrato de trabajo en sí mismo, ya que castigan ciertos incumplimientos por parte del empleador, aunque su consecuencia jurídica se haya determinado en favor del trabajador. A modo ejemplificativo argumenta que "si la multa por falta de entrega de certificados de trabajo fuese un derecho indemnizable, la indemnización por falta de entrega de Certificado de Trabajo en los términos del art. 80 de la LCT sustituiría la entrega de la documentación y no es así. Las multas laborales no constituyen un derecho para el trabajador, ya que las mismas no tienen en cuenta el daño sufrido por el trabajador, sino la conducta del empleador. La función de las multas laborales, hasta su derogación, era la de castigar las conductas que el legislador consideraba reprochables de los empleadores".

Luego, el Tribunal finaliza su sentencia, considerando que "las leyes son de aplicación inmediata a las consecuencias y relaciones jurídicas existentes, siendo las indemnizaciones contempladas en los arts. 80 de la LCT; 1° y 2° de la ley 25.323, una consecuencia jurídica existente al momento del dictado de la sentencia, como resultado de una conducta disvaliosa del empleador (art. 7° del Cód. Civ. y Com.)... "rechazando por consiguiente la aplicación de las multas 'por encontrarse derogadas a la fecha del dictado de la presente resolución'" y mencionando que "si bien el destino de tales multas era el patrimonio del trabajador, no son consecuencias de la relación jurídica que los vinculó sino del incumplimiento de la normativa laboral, previsional y tributaria o de un uso anti funcional del sistema de justicia. La posterior decisión legislativa es demostrativa de la convicción respecto a la ineficacia de las sanciones para el logro de los fines".

En similar sentido, el Tribunal de la Sala Décima de la Cámara del Trabajo de la provincia de Córdoba, en dos oportunidades (Expte. N° 11109533, caratulada "Orellano, Miguel Ángel c. M.A. Comercial SRL - Ordinario Despido", y Causa N° 10636108, caratulada "Moyano, Rosa Inés c. Rossi, Paola Andrea - Ordinario Despido") han hecho suyos los argumentos y criterios de la Cámara Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia de Bell Ville (en autos "Piñal, Leandro Roberto vs. Organización Coordinadora Argentina (OCA SRL) y otros s. Ordinario - Despido"), la cual sostuvo que "Es de suyo que aquellas normas derogadas prevenían sanciones pecuniarias a manera de punición por el apartamiento de determinados comportamientos por parte del empleador. Aquella particular naturaleza determina la aplicación de la reforma de manera retroactiva por resultar las nuevas disposiciones 'más favorables' en relación

con el 'alcanzado' por la sanción punitiva que prevenían los regímenes derogados. Por su parte, la restrictividad que, como pauta, campea la aplicación de sanciones procesales o sustanciales abonan aquella interpretación y aplicación que se propone".

Por otro lado, y en el mismo sentido, de la aplicación retroactiva de la ley se ha dictado un fallo en la Provincia de San Luis "Lucero", en el que el que se decidió aplicar retroactivamente la ley nacional 27.742, para eliminar agravamientos indemnizatorios previstos en las leyes nacionales 24.013 y 25.323, basándose también en una analogía con la ley penal. Según la postura desarrollada en el pronunciamiento citado, este carácter penal de tales sanciones previstas justifica la aplicación de la ley más benigna, lo que permitiría en consecuencia la aplicación de la ley nacional 27.742.

Por último, podríamos sumar a dentro de quienes argumentan la naturaleza penal de las sanciones derogadas, a la Sala en FERIA de la CNAT, la cual en el ya citado expediente "C. G. T. c. P. E. N s/acción de amparo" (14), al cuestionar la necesidad y urgencia del DNU 70/2023, ha manifestado, en uno de sus argumentos para declarar la invalidez constitucional del Título IV del decreto, que "...lo cierto y jurídicamente relevante es que no se avizora que las que se alegan constituyan razones de 'urgencia' para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo, máxime cuando varias de las normas que el Poder Ejecutivo Nacional pretende modificar sin darle intervención a los legisladores tienen naturaleza represiva o sancionatoria, al punto que se las ha incluido como integrativas del derecho penal laboral, calificadas como 'leyes anti-evasión' (leyes 24.013, 25.323 y ley 25.345, modificatoria de la ley 20.744 —arts. 15, 80 y 132 bis LCT— y de la ley 24.013) —cfr. voto de la mayoría del pronunciamiento dictado por la Sala de FERIA el 3 de enero de 2024, en el incidente de medida cautelar de esta misma causa)".

De todo lo aquí reseñado surge a mi entender que dependerá entonces para decidir sobre el carácter penal o no de las normas, si se considera que las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y otras similares tienen como objetivo castigar para desincentivar una conducta, o si tienen como objetivo reparar un daño causado. Sobre ello, los Dres. Alonso y Castrillón consideran que "Para ahondar en esta cuestión, nos parece relevante señalar que, como sostiene Gibert, las normas derogadas no tenían en cuenta el daño sino la conducta del empleador; es decir, su función no era es compensar el daño producido al empleado sino castigar y prevenir determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables, con la finalidad de desincentivarlas (conf. ARIAS GIBERT, Enrique, "Las multas en el contrato de trabajo", *Revista Derecho del Trabajo*, año 1, nro. 2, Ediciones Infojus). Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir, cuando tienen carácter sancionador (CS, *in re* "Ministerio de Trabajo c. Estex SA s/ sumarios Ministerio de Trabajo", de fecha 14/06/2011, Fallos 324:1878, y sus citas, entre otros)" (15).

Por lo tanto, esta jurisprudencia no analiza primero la retroactividad o irretroactividad, ni luego continúa con la declaratividad o no. Por el contrario, comienza por entender que las normas en cuestión son penales, y de allí deduce que la sentencia será constitutiva, y que la ley nacional 27.742 puede aplicarse retroactivamente. El camino mental que propone al inicio al que llamé de "generación ontológica" se invierte.

Por lo expuesto, en el caso que se consideren penales las normas derogadas por los arts. 99 y 100 de la llamada Ley de Bases, se considerarán constitutivas las sentencias sobre esta cuestión, y se abrirá la puerta a la aplicación retroactiva de la norma. Esto es lo que podremos verificar en el razonamiento de la Sra. Jueza quien redacta el voto que será mayoría en el fallo que aquí estudiamos.

¿Cuáles son los argumentos, en cambio, para no considerar penales las normas derogadas?

En primer lugar, se argumenta que las normas derogadas, a pesar de su carácter sancionatorio, tienen como objetivo principal reparar el daño sufrido por el trabajador a raíz del incumplimiento del empleador. En este sentido, se las considera indemnizaciones tarifadas que buscan compensar al trabajador por el perjuicio económico sufrido, y no como penas que buscan castigar al empleador. Esto surgiría de la mera lectura del texto legal, que utiliza la palabra "indemnización" (16). El uso del término "indemnización" en las normas derogadas refuerza este argumento, ya que este vocablo se asocia al resarcimiento por un perjuicio, y no a una sanción punitiva. El principal argumento ya ha sido esbozado entonces más arriba: la interpretación literal de la norma, que utiliza unívocamente el término "indemnización".

Se argumenta también que las multas laborales, a pesar de su carácter sancionatorio, no son equivalentes a las penas del derecho penal. Ello, porque las multas laborales buscan resarcir al trabajador por un daño concreto, mientras que las penas del derecho penal buscan castigar una conducta ilícita y proteger el orden público.

IV.4. Cuarta pregunta: ¿se puede aplicar el principio de la norma penal más benigna en el derecho del trabajo?

La aplicación del principio de la ley penal más benigna al ámbito laboral se considera inadecuada, ya que el derecho laboral tiene sus propios principios y finalidades. En este orden de ideas, la Dra. Suárez ha dicho que "las sanciones en el derecho laboral no tienen un carácter punitivo en el sentido penal, sino más bien un propósito protector y compensatorio, orientado a garantizar una reparación justa y a disuadir prácticas de fraude laboral. De hecho, la posición que aboga por la retroactividad entiende que estas multas no forman parte del patrimonio o crédito del trabajador afectado" (17).

Por otro lado, se señala que la naturaleza penal de las multas laborales ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos Fallos como "Ministerio de Trabajo c. Estex SA".

A favor de la aplicación de la ley penal más benigna, hay quien piensa que "Y ante esa particular circunstancia, de inexcusable consideración, no prevalecería la sola invocación del referido art. 7° del CCC sino que debiera ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna, el cual "...presupone la variación de leyes en el tiempo, de modo que la ley vigente al cometerse el delito (o contravención, en este caso), difiere de la ley vigente al tiempo en que se pronuncia el fallo o en el tiempo intermedio" e implica que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el imputado se beneficiará de ello (conf. CNACAF, Sala II, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c. Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", de fecha 05/11/2019). Debe destacarse que este principio posee jerarquía constitucional, a través del art. 75 inc. 22 de la CN y los tratados internacionales de derechos humanos que lo prevén expresamente (v. art. 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos —ley 23.054— y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ley 23.313—). El sentido de dicho principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprochable ahora no lo es, o no lo es tanto. Por ello, al sancionarse una nueva ley cuya aplicación retroactiva podría beneficiar al imputado de un delito, la aplicación del principio exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa (conf. CS, *in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Shell Compañía Argentina de Petróleo SA", de fecha 01/08/2013)" (18).

Ahora bien, el suscrito se pregunta a quién protege el principio de la ley penal más benigna en el derecho

(13) TTrab., Jujuy, sala I, "Toconas, Néstor César c. Pugliese, Miguel Ángel s/Diferencias salariales", TR LALEY AR/JUR/122608/2024.

(14) PANELLI, Francisco, ob. cit.

(15) ALONSO, Diego Andrés, y CASTRILLÓN, Carina, "La ley de ba-

ses y los litigios laborales ¿aplica a los litigios actualmente en trámite?", Abogados.com.ar, 06/08/2024.

(16) Juzgado 72, Sala IX, "Villalon, Marcelo Matías c. Minera Santa Cruz SA s/ Despido", Expte. CNT 9367/2022/CAI.

(17) SUÁREZ, Carina, "Irretroactividad vs. retroactividad de la Ley de Bases. Posiciones de la jurisprudencia", García Alonso Contenido Jurídico, Ed. García Alonso.

(18) ALONSO, Diego Andrés - CASTRILLÓN, Carina, ob. cit.

penal, y si dicho principio tiene correlato de modo directo en el derecho del trabajo. El derecho penal tiene principios como el principio de legalidad, *nullum crimen, nulla pena, sine praevia lege poenale*, o el principio de inocencia, *in dubio pro reo*, o el principio de la ley penal más benigna, *lex poenae benignior*. En ellos, el sujeto de tutela es el acusado, el ciudadano a quien se le quiere imponer una pena. En cambio, en el derecho del trabajo, el principio de progresividad, el principio protectorio, los subprincipios de *in dubio pro operario*, irrenunciabilidad, sustitución de cláusulas nulas, gratuidad, etc., ¿a quién protegen? Protegen al trabajador. Pareciera que, si una norma sanciona al empleador, aplicar el principio de la ley penal más benigna violenta el principio protectorio y el principio de progresividad. Sin embargo, esto es discutible, muy discutible, una vez que se acepta que las normas como las leyes nacionales 24.013, 25.323 y 25.345 revisten carácter penal. Porque si son normas penales, en el derecho penal está la figura de la víctima, la cual ha padecido por parte del infractor del derecho penal hechos que pueden ser mucho peores que la incorrecta registración. Y, sin embargo, se le aplica al infractor la ley penal más benigna. ¿Qué lógica impide entonces, aplicar a un empleador la ley penal más benigna, cuando podemos aplicarla a un violador o a un asesino?

VI. ¿Cuáles son las ideas en las que se ha basado el voto de la mayoría?

Considero que, ya respondidas las preguntas planteadas, estamos en condiciones de analizar en detalle el voto que ha resultado en mayoría en el fallo que analizamos.

El primer párrafo relevante del voto de la Dra. Saldaña, al que adhiere la Dra. Viviani para conformar la mayoría, es el siguiente:

“Siguiendo los lineamientos que prevé el art. 7 del Cód. Civ. y Com., estrechamente vinculado al principio de irretroactividad de la Ley, como tantas veces la CS y la SCBA han sentenciado en innumerables Fallos la respuesta al interrogante formulado sería negativa, y mi postura en principio también. Pero, a poco de ahondar en la cuestión, considero que la Ley de Bases deroga leyes, que tienen un fin punitivo, no indemnizatorio; por lo que, a la luz de las multas o indemnizaciones, según se designen indistintamente, dado que no discrimina la ley ni los fallos que se han dictado oportunamente, y se han utilizado dichos vocablos en forma indistinta, debería cuestionar la naturaleza jurídica de dichas sanciones”.

Dice entonces la jueza que hay que ir más allá de la interpretación literal, y “ahondar” en el fin de las normas. Considera la jueza que el fin de las normas derogadas es punitivo, no indemnizatorio, y que el legislador a pesar de tener ese fin ha utilizado indistintamente los vocablos indemnización y multa. Dice que ni la ley ni los fallos previos sobre la materia discriminan. Debo decir que este primer párrafo pareciera dogmático sin otro fundamento alguno que el parecer de la jueza. No cita fallos ni doctrina que abonen su postura, y comienza estableciendo un axioma que no es total, dado que si no es cierto que la ley utiliza indistintamente los vocablos “indemnización” y “multa”. Por ejemplo, basta leer los arts. 8 a 15 de la ley 24.013 para observar que solo se utiliza el vocablo “indemnización”. Creo inútil transcribirlos, dado que el lector podrá fácilmente corroborar lo que manifiesto. Se pregunta el suscrito entonces dónde está el uso “indistinto” de diferentes vocablos al que hace mención la sentenciante. Exactamente lo mismo ocurre con la ley 25.323 y con el art. 45 de la ley 25.345. Esto es un punto central y muy serio, dado que el fallo rechaza la aplicación de la ley 24.013 arts. 8 y 15, el art. 2º de la ley 25.323, y la multa por la falta de entrega de certificados del art. 80 LCT, basado como se dijo en que la ley y la jurisprudencia han usado indistintamente y sin discriminar tanto “indemnización” como “multa”, y esta afirmación al menos respecto de la ley, es falsa. Nunca la ley utiliza la palabra “multa”. Al no

ofrecer la jueza fallo alguno donde se utilizara de modo indistinto o sin discriminar estos términos, este párrafo que he transcrito aparece por un lado como falso, y por otro como sin motivación, o fundamento.

Continuemos.

“Me pregunto entonces, cuál fue el espíritu tenido en cuenta en el dictado de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, es decir, tanto las leyes que prevén la defectuosa registración, como la falta total de la misma, o la obligatoriedad de iniciar las acciones legales, ante la falta de pago, o en su caso, la no entrega oportuna de las certificaciones de servicios y remuneraciones, entre otras. Ahí surge nítida que la esencia, el objetivo final de la normativa bajo examen, no fue otro, que el de desalentar las prácticas evasoras de los empleadores, con la finalidad de la regularización de las relaciones laborales, a efectos de que cumplieran con el pago de las cargas sociales y de los aportes en tiempo oportuno, en la búsqueda de que los trabajadores gocen de los beneficios sociales correspondientes. Y no que, en virtud de una omisión, estas multas engrosen sus indemnizaciones laborales”.

Nuevamente la jueza dogmáticamente hace afirmaciones que no fundamenta. Sin embargo, debo decir en buena fe a esta altura del análisis que sí existen fallos y artículos de reconocida doctrina que coinciden con lo aquí afirmado por la jueza. Por ejemplo, Grisolí escribió “De todos modos, si bien las leyes 24.013 y 25.323 tienen por finalidad erradicar el trabajo clandestino y la Ley Nacional de Empleo pretende las regularizaciones de las relaciones laborales, la ley 25.323 se limita a tener efectos sancionatorios y a evitar que se repitan dichas actitudes (el no registro o el registro defectuoso)” (19). El propio Grisolí, en el mismo artículo que cito, llama a las indemnizaciones de la ley 20.413 “multas”, como puede leerse aquí: “En comparación con las multas de la ley 24.013, el incremento es evidentemente menor, ya que el art. 1 de la ley 25.323 duplica solamente la indemnización por antigüedad, mientras que el art. 15 de la ley 24.013 duplica también la indemnización sustitutiva de preaviso y la integración de mes de despido, además de contemplar las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10” (20).

Al respecto, y continuando con la validación de lo afirmado por la Sra. Jueza en lo que respecta al uso indistinto en la jurisprudencia y doctrina de la palabra “multa” para referirse a las indemnizaciones por falta de o incorrecta registración, es muy interesante e importante destacar que la propia CNAT que tantos fallos está emitiendo actualmente negando el carácter penal de las indemnizaciones de las leyes 20.413, 25.323 y 25.345, tiene publicado online en <https://old.pjn.gov.ar/Publicaciones/00012/00051633.Pdf> un boletín temático de jurisprudencia sobre la ley 25.323, y para no aburrir al lector con transcripciones, diré simplemente que si uno busca en el documento la palabra “multa”, esta aparece 42 veces. Este boletín es del año 2012.

A mayor abundamiento, si uno consulta el dossier de jurisprudencia sobre empleo no registrado de SAJJ, http://www.saij.gov.ar/docs-f/dossier-f/empleo_no_registrado.pdf, y hace la misma búsqueda, encuentra la palabra multa 74 veces. Este dossier es de febrero 2023.

La conclusión evidente es que la jurisprudencia y la doctrina siempre han utilizado de modo indistinto los vocablos “indemnización” y “multa” para referirse a lo que las leyes solo llamaban “indemnización”, atribuyéndoles una naturaleza sancionatoria.

La ley decía claramente “indemnización”, la jurisprudencia y la doctrina siempre le asignaron carácter de “multa”, y ahora tenemos un “doblepensar” al estilo del 1984 orwelliano de ambos sectores de la discusión. Por un lado, los que siempre dijeron que eran multas, y ahora recuerdan que no lo eran, y como dije muy orwellianamente, se toman del texto expreso legal para decir “nunca fueron multas”. Por otro lado, tenemos a los que dice “siempre fueron multas” y eligen ignorar el texto

legal, haciéndole decir lo que nunca dijo. En suma, hay contradicciones de distinto tipo, pero contradicciones al fin, en las dos posturas jurisprudenciales.

Avanzando con el voto mayoritario, la Dra. Saldaña expresa luego que:

“Considero que todas estas indemnizaciones, multas, recargos y sanciones, han fracasado en su correcto objetivo, y en cambio, dicha trama normativa se desvirtuó en su uso dando lugar a reclamos por sumas difíciles de afrontar por una mediana empresa e imposibles para una empresa pequeña o para una microempresa, ello según consideraciones expuestas por el Dr. Miguel Ángel Maza, en *Revista Pensar en Derecho Nro. 23*”.

Efectivamente, he ido a verificar la cita, y el Dr. Maza tiene una mirada crítica respecto al poco éxito que ha tenido la legislación derogada (como la ley 24.013) en lograr una disminución de la informalidad laboral. Al respecto, el Dr. Maza expresa concretamente: “Treinta y dos años después podemos verificar por los índices de clandestinidad laboral que esa técnica ha sido ineficaz. En rigor, un conocimiento sociológico del fenómeno de la dependencia hubiera permitido prever este fracaso pues las personas dependientes no suelen estar en posición de efectuar esos reclamos mientras el contrato de trabajo está vigente y este fenómeno propio de la subordinación laboral se potencia en contextos de alto desempleo, como los que campean en nuestro país desde la década del 90” (21).

Ahora bien, esta única cita de doctrina si bien apoya la postura de la sentenciante, es criticable por caer *petición de principio*, dado que supone de inicio lo que quiere demostrar la sentenciante, que es que la ley 24.013 es una multa cuyo fin es castigar y desincentivar la informalidad laboral. También podría un estudioso dicha norma desde la perspectiva meramente indemnizatoria, como reparación al trabajador por la falta de registración. Sin embargo, Maza ni siquiera plantea la cuestión, y así lo toma y replica en su apoyo el razonamiento de la jueza.

Es interesante también en buena fe señalar que, si uno busca doctrina y jurisprudencia previas a la discusión post ley 27.742, es cierto totalmente (me remito a al boletín y dossier que cité y a las citas de Grisolí y Maza) que se usaba indistintamente en el contexto de las normas derogadas los términos “multa”, “sanción” e “indemnización”. Lo digo porque si bien la jueza votante solo postula una cita en su voto, y si bien esta cita es de algún modo criticable, no es *cherry picking* ni una cita minoritaria. Refleja el pensamiento mayoritario, por no decir unánime, de la doctrina hasta la ley 27.742 (22).

El voto continúa del siguiente modo:

“Estos rubros se manifestaban como sanciones legales frente al incumplimiento de determinadas obligaciones, principalmente formales. Habiéndose fundado la presente demanda en las leyes antes mencionadas, es menester recordar lo sucedido cuando la ley 25.212 modificó la ley 18.694 suprimiendo la posibilidad de convertir las sanciones de arresto y convirtiéndolas en multas. No albergo duda alguna que la naturaleza jurídica de las leyes citadas es de carácter sancionatorio, con una clara función punitiva, o sea, las multas dispuestas en lo que aquí interesa, en las leyes 24.013, 25.323, y 25.345, operan como penas pecuniarias no indemnizaciones, y reitero, con el fin último más arriba expuesto”.

Entiendo que la jueza votante está trayendo a su voto lo planteado en el fallo Moyano (de la Provincia de Córdoba), donde se interpretó que las multas laborales podían tener un carácter punitivo, citando a su vez como antecedente el fallo de la CS en el caso “Ministerio de Trabajo c. Estex SA s/ sumarios Ministerio de Trabajo” (14/06/2011, Fallos 324:1878, y sus citas), dado que es allí donde se invoca la ley 25.212 llamada Pacto Federal del Trabajo. Diré al respecto, junto con la Dra. Suárez,

(19) GRISOLÍA, Julio Armando, “Incremento de las indemnizaciones laborales: la ley 25.323”, SAJJ, Id SAJJ: DACF010023

(20) GRISOLÍA, Julio Armando, ob. cit.

(21) MAZA, Miguel Ángel, “Algunas Reflexiones sobre reformas necesarias y posibles a la legislación laboral vigente”, *Revista Pensar Derecho*, nro. 23, diciembre 2023.

(22) He podido sin embargo encontrar textos donde se utiliza una nueva palabra: “reparación”, lo que suma aún más ambigüedad al debate. Así, Mario Ackerman, quien afirma que “las disposiciones sancionatorias previstas en el art. 80 de la LCT, leyes 24.013, 25.323 y 25.325 son reparaciones especiales” (ACKERMAN, Mario, “Las indemnizaciones debidas como consecuencia de la extinción de la relación de tra-

bajo”, en *Tratado de Derecho del Trabajo* cit., t. IV, p. 407, nota 330) y Grisolí, al sostener que “la norma de la ley 24.013 prevé una verdadera reparación al trabajador por la falta de registración de su contrato de trabajo” (GRISOLÍA, Julio A. - AHUAD, Ernesto J., “La reparación del daño ante la falta de registración del contrato de trabajo”, JA 2006-I-1058/1065.).

que “Sin embargo, en este caso específico, la sanción correspondería a una conversión de pena privativa de la libertad (arresto) en una multa, lo cual difiere de las multas laborales derogadas por la ley 27.742. Estas últimas no tienen carácter penal ni derivan de la conversión de una pena privativa de libertad. Además, el fallo invocado no considera que, en ese caso, el Ministerio de Trabajo actuaba como demandante en un reclamo de naturaleza fiscal, dentro de una relación jurídica entre la administración y el administrado, y no como consecuencia de un incumplimiento del empleador hacia el trabajador” (23).

Considero sin embargo que el argumento de la ley 25.212 no es necesario para sostener el carácter penal de las normas por falta de o incorrecta registración, sino que se trata más bien de un *obiter dictum* del cual puede prescindirse.

Luego la jueza sigue diciendo:

“Vale decir, es notorio que, bajo la preferente tutela legal de que dispone un trabajador, el sistema legislativo establece a su favor una tarifa legal básica —mínima e inderogable— que permitirá reparar adecuadamente las consecuencias disvaliosas del incumplimiento de su empleador (en el caso, el distracto es la figura primordial). En suma, a mi criterio las multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 poseen una evidente condición penal, pues sancionan incumplimientos del empleador”.

Yo entiendo que la jueza afirma que el trabajador ya está protegido con la indemnización por despido, y que esa tarifa es adecuadamente reparatoria de la extinción del vínculo. Luego viene un *non sequitur* en relación con la afirmación directamente anterior, dado que dice “en suma” las “multas” (aquí hay petición de principio nuevamente) son penales, porque sancionan incumplimientos.

Finaliza la jueza su voto con la invocación sin más del principio de la ley penal más benigna:

“Atento a la aplicación del principio de la ley penal más benigna, la CS recordó que “los efectos de la benignidad normativa en materia penal se operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte. En este sentido, basta con que el pleito no tenga sentencia definitiva para que pueda plantearse la cuestión”. En conclusión, por todo lo dicho, rechazo la procedencia de

(23) SUÁREZ, Carina, ob. cit.

los rubros pretensionados en los arts. 8º, 15, ley 24.013 y art. 2º, ley 25.323”.

Una vez establecido entonces el carácter penal de las normas, la jueza evidentemente estima indiscutible la aplicación del principio de la norma penal más benigna, lo que importa considerar derogadas las leyes 24.013 y 25.323, y rechazar su parcialmente la demanda. Sin embargo, como vimos al responder la pregunta 4), existen argumentos para considerar que no debe aplicarse este principio a disposiciones de tipo laborales, aun cuando se considere que revisten el carácter de sanciones.

VII. Conclusiones

Este fallo se inscribe en una discusión actual que está atravesando la jurisprudencia argentina, debido a la sanción de la ley 27.742, llamada Ley de Bases. He reseñado las dos posturas en las que se ha escindido la opinión de los jueces, pudiéndose identificar una tendencia clara en la CNAT a considerar que no debe aplicarse retroactivamente la Ley de Bases, y la aparición de varios fallos en tribunales provinciales de todo el país quienes estiman que sí debe aplicarse retroactivamente dicha norma. El fallo cuyo voto mayoritario hemos repasado en detalle hoy, ha traído la novedad a la Provincia de Buenos Aires de alinearse con la postura que entiende de aplicación retroactiva de la Ley de Bases. Sin embargo, aún es muy temprano para entender establecido un rumbo claro o tendencia cierta. Debemos todos seguir atentos el desarrollo de esta discusión. Hay argumentos serios a favor de las dos posturas. Por un lado, es totalmente cierto que los textos legales hablan con claridad indiscutible de “indemnización” y que ello tiene consecuencias jurídicas que llevan a descartar su carácter penal. Por otro lado, también es totalmente cierto que, desde su nacimiento, estas normas fueron consideradas tanto en doctrina como por la jurisprudencia como sancionatorias, y se las llamaba “multas”, y que como tales, han fallado en el objetivo de reducir la informalidad laboral en Argentina, y que han sido usadas con el solo fin de engrosar los juicios laborales, y no para obtener la formalización de las relaciones laborales.

Quiero aclarar que no propongo una suerte de “justo medio”, sino que por el contrario postulo una tercera posición, donde sostengo que la realidad no es binaria, sino compleja y múltiple. Las disposiciones de las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y normas similares son indemnizaciones porque así lo estipula el propio texto legal, pero además tienen un aspecto sancionatorio, porque hay una delegación por parte del estado del poder de policía

del trabajo, poniéndolo en cabeza del trabajador, incentivándolo a ejercerlo al proponerle el cobro de indemnizaciones si denuncia o intima a su empleador, y lo hace saber al Estado ya sea a la AFIP o al poder judicial. Estas normas son ambas cosas al mismo tiempo, tanto indemnizaciones como sanciones. Abona está el carácter indemnizatorio el parámetro que se utiliza para decidir la sanción, el cual está basado en las propias indemnizaciones laborales. Las sanciones no se gradúan con relación a la infracción, como sí ocurre por ejemplo con la ley 25.212 que divide en sanciones leves, graves, etc., y va subiendo los montos. Las sanciones se gradúan con relación a las indemnizaciones laborales, con lo que los criterios para su construcción más íntima no buscan castigar, sino reparar o retribuir, tomando como base última los datos de la relación laboral. Además, no es menor el dato de que las sumas que se reclaman van al bolsillo del trabajador y no a las arcas estatales, abonando así aún más el carácter de *sui generis* que propongo.

Sostengo por lo tanto que las sanciones previstas en las leyes 24.013, 25.323, y 25.345, y ya que estamos a ello, en leyes similares como las prescripciones pertinentes de la ley 22.250, las cuales a la fecha no han sido derogadas, tienen una naturaleza *sui generis*, donde hay aspectos sancionatorios, pero donde prima lo indemnizatorio, y, por lo tanto, no se aplican los principios del derecho penal, sino los principios del derecho laboral. Imaginemos entonces dos luces que compiten, y veremos que la luz de los principios laborales brilla en estas normas con mucha mayor intensidad que la luz de los aspectos penales que puedan tener, y por lo tanto estos últimos quedan subsumidos en aquellos. De esta manera es como propongo superar ese “doblegar” orwelliano al que me refería más arriba.

La consecuencia de considerar a las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 como normas indemnizatorias con aspectos penales *sui generis* donde prima el aspecto laboral, lleva en mi opinión personal a permitir la conclusión superadora de considerar no aplicable retroactivamente la ley 27.742 a los juicios en trámite, sin dejar de reconocer el porqué del “uso indiscriminado” por parte de la jurisprudencia y la doctrina del pasado de términos como “multa”, “sanción”, “reparación” e “indemnización”. Las indemnizaciones laborales de las normas mencionadas tienen un aspecto sancionatorio y disuasivo, pero ello no las torna penales en su naturaleza, sino que siguen siendo laborales.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/210/2025

Exclusión de heredero

Cónyuge separado de hecho del causante. Procedencia.

La exclusión del heredero es procedente, ya que el art. 2437 del Cód. Civil, dentro de las causales que excluyen el derecho hereditario entre los cónyuges, enumera la separación de hecho sin voluntad de unirse. Aunque el demandado ha de ser muy consciente del carácter objetivo de esta disposición, algunos de sus argumentos —sobre todo los que insisten con la contención y asistencia brindados a la causante—, parecen divorciados de la legislación positiva y estancados en anteriores versiones, de corte subjetivo, que le

dieron las leyes 17.711 y 23.515 al texto original del art. 3575, en las que la culpabilidad o inocencia de alguno de los cónyuges podía jugar un papel relevante al momento de analizar la vocación sucesoria.

C1aCiv. y Com., Bahía Blanca, sala I. - “M. J. R. c. C. D. B. s/ exclusión de herencia”, 03/09/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/161395/2024]

Jurisprudencia Vinculada

CNCiv., sala J, “Martire, Horacio Emilio c. Martire, Luis

Daniel s/ exclusión de heredero”, 08/07/2024, TR LALEY AR/JUR/92988/2024.

Costas

Se imponen al apelante.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Preview]

El proyecto de vida en común como requisito fundamental del matrimonio y el deber moral de convivencia en el matrimonio



Joan A. H. Reategui Sánchez

Abogada (UBA) litigante de manera independiente. Integrante de la Mesa coordinadora de la Comisión de la Abogacía Joven, sede Alta Gracia, del Colegio de Abogados de Córdoba. Participó en el “Programa de actualización en Derecho de las Familias, Niñez y Géneros: conflictos, debates y reformas actuales” y en el programa “Derechos del Niño: abordajes prácticos —Abogados por los pibes—”, ambos en la UBA. Exrepresentante del Movimiento Ecuemónico por los Derechos Humanos (MEDH) en el Directorio de Organismos de Derechos Humanos del Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos - ex-ESMA.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Hechos.— III. El proyecto de vida en común como requisito fundamental del matrimonio.— IV. Deber moral de convivencia.— V. Conclusión.

I. Introducción

La resolución judicial (1) objeto de este comentario, emanada de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el 03/09/2024, confirma la sentencia de primera instancia que excluye al Sr. C., D. B., cónyuge supérstite, de la herencia de la Sra. S. M. a pedido del padre de esta en razón de “la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse y la ruptura de la convivencia y cohabitación”.

En este comentario analizaremos el concepto de Proyecto de vida en común que fue utilizado por los jueces para confirmar la sentencia y su inclusión en el Código Civil y Comercial. Además, analizaremos el deber moral de convivencia a través de la doctrina y jurisprudencia reciente.

Este análisis pretende evaluar si tanto el proyecto de vida en común como el deber de convivencia son conceptos adecuados al modo de vivir de las parejas y responden a la realidad actual de los vínculos, ya que la norma familiar no debe anquilosarse en usos y costumbres del pasado, sino adecuarse para contener las nuevas formas y proteger de manera apropiada a las personas y sus situaciones.

II. Hechos

La resolución judicial analizada se expresa sobre la apelación que realiza el Sr. C., B. D. sobre la sentencia de primera instancia que lo excluye como heredero de la Sra. S. M. La sentencia hace lugar al pedido que realizó el padre de la causante en razón de la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse y de la ruptura de la convivencia y cohabitación, dentro del expediente de sucesión “M., S. s/ suc. ab-intestato (Expte. 54.441)”.

El apelante argumentó que, si bien la separación de hecho existió, los cónyuges mantenían la voluntad de unirse en todo momento. Sostuvo que él dejó el hogar conyugal a causa de la enfermedad psiquiátrica de su esposa y que, a pesar de esto, ninguno había pedido el divorcio; por el contrario, él siempre la asistía en su enfermedad y económicamente.

Del expediente de primera instancia surge que el Sr. C. admitió estar separado desde noviembre de 2010, fecha en la cual se mudó a un departamento. Esto, sumado a los testimonios de varias testigos, hacen prueba y demuestran que la separación de hecho fue sin voluntad de unirse, así como el quiebre del deber de cohabitación y del proyecto de vida en común, sin que tuviera lugar una reconciliación.

Contra esta resolución, el Sr. C. se agravia por considerar que existe una apreciación errónea de los hechos y una valoración parcializada de la prueba. Sostiene que se omitió considerar el grave cuadro de salud mental de la causante en los últimos años, que implicó un trastorno de depresión con severas consecuencias, acreditado en el expediente. Además, considera que la sentencia contraría las normas vigentes en los arts. 431 y 432 del Cód. Civ. y Com., ya que estos no exigen la cohabitación como deber jurídico derivado del matrimonio.

Los tres jueces de la alzada votaron en igual sentido y confirmaron la sentencia de primera instancia por considerar que se ajusta a derecho, además de atribuirle las costas al apelante. El fundamento de esta decisión fue que el agraviado no demostró que el proyecto de vida en común siguiera uniéndolo a su esposa, mientras que el actor sí demostró lo contrario.

III. El proyecto de vida en común como requisito fundamental del matrimonio

El concepto proyecto de vida en común es introducido por el Código Civil y Comercial en su art. 431: “...Los

esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”. Aquí se consagra como piedra fundamental la comunidad de vida o proyecto de vida en común. Como dice la doctora en derecho Mariel F. Molina de Juan, en su comentario al mencionado artículo, “Se reconoce al matrimonio como un potente cauce para la realización del proyecto de vida de sus miembros, que trasciende el destino impuesto por la tradición, orientado a la procreación y la educación de los hijos” (2). El matrimonio es una construcción social y cultural que, con el tiempo y los cambios de época, evoluciona como lo hacen las personas que lo conforman. Es interesante cómo la doctrina interpreta este nuevo código, sosteniendo que hace hincapié en la asistencia, la colaboración mutua, el valor de las decisiones y esfuerzos compartidos y el desarrollo de sus integrantes, y dando paso a nuevas maneras de ser cónyuges, de una manera más equitativa y adaptada al modo de vivir de cada pareja.

Así lo reconoció la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, en el fallo “Lencina y otro/a c. Márquez s/ exclusión de herencia cód. 85”: “La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. (...) Esta causal incluida en el art. 2437 Cód. Civ. y Com., es coherente con el régimen de divorcio incausado, quedando circunscripta la causal de exclusión de la vocación hereditaria a la concurrencia de 2 elementos: la separación de hecho y la falta de voluntad de unirse” (3). Aquí el foco sigue estando en que no existía proyecto común de vida entre los cónyuges, y aclara que será la persona que considere que no debe ser excluida de la sucesión quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común.

El fallo objeto de este comentario enfatiza lo mismo al expresar que es aquel que pretende excluir al cónyuge quien deberá probar la causa de la separación de hecho sin voluntad de unirse, mientras que el supérstite deberá probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común. Del expediente surge claramente que el proyecto que tenían los cónyuges estaba quebrado y que la separación tenía origen en esto y no en otras cuestiones circunstanciales, por lo que corresponde la exclusión, de acuerdo con el art. 2437 del Cód. Civ. y Com., que menciona la “separación de hecho sin voluntad de unirse” como causa de exclusión del derecho hereditario del cónyuge supérstite.

La jueza del caso en cuestión expresa en sus argumentos “...que, en principio, la separación física hace suponer la falta de *affectio maritalis*...”. Este concepto surge del Derecho romano, donde existían determinados elementos que hacían que hubiese matrimonio, tales como la convivencia —como elemento objetivo—, el trato entre esposos y la *affectio maritalis* —como elemento subjetivo—, que consistía en mantener la voluntad de seguir siendo esposos (4), es decir, de permanecer en la unión matrimonial y en el proyecto de vida en común.

La doctora en Derecho Olga E. Orlandi habla de un cambio de paradigma en el Derecho de familia, en el que se consagra el principio de libertad en algunas cuestiones que atañen a los cónyuges. La nueva legislación, por ejemplo, elimina los deberes jurídicos de fidelidad y cohabitación y afirma que la base y sustancia del matrimonio están implícitas en cada proyecto de vida —propuesto por los cónyuges y basado en la construcción de un proyecto común—, por lo que no es necesario ni aconsejable que sea el legislador quien lo imponga (5).

IV. Deber moral de convivencia

En su apelación, el Sr. C. considera que se ha sentenciado en contra de las normas vigentes (arts. 431 y 432

del Cód. Civ. y Com.), que no exigen la cohabitación como deber jurídico derivado del matrimonio, sino solo el deber de asistencia y de alimentos. Además, expresa que los cónyuges bien pueden compartir un proyecto de vida sin convivir bajo un mismo techo y que es incorrecto señalar que el cese de dicho proyecto se origina con el quiebre de la cohabitación. Si bien los argumentos son acordes a derecho y a lo que ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina en torno a este tema, su postura resulta incorrecta, ya que afirma que la exclusión de la herencia se decretó al comprobarse que él no convivía con la Sra. M., mientras que lo que se probó, confirmado por la Cámara, fue la ruptura del proyecto común y que no había voluntad de unirse. Por ende, la no convivencia de M. y C. no era una circunstancia o una decisión común con el ánimo de continuar con su vínculo matrimonial.

Con relación a esto último, podemos decir que, en el Código Civil anterior, al actual deber moral de convivencia se lo conocía como deber de cohabitación y tenía la categoría de deber jurídico, por lo que su incumplimiento acarrea sanciones legales, según en los arts. 199 y 200. Con el fin de diferenciar entre la nomenclatura antigua y la nueva, diremos deber de cohabitación cuando nos refiramos al viejo Código Civil, y deber moral de convivencia cuando hablemos del actual.

En el art. 199 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, se establecía el deber de cohabitación: “Los esposos deben convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos. Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos”. Entonces, la ley obligaba a los cónyuges a que fijaran de común acuerdo el lugar de residencia de la familia. La convivencia era la regla, y la ley permitía que los cónyuges vivieran separados físicamente solo bajo causas excepcionales, debiendo volver a convivir una vez concluidas.

Con la reforma de este Código en el año 2015 se eliminó el deber jurídico de cohabitación y se lo reemplazó por el deber moral de convivencia (art. 431): “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad”. Sobre esta base, la jueza menciona en su voto: “Es verdad que a diferencia de los arts. 199 y 200 del Cód. Civil, donde la cohabitación era un deber legal de los cónyuges, parece haberse eliminado este carácter, porque el art. 431 de la nueva compilación solo habla de un ‘proyecto de vida en común’. (...) Podemos contentar al apelante - y diría yo que a la mayoría de la doctrina - y sostener categóricamente que los cónyuges no están obligados a vivir bajo el mismo techo y les basta con sostener un proyecto de vida en común, en la forma que sea”. Sin embargo, remarca que este no es el caso, porque de la prueba producida surge exactamente lo contrario: la separación de cuerpos se debió al hecho de que el vínculo estaba roto.

El sentido común actual diría que no siempre que hay convivencia existe proyecto de vida en común, ya que en muchas de las separaciones que se producen, los cónyuges suelen compartir el mismo hogar hasta que logran acomodarse emocional y económicamente. Entonces no podemos asimilar convivencia a proyecto de vida en común, aunque sí podemos presumirlo, ya que como lo vimos en el punto anterior y como lo recoge el fallo objeto de este comentario, quien alega una situación distinta a la que se afirma debe probar si existe o no el proyecto de vida en común.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) C1aCiv. y Com., Bahía Blanca, sala I. - “M. J. R. c. C. D. B. s/ exclusión de herencia”, 03/09//2024, TR LALEY AR/JUR/161395/2024.

(2) MOLINA de JUAN, Mariel, “Código Civil y Comercial de la Na-

ción comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 75.

(3) CCiv. y Com. Junín, “Lencina y otro/a c. Márquez s/ exclusión de herencia cód.85”, 21/03/2023.

(4) RINALDI, Norberto, ALVAREZ, Mirta Beatriz, “Lecciones ampliadas

de Derecho Romano”, Ed. Edictum, Buenos Aires, 2014, 2ª ed., p. 232.

(5) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, “Suplemento especial. Código Civil y Comercial de la Nación: Familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., p. 3.

La Dra. Marisa Herrera se refiere a esta cuestión y sostiene que “Derogado el sistema de divorcio culpable, la fidelidad y otros deberes como el de convivencia no tienen razón de ser, quedando en el ámbito de la libertad, autonomía y derecho a que cada pareja desarrolle el proyecto conyugal que les parezca conveniente. ¿Y si fueran “swingers”? Está dentro de este halo de autonomía. ¿Y si ambos son “infieles” y se perdonan? Está dentro de este halo de libertad. ¿Y si quieren ser fieles? Está dentro del derecho de cada pareja construir su matrimonio sobre las bases de los principios que entiendan pertinentes” (6).

V. Conclusión

A partir de lo analizado y de la interpretación del Código Civil y Comercial, la doctrina y la jurisprudencia, la resolución de la Cámara es correcta al confirmar la resolución

del juez de primera instancia, y hacer lugar a la exclusión, con fundamento en el art. 2437 del Cód. Civ. y Com., en razón de la separación de los esposos sin voluntad de unirse y la ruptura de la convivencia y cohabitación. La Cámara refuerza el argumento que funda la decisión en la ruptura del proyecto de vida en común, siendo la falta de convivencia una muestra más de esta situación y no una simple circunstancia como pretendía alegar el apelante.

Es interesante ver como nuestro Código Civil y Comercial recepta las transformaciones culturales que fueron aconteciendo en las familias, para generar una mayor inclusión y protección de este estandarte social, cambios que, según la Dra. Mariel Molina de Juan, “...no deben ser leídos como la pérdida de las virtudes morales, ni interpretados con una visión ‘apocalíptica’ que postule la ‘aniquilación’ del matrimonio y la familia, sino simplemente como la asunción de una

realidad incuestionable y el avance hacia un sinceramiento de las relaciones jurídicas matrimoniales” (7). El matrimonio se entiende, entonces, como construcción social y cultural.

Para terminar, y de acuerdo con la Dra. Marisa Herrera, es importante recordar lo que dijo el constitucionalista Bidart Campos acerca de que “la ley no es el techo del ordenamiento jurídico”, y que cuando esta se permea con los Derechos Humanos, “su interpretación y aplicación se vuelve más sencilla y, en definitiva, previsible y operativa, con la consecuente seguridad jurídica que se deriva de todas estas virtudes, siempre en beneficio de los principales destinatarios de las normas: las personas” (8).

Cita online: TR LALEY AR/DOC/212/2025

(6) “Lecciones y Ensayos, Nro. 90. Entrevista a Marisa Herrera”, Ed. Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2012, 1ª ed., p. 330.

(7) MOLINA de JUAN, Mariel, “Código Civil y Comercial de la Na-

ción comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, t. II, 2015, p. 75.

(8) HERRERA, Marisa, “Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar”,

Sup. especial nuevo Código Civil y Comercial 2014, Buenos Aires, 2014, p. 2, TR LALEY AR/DOC/3846/2014.

Actualidad

Actualidad en Derecho Previsional y Seguridad Social



Rafael E. Toledo Ríos

Abogado (UBA). Se desempeñó como abogado en el exinstituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desde los años 1975 hasta 1994, ejerciendo libremente su profesión al mismo tiempo. Abogado asesor en la Administración del Fondo Compensador del Banco Ciudad de Buenos Aires, desde el año 1998 hasta su jubilación en el año 2012. Autor de numerosos arts. de doctrina y trabajos de investigación en la materia de Seguridad Social.

I. Derecho a la salud

I.1. IOMA. Cobertura de internación. Amparo. Medida cautelar. Apelación de la Fiscalía. Competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Declinación de competencia. Declaración de inconstitucionalidad del art. 17 bis de la ley 13.928. Invocación del caso “Pedraza” de CSJN. Remisión a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza. Devolución a la Cámara que previno. Conflicto negativo de competencia. Juzgamiento del ejercicio de la prerrogativa pública. Fuero especializado

En la causa “Arameda, Rebeca de los Ángeles c. IOMA s/ amparo - cuestión de competencia art. 7 ley 12.008 (inconst. art. 17 bis ley 13.928)” (B. 79.228), SCBA 19/04/2024, TR LALEY AR/JUR/42999/2024, la Suprema Corte de Buenos Aires resolvió declarar la competencia de la Cámara de Apelación en lo contencioso Administrativo de San Martín, para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

La resolución menciona los principales antecedentes:

- La actora inicia acción de amparo contra IOMA reclamando el total de cobertura de internación en el “Centro Integral de Rehabilitación de Alta Tecnología”, en razón de la discapacidad que la aqueja a consecuencia del ACV que experimentó en 2017, teniendo en cuenta que a fin de enero cesará el servicio de atención domiciliar que recibía de un prestador;

- Resultó sorteado el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de La Matanza, donde se hizo lugar a la medida cautelar peticionada ordenándose al IOMA que en un plazo de 10 días diera cupo en un centro de rehabilitación de alta tecnología;

- La Fiscalía apela aduciendo que no se reunían los requisitos de procedencia de la medida cautelar concedida, recayendo la causa en la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín;

- Dicha Cámara declina la competencia, por considerar inconstitucional la aplicación del art. 17 bis de

la ley 13.928 (invocando el caso “Pedraza” de la Corte nacional), que establece como Tribunal de Alzada la Cámara Contencioso Administrativa de la jurisdicción donde tramitó la acción de amparo;

- Esa Cámara remite la causa a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza (alzada natural del Juzgado de origen), manteniendo la vigencia de la medida cautelar;

- Esta última Cámara rechazan la asignación de competencia, devolviendo las actuaciones a la Cámara que había prevenido;

- Queda configurada una contienda negativa de competencia, que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Buenos Aires en virtud del art. 7 inc. 1 de la ley 12.008 (texto ley 13.101).

La sentencia signada en conjunto por los Dres. Kogan, Soria, Genoud y Torres dirime el conflicto competencial suscitado en el proceso.

“Atendiendo a lo que surge de ambos preceptos [leyes 12.008 y 12.074], es posible concluir que la Legislatura, al establecer respectivamente en el art. 19 segundo párrafo de la derogada ley 7166 (texto según ley 13.101) —primero— y en el art. 17 bis de la ley 13.928 (texto según ley 14.192) —después—, que en las acciones de amparo dirigidas contra actos administrativos, omisiones o vías de hecho, o encuadrables en los términos de la cláusula general del contencioso administrativo regidas por este mismo derecho, intervendrá como tribunal de alzada la cámara de ese fuero correspondiente a la jurisdicción donde tramita el juicio de amparo, buscó conciliar los mandatos supraleales concernidos, de una manera que tal vez sea opinable, pero, al menos, lo hace de una forma judicialmente no reprochable.”

“Se ha procurado así dar con una síntesis capaz de congeniar, de un lado, la necesidad de acceder inmediatamente a un juez presto a atender y remediar violaciones o amenazas flagrantes a derechos primordiales —dictando inclusive medidas cautelares— y, de otro, acomodar los casos administrativos a la existencia de un fuero especializado en una materia que involucra el juzgamiento del ejercicio de la prerrogativa públi-

ca, función ciertamente delicada que el régimen local confía explícitamente a esa judicatura. En palabras del propio legislador, se ha querido lograr “...una interpretación coherente de los arts. 20 y 166 último párrafo de la Constitución provincial que evite la dispersión jurisprudencial en dicha materia [...] prohibiendo un mejor control jurisdiccional en base a la especialidad del fuero que se pone en marcha y en la búsqueda de mayor seguridad y certeza jurídica” (v. ley 13.101, fundamentos <https://normas.gba.gob.ar/documentos/ByMNs4B.html>).

“Como revelan los textos legales, a semejante equilibrio se llegó conservando la regla general sobre la competencia de “cualquier juez” para intervenir como órgano de primera instancia (art. 3, ley 13.928), pero especificando inmediatamente que la alzada natural en contiendas como la presente —cualificadas *ratione materiae*— será, exclusivamente, la perteneciente al fuero contencioso administrativo (art. 17 bis, ley 13.928 —texto según ley 14.192—). Se trata de un arreglo estructural que, en el contexto normativo previamente referenciado y en virtud de lo que surge del cuarto párrafo del art. 20 inc. 2 de la Constitución provincial, difícilmente podría fulminarse por inconstitucional con el argumento de la supuesta fuerza normativa de aquella universal expresión, pasando por alto el vasto margen de configuración que el constituyente le confió al Poder Legislativo en este tramo de la regulación para la acción de amparo.”

“Ello no la autorizaba a desprenderse de la competencia que tiene asignada por la ley 13.928 —so pretexto de lo resuelto por la Corte federal en la causa “Pedraza” (Fallos 337:530)— con el argumento de que se estaría afectando la tutela judicial efectiva frente al cúmulo de trabajo. Porque más allá de que quien allí tomó la trascendental decisión lo hizo “en su rol institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación” (consid. 6º) quien, en última instancia, ejercía superintendencia sobre la Cámara Federal de la Seguridad Social cuyo caudal de expedientes estimó desbordado (conf. CS, Fallos 156:283), la situación planteada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín en torno a la situación generada por el alto volumen de causas que ingresan al organismo es replicable a la de otros órganos del Poder Judicial de la Provincia (v. estadísticas por año, fuero y tribunal

en <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp?opcion>). Huelga decir que la declinación de la competencia no es el método para afrontar semejante problemática”.

“Corresponde concluir que la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 bis de la ley 13.928 realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín no se ajusta a derecho y, por ende, declarar su competencia para seguir interviniendo como tribunal de alzada en la acción de amparo aquí promovida (arts. 20 inc. 2 y 166 *in fine*, Const. prov.; 3, 16 y 17 bis, ley 13.928 y 7 inc. 1, CCA)”.

II. Riesgos del trabajo

ii.1. Prestaciones de la ley 24.557. Ley 27.348. Cosa juzgada administrativa. Precedente “Marchetti”. Conformidad de las partes con lo actuado en la etapa administrativa previa y obligatoria. Caso “Pogonza” de la Corte federal. Precedente “Lescano”. Doctrina legal de la SCBA. Acceso a la justicia. DUDH, arts. 8 y 10. PIDCP, art. 14. Convenio 17 de la OIT. Costas por su orden

En autos “Barcos, Germán Alberto c. Asociart ART SA. Accidente de trabajo - acción especial” (L. 127.771), SCBA 05/03/2024, TR LALEY AR/JUR/52908/2024, la Suprema Corte bonaerense rechazó el RIL deducido por el actor contra el fallo del Tribunal de Trabajo de Tandil, que había declarado operada la cosa juzgada administrativa, habiendo el actor prestado conformidad respecto de lo actuado en la instancia administrativa en relación con la incapacidad dictaminada por la Comisión Médica y el cálculo indemnizatorio efectuado en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La sentencia señala los antecedentes más relevantes:

- El actor sufre un accidente de trabajo el 03/12/2018, a raíz de lo cual inició el trámite administrativo tendiente a determinar su incapacidad laboral;

- Habiendo tomado conocimiento de la incapacidad dictaminada por la Comisión Médica y del cálculo indemnizatorio realizado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el actor presta conformidad con lo actuado en dicha instancia;

- El 16/12/2019 el servicio de homologación aprueba el procedimiento efectuado, y en fecha 23/12/2019 la aseguradora de riesgos transfiere al actor el importe indemnizatorio;

- El actor promueve demanda reclamando las diferencias en las prestaciones de la ley 24.557;

- El Tribunal de Trabajo de Tandil hizo lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la parte demandada;

- El actor interpone RIL.

En el voto de la Dra. Hilda Kogan se exponen las consideraciones y precedentes jurisprudenciales que fundamentan el rechazo del RIL.

“Esta Corte tiene dicho que el diseño contenido en el título liminar de la mencionada ley 27.348 no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, sino que supedita su llegada a que se agote una tramitación administrativa previa y de carácter obligatorio, circunstancia que se inspira en la finalidad protectora del régimen, desde que tiende a asegurar al afectado o sus derechohabientes una más rápida percepción de sus acreencias (art. 14 bis, CN; causas L. 121.939, “Marchetti”, sent. de 13/05/2020; L. 124.309, “Delgadillo” y L. 123.792, “Szakacs”, sent. de 02/06/2020)”.

“Lo propio ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CNT 14.604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial” (sent. de 02/09/2021), respecto a que esa regulación del sistema no resulta reñida con la Constitución Nacional”.

“Recordé en la causa “Lescano”, que en oportunidad de emitir mi voto en el evocado precedente “Marchetti”, expuse distintos antecedentes normativos que implementaron sistemas similares al de la ley 27.348”.

“En la causa L. 53.299, “Bentos” (sent. de 26/07/1994), este Tribunal sostuvo que la resolución de la autoridad administrativa nacional del trabajo dictada en el marco del dec. 1005/1949, seguida de la percepción del depósito por el interesado, es definitiva y tiene por consecuencia autoridad de cosa juzgada que se proyecta sobre los presupuestos de la reparación: incapacidad del dependiente, presunción de responsabilidad patronal y extensión del crédito (arts. 2, 6, 7, 12, 17 y 18, dec. cit.), y que ninguna garantía en orden a la defensa resulta afectada si voluntariamente se prosiguió este procedimiento hasta su conclusión con el cobro (causas ... y L. 78.130, “Carreiro Rodríguez”, sent. de 01/10/2003)”.

“La ley 10.149 instauró en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un procedimiento administrativo previo —aunque voluntario— a la intervención jurisdiccional para resolver, entre otras cuestiones, aquellas vinculadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En ese marco, esta Supre-

ma Corte dictó reiteradas sentencias en el contexto de ese trámite (causas ... y L. 58.015, “Ramundo”, sent. de 20/08/1996; e.o.)”

“Aunque sobre bases normativas disímiles este Tribunal ha declarado que el acuerdo conciliatorio suscripto en sede administrativa, homologado por la autoridad competente, debe asimilarse en sus efectos al de una sentencia judicial firme que adquiere el valor de cosa juzgada (causas ... y L. 117.867, “Vigliero”, sent. de 17/05/2017)”.

“La doctrina legal establece que ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permitan determinar si, efectivamente, en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión, el juez no se encuentra atado a fórmulas legales que definen los requisitos de la cosa juzgada; previo examen integral de las dos contiendas, debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si, por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción: no hay cosa juzgada si ambas contiendas pudieran coexistir; la hay, en caso contrario (causas ... y L. 114.130, “K., G. M. y otros”, sent. de 30/10/2013).

“El diseño procedimental diagramado se condice con el acceso a la justicia consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a ser oído públicamente por un tribunal público, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo (arts. 8 y 10), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), entre los instrumentos internacionales que gozan de rango constitucional en nuestro orden jurídico interno (art. 75, inc. 22, CN)”.

“Como dije en el citado precedente “Marchetti”, la normativa bajo análisis cumple con los estándares previstos en el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo (relativo a la indemnización por accidente de trabajo), ratificado por ley 13.560 y que está dotado de jerarquía suprallegal”.

“Costas de esta instancia por su orden, en atención a la novedad del tema resuelto y las dificultades interpretativas generadas por la normativa aplicable (arts. 68 segundo párrafo y 289, Cód. Proc. Civ. y Com.)”.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/206/2025

Actualidad en Derecho Civil



Lautaro Wax

Abogado. Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial por la Universidad de Buenos Aires. Auxiliar Letrado en el Tribunal de Trabajo N° 4 de Mar del Plata.

I. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (1)

I.1. Competencia en la ejecución de honorarios regulados judicialmente. Incidente del proceso principal

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 05/06/2024 y en autos 127.599, “Romairone, Karina Ayelén c. C. R. D. s/ cobro de honorarios”, TR LALEY AR/JUR/207233/2024, resolvió que la competencia a los fines de la ejecución de los honorarios profesionales necesariamente recae en el Juez que al momento de iniciarse el cobro forzoso se encuentra entendiendo en los autos en que fueron regulados.

Para así decidir, se explicó que la referida ejecución constituye un incidente del expediente principal, lo que justifica la radicación de la pretensión ejecutiva ante el Magistrado que entiende en este último por motivos evidentes de conexidad y economía procesal.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) A cargo de Lautaro Wax.



Rocío Porrúa

Abogada. Auxiliar 3° del Juzgado Civ. y Com. N° 5 de Mar del Plata.

En el caso concreto, el conflicto se suscitó ante la declaración oficiosa de incompetencia por parte del Juez que había intervenido en la regulación de honorarios, al advertir, en forma sobreviniente, la modificación del centro de vida de los niños involucrados en el proceso principal.

Remitidas las actuaciones, incluido el proceso ejecutivo, el Juez requerido admitió su competencia para entender en el expediente de fondo, pero rechazó la radicación de la ejecución de honorarios por entender que, en dicha pretensión, existía una relación acreedor-deudor ajena a la atribución de competencia del art. 716 del Cód. Civ. y Com.

I.2. Competencia en la ejecución de honorarios regulados judicialmente en el ámbito del fuero penal. Atribución al fuero Civil y Comercial

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 04/07/2024 y en autos 127.653, “Peretto Ithurralde, Luciano Raúl c. Rivoir, Cristian Adrián s/ ejecución

honorarios”, TR LALEY AR/JUR/207235/2024, resolvió que la competencia a los fines de la ejecución de los honorarios profesionales, cuando los mismos resultan de la regulación efectuada en sede penal, no se rige por la atribución de competencia prevista en el Código Procesal Civil y Comercial.

El conflicto subyacente resultaba una contienda negativa de competencia —aunque prematuramente elevada al superior, contando con las posturas de cada dependencia que permitieron a la Corte, por economía procesal, dirimir el asunto—, en la que primigeniamente se rechazó la ejecución incoada ante el Magistrado penal que efectuó la regulación de los emolumentos profesionales.

Ante tal decisión, el beneficiario de la regulación acudió a idéntica pretensión en sede civil, motivando la declaración de incompetencia del Magistrado de dicho fuero. Para así decidir, se apoyó en los términos del art. 499 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Buenos Aires.

Al resolver, la Corte sostuvo la inaplicabilidad de dicho precepto adjetivo, declarando la prevalencia de la norma equivalente, contenida en el art. 520 del Cód. Proc. Penal.

De tal forma, ratificó que la ejecución de la sentencia regulatoria de honorarios en sede penal debe tramitar ante el Juez civil que corresponda.

1.3. Principio de congruencia. Alcances. Forma de introducirlo en el recurso extraordinario

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 05/06/2024 y en autos C. 125.994 “Buono, Jenaro y otro c. Di Scala, Jorge y otros. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, TR LALEY AR/JUR/207227/2024, conceptualizó el principio de congruencia, explicando asimismo el modo en que su violación puede ser planteada en el ámbito del recurso extraordinario.

Respecto del primero de los puntos referidos, indicó que “el principio de congruencia refiere a la correspondencia entre la pretensión jurídica planteada (integrada por el contenido de la disputa y la identidad de personas, objeto y causa) y lo resuelto y que su sentido es que el pleito sea conducido en términos de razonable equilibrio —dentro de la bilateralidad del contradictorio— de manera que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y no ocurra un quebrantamiento de ella. En otras palabras: no han de existir omisiones en la consideración de la temática planteada, como tampoco una demasía decisoria que signifique una excedencia de juzgamiento por ocuparse el juez de cuestiones no planteadas”.

Tras esta definición, se avocó a analizar el mecanismo por el cual los recurrentes pueden introducir su violación en la instancia extraordinaria, concluyendo que su transgresión requiere de la denuncia y acreditación del vicio de absurdo en la interpretación de los escritos postulatorios, único motivo que habilitaría la revisión de las cuestiones fácticas de la litis por parte del máximo Tribunal bonaerense.

1.4. Acumulación de procesos. Naturaleza jurídica de las pretensiones planteadas en las distintas acciones. Ausencia de riesgo de sentencias contradictorias.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 04/07/2024 y en autos C. 127.538 “Quiroz, Natalia Noemí c. Federación Patronal Seguros SA s/ daños y perj. incump. contractual (exc. Estado)”, TR LALEY AR/JUR/207231/2024, efectuó valoraciones relativas a la acumulación de procesos y la conexidad que justifica apartar a cada trámite del Juez natural llamado a resolver.

Así, en oportunidad de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares de los Juzgados en lo Civil y Comercial N° 16 de San Isidro, y su par N° 5 de La Plata, resolvió que no se encontraba justificada la pretendida tramitación conjunta.

La cuestión debatida tuvo su origen en la remisión efectuada por el Juez sanisidrense, al entender que la acción por incumplimiento contractual contra la aseguradora demandada debía tramitar acumulada a la de daños y perjuicios derivados del siniestro que, a la postre, motivó el incumplimiento contractual alegado.

Para así decidir, refirió que aun ante la inexistencia de identidad de sujetos, título u objeto, ambas acciones derivaban de un mismo hecho, valorando que los rubros reclamados en el expediente por daños se reiteraban al reclamar contra su propia aseguradora el incumplimiento contractual por lo que entendía una destrucción total del vehículo, criterio repelido por el Magistrado platense.

Al abocarse a la contienda, la Corte precisó que “La ley admite la acumulación de procesos, siempre que procediere la acumulación subjetiva de acciones y que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro, requiriendo además que los procesos acumulados se encuentren en la misma instancia y que puedan sustanciarse por los mismos trámites”, no obstante lo cual, recordó que

la competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida.

Sobre estas premisas, concluyó que al reclamarse en uno de los expedientes contra la propia aseguradora por la falta de pago de la cláusula “destrucción total” contenida en la póliza, los daños derivados de tal incumplimiento y una multa en los términos de la ley de defensa al consumidor, mientras que en el restante la pretensión se dirigía a obtener el resarcimiento por los daños sufridos como consecuencia del siniestro acaecido, no existía riesgo alguno de decisiones encontradas.

A todo evento, culmina sentenciando el Tribunal, los Magistrados intervinientes podrán a su turno echar mano de la previsión contenida en el art. 374 del Cód. Proc. Civ. y Com., requiriendo las piezas pertinentes o, de ser necesario, la remisión del expediente previo al dictado de la sentencia.

1.5. Defensa del consumidor. Juicio ejecutivo. Incompetencia material de la Justicia de Paz Letrada

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 04/07/2024 y en autos C. 127.606 “Pilman SA c. Chazarreta, Viviana Guadalupe s/ cobro ejecutivo”, TR LALEY AR/JUR/207234/2024, desestimó la atribución de competencia para entender en el proceso seguido por cobro ejecutivo de un pagaré a la Justicia de Paz Letrada del domicilio de la accionada.

Con motivo de la contienda negativa, suscitada al remitirse las actuaciones provenientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23 del Departamento Judicial de La Plata al Juzgado de Paz de Almirante Brown (atento el domicilio de la demandada, surgido durante el avance del trámite en la primera de las dependencias), se generó la aparente colisión normativa entre los arts. 36 de la ley 24.240, en cuanto prevé que “En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor”, y 61 primer párrafo de la ley 5827, al no incluir a los juicios ejecutivos en el abanico de competencia material atribuida al Juzgado de Paz de Almirante Brown.

En este contexto, la Corte hizo prevalecer la competencia restringida del Juzgado de Paz Letrado, y resolvió la contienda negativa decidiendo por la intervención de una tercera dependencia, esto es, la que teniendo competencia material para la clase de proceso en debate, fuera la más próxima al domicilio real del demandado, disponiendo la remisión a la Receptoría General de Expedientes de Lomas de Zamora —cabecera departamental— para el sorteo de un Juzgado Civil y Comercial que prosiga la intervención.

1.6. Juicios sucesorios. Acumulación. Conexidad y economía procesal

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 09/08/2024 y en autos Rc 127.540 “Matwijo, Miguel s/ sucesión ab-intestato”, TR LALEY AR/JUR/207232/2024, se pronunció sobre la conveniencia y beneficios de la acumulación de procesos sucesorios, cuando las circunstancias muestran que los bienes, los sucesores, y los fines perseguidos en sendos trámites resultan coincidentes, efectivizando así el principio de economía procesal.

Habiéndose promovido por un tercero acreedor, los procesos sucesorios de ambos cónyuges con quienes otrora había celebrado un contrato de compraventa —que no había culminado con la respectiva escrituración—, surgió la preexistencia de un proceso iniciado con anterioridad respecto de uno de los causantes.

Remitidas las actuaciones al Juez previniente, aceptó la competencia respecto del causante cuyo trámite se hallaba duplicado (estando su propio proceso, más avanzado en la dependencia receptora) pero rechazó la radicación de la sucesión de la cónyuge, remitida concomitantemente.

La Suprema Corte, en oportunidad de resolver la contienda suscitada, explicó que “la finalidad de la acu-

mulación de dos procesos sucesorios es la unificación de la sustanciación de las causas y permitir su avance conjunto a fin de dictar sentencia única (art. 191 del Cód. Proc. Civ. y Com.), por lo que, resulta evidente que ambos juicios deben poder dirigirse a su fin común, que es la división del patrimonio del causante”.

En el caso concreto, y para decidir la acumulación, valoró que, en el trámite iniciado con anterioridad, había sido declarada heredera la cónyuge supérstite —ahora causante en el proceso conexo—, no habiéndose culminado los trámites tendientes a la inscripción registral de los bienes, esto es, subsistiendo la indivisión.

En el mismo sentido, se destacó que el acervo hereditario estaba compuesto por el inmueble que había justificado el inicio de las actuaciones por el tercero existiendo, en términos de la Corte, “identidad de masa hereditaria”.

Finalmente, se puntualizó también la coincidencia de herederos entre ambos trámites.

En esas condiciones, razones de conexidad y de economía procesal aconsejan que sea un mismo órgano jurisdiccional quien entienda en la división y liquidación de un único patrimonio, debiendo recaer la competencia en el órgano cuyo trámite registre el mayor avance.

1.7. Recurso extraordinario federal. Formalidades para su interposición. Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 09/08/2024 y en autos Rc 127.178 “O. J. A. c. S. V. Y. s/ nulidad del acto”, TR LALEY AR/JUR/207228/2024, ratificó la plena vigencia de la Acordada 4/2007 de la CSJN, relativa a las formalidades en la interposición y contenido del recurso extraordinario federal, configurando causal de denegatoria en caso de inobservancia.

En el caso concreto, “se advierte que no se ha cumplido con la presentación de la carátula en hoja aparte, ni con los datos que deben consignarse (art. 2, Ac. 4/07 cit.) y, además, que se ha excedido el límite máximo relacionado con la cantidad de renglones por cada página”.

Sobre tales premisas, y no surgiendo del reglamento que estos requerimientos pudiesen quedar a criterio discrecional de los impugnantes, dispuso el rechazo “sin más trámite” del recurso federal interpuesto, declarando inoficiosa la actuación correspondiente.

1.8. Absurdo. Consideraciones para su evaluación ante la instancia extraordinaria. Recepción del planteo

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 05/09/2024 y en autos C. 125.337 “G., M. S. c. Organización Médica Atlántica SA y otros s/ daños y perjuicios (resp. profesional)”, TR LALEY AR/JUR/207226/2024, acogió el planteo del recurrente, revocando lo resuelto por la Cámara de Apelación interviniente por encontrar configurada, al menos en la parcela recurrida, una decisión absurda.

En ese contexto, recordó que el absurdo debe demostrarse con pocas palabras, siendo de buena técnica recursiva usar con ese fin frases cortas y claras, porque para acreditar lo contrario a la razón no se requiere una larga prédica. Más que “demostrado” debe ser “mostrado”, “puesto en evidencia”.

En el caso concreto, el vicio se tuvo por configurado en tanto, en primera instancia, la demanda había progresado en forma total contra un médico anestésista por considerar que su obrar no se había ajustado a las reglas del buen arte en su profesión, fijándose por daño moral la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Asimismo, y en la misma instancia, había progresado parcialmente la pretensión contra un traumatólogo al no poder acreditarse el nexo causal entre la operación practicada y la situación desencadenada luego de la aplicación de la anestesia, no obstante lo cual se lo responsabilizó por deficiencias en la historia clínica y, fundamentalmente, porque su actuación había sido

calificada de reprochable en la confección del consentimiento informado, condenándolo por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Remitidos los autos a la Alzada, se resolvió revocar la condena al profesional traumatólogo, concluyendo que “al arribar a esta solución que ahora propongo, habiéndose desestimado la demanda contra el Dr. (traumatólogo), deberá abonar la suma en definitiva dispuesta —con la modificación aquí propuesta— como condena a afrontar por él, el Dr. (anestesiista), a quien síndico como 100% responsable en el evento”, trasladando así los montos que en primera instancia recaían como condena sobre ambos profesionales, pero unificándolos, ahora, sobre el profesional anestesiista.

La Corte, al revocar dicha parcela de la decisión, explicó que “No se advierte una justificación lógica para aumentar el monto de condena a los restantes demandados cuando la Cámara apoyó su decisión en la responsabilidad total del anestesiista al igual que el magistrado de origen, como tampoco parece lógico adicionar los montos cuando liberó de responsabilidad al traumatólogo y estimó justo el monto fijado por daño moral en cuatro millones de pesos”.

Consecuentemente, estimada suficiente esa suma por daño moral por parte de la Alzada, la Corte descalificó por absurda —por injustificada— la decisión de adicionar a uno de los codemandados las sumas que inicialmente eran a cargo del restante, cuya responsabilidad, en última instancia, fue dejada sin efecto.

Culminando la decisión, se reafirmó que “El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado”.

En conclusión, el máximo Tribunal reafirmó que tanto la determinación de los distintos rubros que integran la condena, como su procedencia y cuantificación, constituyen típicas cuestiones de hecho ajenas a su conocimiento, circunstancias que ceden y admiten su consideración cuando se alega y demuestra que se ha configurado el vicio de absurdo.

I.9. Incidencia de la sentencia penal sobre el juicio civil. Causales de sobreseimiento que proyectan sus efectos en diverso fuero

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 13/09/2024 y en autos C. 123.105 “Santechia, Guillermo Juan c. Basile, Rubén y otros. Daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/207225/2024, recordó los supuestos en los cuales el sobreseimiento en sede penal, respecto del mismo hecho en que se funda la pretensión civil, tiene efectos de cosa juzgada e impide su revisión posterior en el fuero mencionado en último término.

En tal sentido, destacó que solo cuando la absolución del acusado o el sobreseimiento definitivo se fundan sea en la inexistencia del hecho principal que se le atribuye o bien en la ausencia de autoría, que en términos de la Corte “es otra manera de no existir el hecho con respecto al imputado”, ese pronunciamiento no admite su revisión en sede civil y la cosa juzgada se proyecta sobre la decisión de la pretensión instada en dicho fuero.

En el caso, y con motivo de un incidente vial cuya consecuencia fue el deceso de uno de los involucrados, los demandados sostenían que la absolución en sede penal debía reflejarse en la ausencia de responsabilidad en el proceso seguido por daños y perjuicios.

La Corte decidió por la improcedencia del planteo, no obstante lo cual, tras analizar los presupuestos de la responsabilidad en el concreto accionar de los demandados, revocaron la condena dictada en las instancias inferiores, no sin antes aclarar que dicho análisis se imponía, justamente, por la imposibilidad de extender sin más la absolución penal al proceso de daños.

I.10. Beneficio de litigar sin gastos y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Acreditación tardía ante la Suprema Corte. Conducta asumida por las partes

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 09/10/2024 y en autos C. 127.527 “Mazzola, Néstor Julio c. Jacobo, José Luis s/ ejecución de sentencia”, TR LALEY AR/JUR/207230/2024, resolvió que la acreditación tardía del beneficio de litigar sin gastos incoado a los fines del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, fenecido el plazo de 3 meses otorgado para su concesión definitiva por parte de la Alzada, enerva la posibilidad de declararlo desierto en tanto y en cuanto la actitud de quien lo requirió pueda ser calificada como diligente, y la falta de concesión no derive de una conducta o demora que le pueda ser imputable.

En el caso, tras el vencimiento del referido plazo trimestral concedido, la Cámara había declarado desierto el recurso mereciendo por un lado un planteo de revocatoria *in extremis* —rechazado—, y por el otro, la interposición de la respectiva queja ante el máximo Tribunal.

En el marco de este último trámite, y habiendo mediado antes de su decisión la concesión definitiva de la respectiva franquicia, la Corte valoró que “el tardío cumplimiento de la intimación responde a las particulares circunstancias de la causa y no a la evidente falta de diligencia o actividad de la parte interesada en la obtención del beneficio”.

Consecuentemente, acogió la queja dejando sin efecto la deserción anteriormente declarada.

II. Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial (2)

II.1. Obligaciones

II.1.a. Pautas para determinar la efectiva aplicación de “Barrios” a casos similares. Aplicación de la doctrina legal emergente del fallo “Barrios” SCBA a casos donde ya se había dictado sentencia definitiva con anterioridad y/o como cuestión sobreviniente por los períodos que corren a partir de su invocación. Rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Adición al importe de condena de la tasa activa Banco Provincia restantes operaciones, desde la fecha en que fue petitionado, en lugar de la tasa pasiva más alta, y ello hasta la de su efectivo pago.

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, en fecha 29 de octubre del 2024, en autos “Lasaga, Laura Irma c. Ricardo Nini SA s/ daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado)”, TR LALEY AR/JUR/164596/2024, con el voto de la mayoría, revocó la decisión de la magistrada de instancia previa al rechazar la pretensión indexatoria y consiguiente declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. No obstante, ello, decidió que la tasa pasiva digital que había sido fijada en la sentencia definitiva era insuficiente y resolvió adicionar al importe de condena la tasa activa que aplica el Banco Provincia en restantes operaciones, como una tasa diferencial a aplicarse desde la fecha en que fue pedida la actualización y hasta la de su efectivo pago.

El supuesto de hecho que motivó este fallo fue el siguiente: en la etapa de liquidación, la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas sobre prohibición de indexación y ordenó la actualización del crédito dinerario a través del índice IPC, más intereses desde la fecha del siniestro, conforme las pautas establecidas en la sentencia definitiva.

Si bien la accionante, en su demanda, había realizado el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928, modificada por la ley 25.651, la demandada recurrió

por considerar que el planteo de actualización de la actora era extemporáneo, que no fue introducido de manera previa por la interesada, que modificaba una sentencia firme y consentida, que había hecho cosa juzgada material y formal. A su vez, se agravó de que, si bien la magistrada fundaba su decisión en el proceso inflacionario, en la sentencia los rubros indemnizatorios indemnizatorios liquidados fueron cuantificados a valores actuales, utilizándose además parámetros de actualización como las tasas de interés a aplicar.

Para fundamentar su decisión, la Cámara dijo que lo resuelto en el caso “Barrios” debe ser interpretado con cuidado y suma prudencia, dado que son esas lecturas posteriores las que van definiendo y redefiniendo el sentido y proyecciones del caso precedente. Sostuvo que tal labor debe concretarse cuidadosamente, a medida que los casos se suceden.

Afirmó que la aplicación de la doctrina “Barrios” a un caso ya decidido debe ser determinada conforme el principio de seguridad jurídica, sobre el cual reposan los principios de preclusión, cosa juzgada y estabilidad; y por el otro el de reparación integral, y su afectación por el paso del tiempo frente a un deudor que no cumple con la prestación debida en tiempo y forma.

La Alzada destacó que a pesar de que el reclamo de autos y el dictado de la sentencia son de fecha anterior al precedente “Barrios”, habiendo omitido la jueza tratar en la sentencia definitiva la cuestión constitucional oportunamente planteada, y no habiéndolo cuestionado la actora en dicha oportunidad (a través de una aclaratoria o recurso de apelación), lo decidido en ese punto quedó firme y consentido, por lo que el vicio incurrido quedó saneado, no siendo posible abordar posteriormente dicha cuestión, a fin de no afectar los principios de cosa juzgada y defensa en juicio (arts. 18, CN; 15, Const. Prov.; 163, 164, 166, 242, 253, 272, 273 y 384, Cód. Proc. Civ. y Com.).

El Magistrado Sosa Aubone sintetizó de la siguiente manera las pautas para determinar la efectiva aplicación de “Barrios” en casos similares que dio en su voto el Dr. Soria, y al cual, adhirieron los restantes ministros:

a) Antes del escrutinio constitucional negativo del art. 7 de la ley 23.928, es necesario verificar la posibilidad de acudir a un camino discursivo alternativo que pueda recomponer los valores comprometidos (V.7.d.v), como podría ser la utilización de la tasa activa (V.9.e.ii);

b) Si la inflación que aqueja la economía del país produce la licuación del pasivo, los jueces no pueden darle la espalda a la realidad (V.1.b);

c) El alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria son hechos notorios que han impulsado el replanteo de la doctrina legal de la SCBA (V.1.e), lo cual si bien está exento de prueba (SCBA, Ac. 61.024, 07/07/1998; Ac. 82.684, 31/03/2004; L. 120.519, 28/11/2018), requiere no sólo de la alegación del interesado —lo cual descarta la aplicación de oficio— sino la realización de los cálculos matemáticos que demuestran —tal es su carga (art. 375, Cód. Proc. Civ. y Com.)— la licuación de la deuda;

d) Para que la merma o licuación del capital adeudado justifique sin lugar a dudas la tacha constitucional, debe ser “considerable” (V.9.e), lo cual abre un interrogante frente a los casos donde la pérdida no tiene tal carácter y es afectado el principio de reparación integral (situación con considerada en el precedente “Barrios”);

e) Se debe observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, Cód. Proc. Civ. y Com.); y

f) En el análisis de la solución aplicable debe analizarse i) la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii) la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii) la buena fe; iv) la equidad; v) la equivalencia de las prestaciones; vi) la morigeración de los resultados excesivos que arroja el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si co-

rrespondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y cc. CN; arts. 1, 2, 3, 9, 10, 332, 729, 772, 88 inc. “b”, 961, 965, 1061, 1091, 1716, 1732, 1738, 1747, 1794 y cc. Cód. Civ. y Com.).

De esta manera, la Alzada concluyó que frente a una sentencia que quedó firme y consentida, el Tribunal se encuentra imposibilitado de evaluar, a fin de no quebrantar los principios de congruencia, cosa juzgada y preclusión, la constitucionalidad y métodos de actualización e indexación con anterioridad a la petición, siendo solo posible atender los hechos sobrevinientes fruto de la mora del deudor.

A su vez, siguiendo el criterio de la doctrina legal de “Barrios”, la Cámara entendió que lo solicitado podía ser atendido si se cambiaba la tasa de interés aplicable. Recordó que en la sentencia definitiva el capital fue determinado a valores actuales, y a partir de su cuantificación en pesos se ordenó la aplicación de la tasa pasiva. Consideró que dicha tasa era insuficiente frente al proceso inflacionario, y que podía ser corregido con la aplicación de la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires aplica en restantes operaciones, cuya utilización a partir de la fecha de petición daba un importe similar al que resultaría de la aplicación de alguno de los mecanismos prohibidos por el art. 7 de la ley 23.928.

II.1.b. Actualización del alquiler fijado en la sentencia. Determinación de un mecanismo de actualización para la fijación de canon locativo mensual con motivo del uso exclusivo del bien inmueble por parte de una coheredera. Admisibilidad de intereses moratorios pura del 6% anual, desde el vencimiento de cada período y hasta su efectivo pago. Aplicación del fallo “Barrios” SCBA en materia de locación. Declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de del art. 7 de la ley 23.928 (T. O. según ley 25.561).

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, con fecha 20 de agosto del 2024, en autos “Miceli, Esther y otro/a c. Romero, Silvia Esther s/ determinación precio/alquileres”, TR LALEY AR/JUR/205061/2024, sostuvo que resultaba plenamente aplicable al caso de autos la doctrina legal del fallo “Barrios” dictado el 18/04/2024 por la SCBA, declaró la inconstitucionalidad sobreviniente de del art. 7 de la ley 23.928 (según ley 25.561), actualizó el monto del canon locativo mensual fijado, estableció un mecanismo de actualización para el alquiler mensual debido mientras durase la indivisión forzosa de la herencia y la ocupación de los herederos, y aplicó intereses moratorios.

Fundándose en que se trataba de una deuda de valor, que la actora había requerido expresamente la determinación del canon locativo a valores actuales y la fijación de un alquiler actualizable mientras dure la ocupación exclusiva y excluyente del inmueble por parte de la demandada, y teniendo en consideración que la accionante también había pedido la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, T. O. según ley 25.561, la Cámara resolvió ajustado a derecho declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de dicha normativa, esto es, de la prohibición de indexar la deuda de autos.

En este contexto, la Alzada consideró pertinente utilizar analógicamente para su actualización el Índice de Contratos de Locación (ICL), que elabora diariamente el Banco Central de la República Argentina (BCRA) considerando dos variables clave de la economía: inflación y salarios.

Aclaró que no desconocía que dicho índice fue incorporado a la ley 27.551, con validez desde junio de

2020 y en la actualidad derogada, pero dada la fecha de exteriorización del reclamo de las accionantes (21/05/2021), siendo que la normativa tiene vigencia hasta diciembre de 2026 para los contratos firmados a su amparo, y dada la especificidad en la materia, entendió que resultaba útil aplicarla en el caso de autos.

De esta forma, dividió el ICL actualizado a mayo del 2024 por el inicial (tomando como fecha la de la pericia que tasó el valor locativo), y dicho resultado lo multiplicó por el canon locativo mensual originario fijado. Ese resultado dio una suma de dinero, que sería el canon actualizado que correspondería, el que debía establecerse en un 75%, teniendo en cuenta que ese era el porcentaje de titularidad de las co-actores.

Además, entendió que el reclamo del canon locativo de los coherederos no ocupantes frente a quien se mantuvo en la ocupación exclusiva del inmueble heredado generó intereses moratorios desde cada período mensual en que se mantuvo en la ocupación, sin que sea necesaria la concreta demostración del perjuicio sufrido, pues éstos poseen un reconocimiento *ipso iure* como reparación debida por la indisponibilidad del dinero durante el tiempo de mora.

El órgano de segunda instancia dijo que en ausencia de tasa legal o convencional aplicable al *sub lite* era prudente calcular los intereses moratorios a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha del vencimiento de cada período locativo, hasta la de su efectivo pago. Para ello, se fundó en la doctrina del fallo “Barrios”.

A su vez, y siendo que las accionantes habían requerido la fijación de un canon “actualizable hasta que dure la ocupación exclusiva”, la Cámara dejó asentado que el mecanismo de actualización establecido en la sentencia —el ICL que elabore y publique el BCRA— debía aplicarse anualmente, en mayo de cada año, monto al que —en caso de mora— también deberán aplicarse intereses a la tasa de interés pura del 6% anual, desde el vencimiento de cada período y hasta su efectivo pago.

II.2. Sucesiones

II.2.a. Intimación a aceptar la herencia a los sucesores: tácita y expresa. Requerimientos. Previa individualización de nombre y domicilio de herederos. Cuándo debe hacerse ante el Juez del sucesorio.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, con fecha 05/09/2024, en autos “Consortio de Propietarios del Complejo Habitacional Asociación VI c. Herederos del Ungaretti Miguel Angel y Sr. Ungaretti Alejandro Miguel s/ cobro ejecutivo de expensas”, TR LALEY AR/JUR/205060/2024, confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia mediante la cual se desestimó el pedido de la parte actora para que se ordene intimar judicialmente a aceptar la herencia a los posibles herederos de quien era demandado en un cobro ejecutivo de expensas.

En el caso, el Consortio accionante requería que, en el mismo juicio ejecutivo, y en los términos de una diligencia preliminar, se intime a los posibles sucesores del titular registral del inmueble generador de expensas ya fallecido a aceptar o renunciar a la herencia.

El juez de primera instancia rechazó la pretensión de la parte actora fundándose en que aún no se habían individualizado a los herederos del causante y que excedía los límites impuestos por el cauce ejecutivo.

La Alzada confirmó la resolución del órgano de primera instancia. Para así decidirlo argumentó que la

forma correcta de obtener la aceptación de la herencia ante un Juez en el que se sustancia un proceso contra el causante (distinto de aquel ante quien tramita o tramitará la sucesión), es la tácita. Es decir, se debe demandar al sucesor en su calidad de heredero, quien deberá oponer la falta de aceptación, bajo apercibimiento de considerárselo aceptante.

De modo contrario, sostuvo, la intimación a aceptar o rechazar de forma expresa la herencia debe hacerse ante el propio del juez donde tramitará la sucesión, ya que esa pretensión fija definitivamente la competencia en materia sucesoria por tratarse de un acto que necesariamente deberá ir acompañado de la intimación a iniciar el sucesorio, bajo apercibimiento de habilitarse hacerlo a los acreedores. Señaló que el primer emplazamiento se muestra como una medida previa y propia de ese proceso universal, debido a que, frente al silencio de los herederos, a quienes se tendrá por aceptantes, el acreedor estará legitimado para iniciar la sucesión y continuarla hasta que alguno de aquellos se presente a instar el juicio, momento en el cual cesará la intervención en el sucesorio del acreedor que la hubiera promovido.

Agregó que la intimación a aceptar la herencia dentro de un proceso ya iniciado contra el causante o sus herederos no imprime efecto modificadorio sobre las reglas que gobiernan la competencia temporal de los juzgados, ya que el fuero de atracción opera en favor del Juez que interviene en la sucesión, y no viceversa.

Por último, destacó que sea cual fuere la hipótesis (intimación tácita en un proceso seguido contra el causante y/o intimación expresa ante el juez del sucesorio) siempre se requiere la previa individualización del nombre y domicilio de los herederos, desde que la intimación a cursarse es de carácter personal.

II.3. Cuestiones procesales

II.3.a. Honorarios. Base regulatoria cuando el monto del juicio está expresado en moneda extranjera (dólar estadounidense). Tipo de cambio para la conversión a curso legal: tipo de cambio vendedor que establecen entidades oficiales.

La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, con fecha 25/10/2024, en autos “Puglisi, Claudia Haydee c. Morfese, Marcelo Daniel s/ cobro ejecutivo”, TR LALEY AR/JUR/205059/2024, dijo que a los fines de establecer la base arancelaria para aquellos juicios en donde el interés jurídico comprometido se encuentre expresado en moneda extranjera y no exista acuerdo de partes, deberá efectuarse su conversión a moneda de curso legal tomando el tipo de cambio oficial más elevado que establecen las entidades oficiales, que es el que está reflejado en la pizarra para las operatorias de “tipo vendedor”.

Sostuvo que el art. 27, inc. g), de la ley 14.967 no hace mención al tipo de conversión que debe utilizarse para el caso de que, como ocurre en la especie, no exista acuerdo de partes, configurándose una laguna legal.

De esta forma, resolvió dejar sin efecto el auto arancelario dictado por el juez de primera instancia (que había calculado la base arancelaria tomando el valor del dólar al tipo de cambio “comprador” del BNA) y ordenó que se efectúe una nueva estimación, tomando para el cálculo de la base arancelaria el valor del dólar del Banco Nación, al tipo de cambio “vendedor”.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/205/2025


Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

 Thomsonreuterslaley

 [linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)

 TRLaLey

 [thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html](https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html)


Centro de atención
al cliente:
0810-266-4444